

CG99/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHVAD-TV CANAL 10, XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+) Y XHMEY-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/027/2010.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/1997/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, mismos que consisten primordialmente en:

“[...]

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre del año 2008, Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que manifestó la forma de operación de las concesiones a cargo de su representada, mismo que a la letra señala:

“[...]

Con independencia de lo anterior, **cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras**, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.

[...]”

[Énfasis añadido]

2. El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito mediante el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión distribuidos a lo largo del país.

3. Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación el oficio SE/713/2009 mediante el cual le solicita lo siguiente:

“[...]

Ahora bien, existen distintas modalidades del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que pueden ser explotadas comercialmente mediante una concesión o permiso, como las estaciones repetidoras y las complementarias que transmiten la totalidad o parte de la programación de otro canal o estación. Así, la señal que transmiten este tipo de emisoras se genera en otro lugar y se recibe vía satélite o por otros medios en las estaciones repetidoras, por lo que no pueden transmitir por sí mismas los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a pautados específicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 **sin alteraciones** o si, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.

[...]"

4. El día 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió al Instituto Federal Electoral su oficio número DG/3708/09, en el que en su carácter de órgano encargado de supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y sus títulos de concesión, señaló en respuesta al oficio descrito en el hecho anterior que:

"[...] en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.

[...]"

5. Con fecha 7 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Campeche y Sonora. Esta resolución se identificó con el número CG174/2009.

6. Con fecha 12 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación *SUP-RAP-133/2009*, confirmando la resolución señalada en el hecho anterior.

7. En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de*

Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010.* Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en el listado. En este sentido las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron distribuidas en diversas entidades federativas, en virtud de su área de cobertura efectiva, con el objeto de que participen en la difusión de los mensajes correspondientes a las elecciones locales 2010. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

9. En la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 12 de noviembre de 2009, se aprobó el ACRT/069/2009 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Yucatán.*

10. En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 13 de noviembre de 2009, se aprobó el JGE93/2009 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, durante el periodo de precampañas que se llevará a cabo en el Estado de Yucatán en el proceso electoral local de 2010.*

11. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán, a través del oficio DEPPP/STCRT/12485/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 20 de noviembre de 2009.

12. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y los propios títulos de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el periodo comprendido entre el 11 de enero y el 2 de febrero de 2010:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1449	2	3	0	1	0	1	1	1	1458
XHDH-TV	1457	2	6	1	0	0	0	2	1	1469
XHKYU-TV	1493	1	4	1	0	0	1	1	1	1502
XHMEY-TV	1448	3	13	2	3	0	1	1	1	1472
TOTAL	5847	8	26	4	4	0	3	5	4	5901

13. Con fecha 29 de enero de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán. Estas resoluciones se identificaron con los números CG33/2010, CG34/2010 y CG35/2010, respectivamente.

14. El 10 de febrero de 2010 se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010, mediante el cual se señaló lo siguiente:

“[...] toda vez que dentro del escrito de fecha 18 de enero de 2010 solicita un espacio para exponer “con mayor abundancia los problemas

técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”, le comento lo siguiente:

Con la intención de que se lleve a cabo la plática solicitada en el escrito de referencia, se señalan las 12:30 horas del día 15 de febrero del año en curso, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ubicadas en [...]

15. El día 12 de febrero de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:

“[...]

La citación antes referida es confusa para mi representada por lo que, por medio del presente escrito, le solicito atentamente se nos aclare:

A).- Si la citación se refiere a la garantía de audiencia que solicitó mi representada al contestar el oficio número STCRT/130/2010 de fecha 12 de enero de 2010, por el cual se le solicitó información sobre las transmisiones de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautadas en el Estado de Yucatán.

B).- De ser el caso, si el resultado de lo que se trate en la reunión convocada, se agregará al expediente de sanción SCG/PE/CG/011/2010 que se integró como consecuencia del oficio STCRT/130/2010 antes referido.

C).- Cuál será el formato a seguir en la reunión que se tendrá el próximo lunes, esto es, si se levantará un acta administrativa, una versión estenográfica, etc. y de ser el caso si se le entregará copia a mi representada del documento que se levante.

[...]”

16. El día 15 de febrero del año en curso, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual se atendió la solicitud referida en el numeral anterior en los siguientes términos:

“[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Sobre el particular, y en cuanto a los incisos A) y B) de su citado escrito, me permito señalarle que la garantía de audiencia que solicitó su representada fue respetada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/011/2010, tal y como se desprende del cuerpo de la resolución que recaída al citado expediente:

[...]

De la transcripción anterior se desprende que la garantía de audiencia solicitada por su representada fue respetada en todo momento por la autoridad electoral al seguir todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento. Así las cosas, se le señala que la plática que se llevará a cabo de conformidad con lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 no se refiere al expediente SCG/PE/CG/011/2010 ni a ningún otro procedimiento llevado a cabo por esta Autoridad; por lo que las constancias de la citada plática no se agregarán al expediente ya referido.

Finalmente, y en cuanto al inciso C) de su multicitado escrito, le comento que la reunión únicamente tiene como finalidad que su solicitud de exponer “con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto” sea atendida en el marco de su derecho de petición. Se elaborará una versión estenográfica de la reunión y en cuanto ésta se encuentre lista se le otorgará una copia.

[...]”

[Énfasis añadido]

17. Con posterioridad, el mismo día se celebró la reunión convocada mediante el oficio descrito en el hecho 16 anterior.

18. El día 9 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/1979/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

19. El 10 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

“[...] Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga de cinco días hábiles a fin de poder recabar la información pertinente y estar en aptitud para rendir el informe.

Lo anterior en virtud de que el término de 24 horas otorgado resulta insuficiente para poder verificar las pautas notificadas, las órdenes de transmisión emitidas por esa Autoridad, verificar la existencia de materiales así como verificar en los registros técnicos de las estaciones concesionadas y requeridas la existencia de eventualidades que puedan ser objeto de prueba. [...]”

20. Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/1983/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga de veinticuatro horas para rendir el informe requerido mediante el oficio descrito en el numeral 18 de la presente sección.

21. El día 11 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio STCRT/1979/2010.

22. No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 64; 65; 68; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 17; 26; 27 y 36, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En efecto, en el escrito de respuesta a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mismo que fue descrito con anterioridad en el numeral 21 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó las siguientes causas para *incumplir* con las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:

1. Que en virtud de los títulos de concesión que detenta, no existe obligación alguna para transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
2. Que las pautas que aprueba el Instituto Federal Electoral no son compatibles con la operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
3. Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pauta en las emisoras XHIMT-TV y XHDF-TV del Distrito Federal tiempos de Estado, mientras que el Instituto Federal Electoral administra los tiempos a nivel local, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumplió con su obligación de otorgar los tiempos del Estado que le corresponden al transmitir lo pautado en sus concesiones en el Distrito Federal.
4. Que si bien los diversos canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. tienen la capacidad de “bloquear” señales y transmitir contenido de carácter local, existe una imposibilidad de acatar lo ordenado en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.
5. Que en virtud de los diversos comunicados que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral, y dado que el propio Instituto no se ha manifestado sobre los mismos, se debe entender que este órgano electoral ha aceptado la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. acata sus órdenes.
6. Que existe una incertidumbre jurídica sobre la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales ya que los ordenamientos electorales no prevén la forma en que opera la citada concesionaria.

7. Que le es aplicable el antecedente contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-054/2009.

8. Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral utilizan el Tiempo de Estado y el Tiempo Fiscal en las concesiones que detenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Estado mexicano está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de la citada concesionaria, generando con ello una confiscación de bienes.

Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.

En relación al primer argumento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., es preciso señalar que los artículos 27, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen que corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Es así que, de conformidad con el párrafo 6 del citado artículo constitucional, la explotación el uso o el aprovechamiento de dicho medio podrá realizarse únicamente mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

Ahora bien, es preciso resaltar que es de explorado derecho que las concesiones que son otorgadas por parte del Ejecutivo Federal constituyen actos administrativos de carácter mixto¹.

En efecto, por una parte contienen cláusulas de naturaleza contractual en las que se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y, en virtud de lo anterior, el Estado no puede variarlas sin que concurra la voluntad del concesionario por la afectación que se podría generar en su esfera jurídica y en su patrimonio.

¹ **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** Novena Época, instancia primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, página 297.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Pero, por otra parte, contienen cláusulas de naturaleza regulatoria en las que se estipulan las condiciones que determinan la concesión, mismas que se encuentran vinculadas con el marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deben sujetarse en todo momento los concesionarios (Ley Federal de Radio y Televisión, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros ordenamientos). Dichas condiciones regulatorias pueden ser modificadas por el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones regulatorias del título de **concesión**, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

Es de esta manera que, cuando el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el 11 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión a que hace referencia Televisión Azteca, S.A. de C.V. para adecuarse a lo dispuesto por los ordenamientos antes señalados. Lo anterior, sin que se viera afectada en ninguna manera su esfera jurídica ya que dichas cláusulas regulatorias no crean ningún tipo de derecho adquirido.

Es así que el tiempo total que cada concesionario de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe otorgar al Estado de conformidad de las disposiciones vigentes no se vio alterado con las reformas señaladas en los párrafos anteriores. Los concesionarios de televisión antes de la reforma estaban obligados a otorgar 30 minutos diarios en virtud del tiempo oficial del Estado² y 18 minutos adicionales en virtud del tiempo fiscal del Estado³. Es decir, 48 minutos diarios en

² Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

³ Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de Radio y Televisión el pago del impuesto que se indica (en lo sucesivo el "Decreto") publicado en el diario oficial de la federación el día 10 de octubre de 2002.

cada canal de televisión antes de la reforma electoral señalada. Después de la reforma, el tiempo total se mantuvo en los mismos 48 minutos diarios, sin embargo, el punto medular de dicha reforma fue que estableció *que el contenido que debía transmitirse en dichos minutos debía variar.*

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, en relación con lo señalado por el artículo 59 bis de la Ley reglamentada, señalan que en el ámbito electoral los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán observar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las consideraciones anteriores no son ajenas a lo dispuesto por los títulos de concesión que señalan los términos y condiciones que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario, debe observar para explotar el espectro radioeléctrico. Es así que la condición primera de los diversos títulos de refrendo de concesión que exhibe Televisión Azteca, S.A. de C.V. como anexo de su respuesta descrita en el hecho 19, establece lo siguiente:

“PRIMERA.

[...] deberá(n) sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a los cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados se

entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.
[...]”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se concluye, que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a asumir las modificaciones y adiciones a los preceptos legales, por lo que si hay una reforma a la Constitución o a las leyes que le afecte directamente a su forma de operación, ésta debe sujetarse a las mismas, aunque ello implique cambiar su funcionamiento, pues se trata de obligaciones de carácter constitucional y legal revestidas de un interés público especial.

De lo anterior se colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al igual que todas las concesionarias y permisionarias del país, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las disposiciones que en materia de radio y televisión establecen los cuerpos normativos electorales, en especial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, se concluye que la citada concesionaria, contrario a las manifestaciones vertidas en su respuesta al requerimiento de información formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sí se encuentra obligada en virtud de sus títulos de concesión a realizar las transmisiones de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, y en relación con su segundo argumento, en el escrito señalado en el numeral 21 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó lo siguiente:

“[...] XXVIII. Mediante diversos oficios suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se notificaron a mi representada pautas para transmitirse en estaciones repetidoras de televisión concesionadas a TVA en estaciones ubicadas en distintas Entidades Federativas, las cuales se expresan a continuación:

[...]

Las pautas notificadas mediante los oficios que han quedado relacionadas en el cuadro que antecede, fueron elaboradas para la transmisión de 48 minutos diarios de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en estaciones comerciales de televisión ubicadas en los Estados de Yucatán, Chihuahua, Zacatecas, Durango,

Puebla y Tamaulipas, para transmitirse en horarios de las seis de la mañana a las veinticuatro horas y con cargo al Tiempo de Estado.

XXIX.- Al respecto, se reitera a esa Autoridad las situaciones de carácter técnico que presentan las estaciones concesionadas a mi representada que hacen incompatibles dichas pautas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales y la forma de operación de mi representada.

En efecto, como se ha reiterado en diversas ocasiones a esa Autoridad, TVA, es concesionaria de diversas estaciones de televisión que operan comercialmente a través de dos redes de canales de televisión a nivel nacional: la Red Nacional 7 (88 canales), cuya señal de origen es la estación XHIMT-TV canal 7 de la ciudad de México, D.F. y la Red Nacional 13 (90 canales), cuya señal de origen es igualmente emitida desde la ciudad de México, D.F., así como la estación XHCH-TV Canal 2 de Chihuahua, Chih., haciendo un total de 179 estaciones en todo el territorio nacional.

Lo anterior, se puede constatar de la lectura de los títulos de refrendo de concesión otorgados a TVA, los cuales, en su condición segunda se describe el objeto de la concesión, esto es, el fin determinante que tuvo el Estado Mexicano para otorgar dichos títulos, el cual se expresa textualmente de la siguiente forma:

“Segunda. Objeto. Esta título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente una red de XXX canales de televisión cuyas características básicas se describen a continuación (...)”

Evidentemente que el objeto de la condición segunda, en el caso del título de refrendo del Canal 2 de Chihuahua, Chih. Es distinto, ya que éste es así:

“Segunda. Objeto. Este título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente el canal de televisión, cuyas características básicas se describen a continuación (...)”

Nótese la distinción perfectamente clara entre los títulos de concesión de las redes 7 y 13 de televisión transcrito en primer término, con la segunda transcripción que se refiere al canal 2 de Chihuahua: Los primeros expresamente se refieren al uso comercial de **“UNA RED DE CANALES”** a diferencia de la segunda transcripción que se refiere exclusivamente a **“USAR COMERCIALMENTE EL CANAL DE TELEVISIÓN”**. En ello radica la diferencia entre el uso de un solo canal

y el uso de diversos canales encadenados en forma de **RED DE CANALES**. [...]"

Es dable desestimar lo antes manifestado por las siguientes razones:

Según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.

Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Como se mencionó con anterioridad, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos que contienden en la elección local en el Estado de Yucatán en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión.

Al respecto, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales señaladas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2010. Dicho catálogo fue elaborado con la ayuda de las autoridades de la materia.

Es así que el área de cobertura de un canal de televisión, como los concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., viene dispuesta desde el momento mismo en que es otorgada una concesión. En este sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que:

"Las concesiones y permisos tendrán, cuando menos, lo siguiente:

(...)

IX. Área de cobertura

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

De esta manera, esta autoridad electoral encontró que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados. Esta situación fue plasmada en los acuerdos señalados en los hechos 7 y 8 de la sección de hechos anterior.

En el mismo sentido, el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista. En ese sentido, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el Consejo General del citado Instituto, reconocieron que si bien un porcentaje importante del tiempo que transmiten las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es igual a lo transmitido por sus canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, también es cierto que varias de sus concesiones transmiten contenido de carácter local.

Es así, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos sus canales concesionados. Esta Autoridad cuenta con elementos que le permiten allegarse a la convicción de que las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. XHVAD-TV canal 10, XHDDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4(+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el Estado de Yucatán, *no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten*. Es así que una persona en Yucatán no verá el mismo contenido en las transmisiones de las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que una persona en el Distrito Federal. Esta transmisión local se demuestra con lo descrito en los hechos 1 y 21 (en el que el mismo representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. acepta de manera expresa que en ciertas emisoras “bloquea” la señal generando una señal diferenciada de la originada en la Ciudad de México) y 4 (en donde la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus facultades, corrobora esta información), así como por los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De esta manera, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, entre las que se encuentran las correspondientes a XHVAD-TV canal 10, XHDDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4(+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el Estado de Yucatán, no median error en el criterio subjetivo en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron aquellos señalados en los acuerdos descritos en los hechos 9 y 10 del presente oficio. Y como se señaló con anterioridad dichos catálogos

fueron elaborados atendiendo a las áreas de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión.

El criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc.

Es así que las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos descritos en los hechos 10 y 11 de este oficio cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios según se desprende de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 68; 76, párrafo 1, inciso a); y 97, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 17; 26; 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Es así que no media error en la elaboración de las pautas atendiendo al criterio técnico.

En este sentido, las pautas que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha aprobado para los diversos canales que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesionados en el Estado de Yucatán, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de acatarlas.

En este punto es importante resaltar que el Instituto Federal Electoral en ningún momento obliga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a realizar bloqueos en sus canales de televisión, pero si éste es el mecanismo idóneo para que la concesionaria cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, entonces está en el deber de adoptarlo, *ya que las obligaciones surgen por cada canal o frecuencia que opera y no en conjunto por una red de canales.*

Este criterio fue confirmado en la sentencia que con motivo del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que estableció lo siguiente:

“[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

En otro alegato, la televisora recurrente afirma que ni la ley ni los títulos de refrendo de concesión establecen la obligación de Televisión Azteca de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral.

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprobó la autoridad electoral y de ello se sigue interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

En segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de mutuo proprio, spots electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c), apartado 1, del artículo 350 del Código, el primero en el cual se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, porque ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar, se difunde una diversa podría infringirse esta última prohibición, incluso, con las posibles responsabilidades administrativas previstas en el propio Código.

Finalmente, debe aclararse lo siguiente, el actor parte de la premisa incorrecta de que, para transmitir la propaganda electoral en las estaciones que opera en las entidades federativas en cuestión, necesariamente, tiene que bloquear la programación que produce en los canales.

No obstante, tal posición es incorrecta, porque ello deriva únicamente de la forma en la que la televisora explota los canales en cuestión, pero ello no ocurriría si se tratara de una señal original de la propia estación, de modo que, el hecho de que la televisora tenga que bloquear la señal que recibe de los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV, para transmitir la pauta vinculada con el proceso local, a cuya transmisión está obligada, es una cuestión meramente contingente.

En atención a ello, tampoco tiene razón la televisora cuando sostiene que bloquear la señal que retransmiten las estaciones locales que opera, para difundir los promocionales de la pauta correspondiente es una facultad y no una obligación, pues como se ha insistido, la televisora sí tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales, que le generan cada una de estas estaciones.

Igualmente, es infundado lo que afirma la televisora de que no existe precepto legal que obligue a las televisoras que operan canales en las entidades federativas y que funcionan como red nacional, para bloquear la programación original a efecto de transmitir en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa contenidos locales.

Lo anterior, porque del estudio realizado en el apartado precedente, de las disposiciones constitucionales y legales vinculadas con el tema en relación con lo dispuesto por los títulos de refrendo de concesión allegados por el propio recurrente, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir en cada estación la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, en su caso bloquear una señal original que retransmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además, como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral. [...]"

[Énfasis añadido]

Finalmente, la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refuerza la argumentación anterior al indicar lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y

Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.

[Énfasis añadido]

De todo lo anterior, se puede concluir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, por cada uno de los canales de televisión que tenga concesionados, independientemente de la forma de operación de los mismos. Asimismo, se concluye que la necesidad de bloqueo que la televisora argumenta, deviene de su forma de operación, por lo que es un problema logístico y no técnico. Finalmente, es importante destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que como concesionaria le corresponden a la luz de la normativa electoral, por lo que debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.

En otro orden de ideas, y en relación con su tercer argumento, Televisión Azteca, S.A. de C.V. indica en su multicitado escrito lo siguiente:

“[...]

XLVII.- De lo anterior se desprende que RTC está utilizando Tiempo de Estado a Nivel Nacional y que el Instituto Federal Electoral igualmente, está utilizando Tiempo de Estado en las estaciones de origen de mi representada, es decir, las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV Canal 13, además del Tiempo de Estado que está pautando en las estaciones de Televisión ubicadas en los Estados de Yucatán, Chihuahua, Zacatecas, Puebla y Durango, por lo que es necesario que esa Autoridad considere los hechos narrados anteriormente para resolver que mi representada ha cumplido con las transmisiones que le

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

ha requerido de acuerdo a su forma de operación que tiene mi representada además de las órdenes de transmisión de RTC a nivel nacional y de ese Instituto en las estaciones de origen de mi representada.

[...]"

El argumento esbozado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es inatendible por las siguientes razones:

Como se desprende de lo anteriormente establecido, los 48 minutos que administra el Instituto Federal Electoral para la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos en el proceso electoral local del Estado de Yucatán corresponden a los tiempos que cada canal, *en lo particular*, debe otorgar al Estado mexicano. En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral pautó en las emisoras concesionadas de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que tienen cobertura en la entidad, que son XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4(+) y XHMEY-TV canal 7, no así a las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 que tienen cobertura en el Distrito Federal, por lo que es incuestionable que el tiempo que administra el Instituto a nivel local en ningún momento se duplica con el que ocupa la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en las emisoras del Distrito Federal.

En este sentido es importante hacer hincapié en que de una interpretación sistemática de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12-A; 59-bis y 79-A fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios y permisionarios que presten el servicio de radiodifusión se encuentran obligados a otorgar *por cada canal o estación* los tiempos del Estado que le corresponden y cumplir con las pautas que en materia electoral emiten los órganos facultados del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos concluye que el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el Estado de Yucatán no entra en conflicto con el que administra la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ya que ésta última pauta en las emisoras del Distrito Federal, mientras que el Instituto Federal Electoral lo hace en aquellas del Estado de Yucatán que se encuentran obligadas a dar cobertura al proceso electoral local en dicha entidad federativa.

En otro orden de ideas, y en relación con el tercer argumento, Televisión Azteca indica en su multicitado escrito lo siguiente:

“[...]

XLVII.- De lo anterior se desprende que RTC está utilizando Tiempo de Estado a Nivel Nacional y que el Instituto Federal Electoral igualmente, está utilizando Tiempo de Estado en las estaciones de origen de mi representada, es decir, las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV Canal 13, además del Tiempo de Estado que está pautando en las estaciones de Televisión ubicadas en el Estado de Yucatán, por lo que es necesario que esa Autoridad considere los hechos narrados anteriormente para resolver que mi representada ha cumplido con las transmisiones que le ha requerido de acuerdo a su forma de operación que tiene mi representada además de las órdenes de transmisión de RTC a nivel nacional y de ese Instituto en las estaciones de origen de mi representada.

[...]”

El argumento esbozado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es inatendible, ya que como se desprende de lo anteriormente establecido, los 48 minutos que requiere el Instituto Federal Electoral para la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos en el proceso electoral local del Estado de Yucatán corresponden a las cuatro emisoras concesionadas de Televisión Azteca que tienen cobertura en la entidad, que son XHVAD-TV, canal 10; XHDH-TV, canal 11 (+); XHKYU-TV, canal 4 (+); y XHMEY-TV, canal 7; no así a las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 que tienen cobertura en el Distrito Federal, por lo que es inconcuso que el tiempo que ejerce el Instituto Federal Electoral a nivel local en ningún momento se duplica con el que ejerce a nivel nacional.

En este sentido es importante hacer hincapié en que de una interpretación sistemática de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12-A; 59-bis y 79-A fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios y permisionarios que presten el servicio de radiodifusión se encuentran obligados a otorgar *por cada canal o estación* los tiempos del Estado que le corresponden y cumplir con las pautas que en materia electoral emiten los órganos facultados del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, en el multicitado escrito de Televisión Azteca, S.A. de C.V. se hace valer lo siguiente:

“[...]

XXXVI.- Los bloqueos de señal, se realizan mediante la suspensión temporal de la transmisión de la señal nacional para insertar contenido local, utilizando para ello la estructura programática nacional.

En la estructura programática, se encuentran definidas las franjas horarias de los diversos contenidos como programas de televisión, promocionales de la cadena, propaganda comercial y Tiempos de Estado, determinándose para cada uno de ellos su duración exacta (horas, minutos y segundos).

Para realizar el bloqueo en las estaciones repetidoras se debe contar con el equipo específico para tal efecto (hardware y software).

En el caso de TVA se tiene un control maestro nacional por cada una de las dos redes de canales, [...]

XXXVII.- En las estaciones de las redes de canales que cuentan con equipo de bloqueo, éste suspende en forma automática la transmisión nacional, sin modificar la estructura programática, y en su lugar inserta publicidad local de personas que promocionan sus productos o servicios en la localidad donde operan para sus clientes coterráneos.

Estos bloqueos generalmente se hacen en intervalos de cuarenta segundos por cada media hora de transmisión, divididos en bloques de veinte segundos. Por lo que el total de tiempo comercial para clientes locales es de ochenta segundos por cada hora de transmisión entre las trece treinta y las veinticuatro horas del lunes a viernes y, entre la ocho y las veinticuatro horas de sábados y domingos por lo que respecta a la red nacional 7; y, por lo que hace a la red nacional 13 entre las seis y las veinticuatro horas de lunes a viernes y, de las ocho a las veinticuatro horas los sábados y los domingos.

Una vez transmitido el spot local, el equipo de bloqueo restablece la transmisión nacional, con origen en el Distrito Federal.

[...].”

Es dable desestimar lo antes expuesto por las siguientes razones:

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha encontrado que las manifestaciones realizadas por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento alguno. A guisa de ejemplo, cuando se observa una comparación entre la señal difundida por la concesión identificada como XHIMT-TV, canal 7 en el Distrito Federal, el día 5 de enero de 2010, en el horario de las 08:00:00 a 08:59:59 y la señal de las concesiones identificadas como XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV, canal 10 en el Estado de Yucatán, se evidencia que las manifestaciones realizadas por la multicitada concesionaria no son atendibles.

En este sentido, del citado análisis de las transmisiones de XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV, canal 10, en el Estado de Yucatán, se demuestra de manera plena que Televisión Azteca, S.A. de C.V. *sí puede variar la estructura de su programación de estación a estación*, tal y como se demuestra a continuación:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.		
PROGRAMACIÓN DIFUNDIDA EN LA EMISORA XHIMT-TV, CANAL 7	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHVAD-TV, CANAL 10	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHMEY-TV, CANAL 7
05-Enero-2010		
08:00:00 a 08:59:59		
Infomercial relacionado con la próstata, www.prostaliv.com	Infomercial relacionado con la próstata, www.prostaliv.com	Programa relacionado con el tarot, cartas y signos zodiacales
Promocional de Box	Promocional de Box	
Promocional del Poder Judicial de la Federación, RTC	Promocional PRI	
Promocional serie NCIS	Promocional serie NCIS	
Promocional de Futbol Americano	Promocional de Futbol Americano	
Infomercial Innova, colágeno.	Infomercial Innova, colágeno.	
Promocional serie "El Vidente".	Promocional serie "El Vidente".	
Promocional Gobierno Federal, RTC	Promocional del PT	
Promocional serie "Mentes Criminales"	Promocional serie "Mentes Criminales"	
Promocional Viva México, 200 años de libertad	Promocional Viva México, 200 años de libertad	
Infomercial Chardon de Marie	Infomercial Chardon de Marie	

De lo anterior se concluye que no solamente Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad de bloqueo, lo cual le permite transmitir las pautas diferenciadas que RTC y el IFE le asignan en el cumplimiento de sus respectivos fines, sino que además puede manipular dicho bloqueo para transmitir señales locales por más de 80 segundos por hora.

En este sentido se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. puede modificar y operar de manera diferenciada las diversas concesiones que detenta. Es así que las manifestaciones de la citada concesionaria no pueden constituir ninguna causa de justificación para omitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y señalados en las pautas de transmisión previamente notificadas.

Ahora bien, y en cuanto al quinto argumento contenido en el multicitado escrito de respuesta al requerimiento de información, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta continuamente lo siguiente:

“[...] el IFE no objetó ni descalificó el modo de operación que en forma de Redes Nacionales de Canales hace TVA ni mucho menos notificó una pauta para cada una de las 179 estaciones concesionadas a TVA

[...]”

Es dable desestimar este argumento por lo siguiente:

Al respecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V. está afirmando que en virtud del silencio de la Autoridad Electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. De esta manera, la persona moral en cita invoca la figura de la afirmativa ficta, cuando esta figura no encuentra fundamento legal alguno en la materia que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa *ficta*, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la

ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa *ficta*.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se sigue que no existe justificación legal alguna para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. haya dejado de cumplir con sus obligaciones que en materia electoral le han sido impuestas. En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral en comento no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una consulta⁴.

En consecuencia, este órgano del Instituto encuentra convicción de que la ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir las pautas correspondientes a XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4(+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el Estado de Yucatán, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ahora bien, en el escrito referido en el numeral 21 de la sección de hechos anterior, y en cuanto al sexto argumento esgrimido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., la citada concesionaria señala lo siguiente:

“[...]

1.- El orden jurídico establece por naturaleza propia, disposiciones de carácter general, sin prever aspectos concretos, relacionados con situaciones particulares. Es decir, una norma prevé situaciones ordinarias, sin embargo, ante situaciones que se encuentren al margen de lo que acontece comúnmente, debe darse a la norma la interpretación que corresponda a la situación de que se trate.

⁴ Ver artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones debe considerarse sólo respecto de las dos redes de canales: 7 y 13, que operan, como ya ha quedado demostrado en este escrito, como emisoras de una única señal, la cual se REPITE en los demás canales que se integran en las redes concesionadas, y con posibilidad de bloqueo LIMITADO que tiene que ser considerado por la autoridad para la elaboración de pautas.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO
EXTRAORDINARIAS.- [Se transcribe]

[...]

2.- Ahora bien, en el caso a estudio, convergen dos materias que deben ser interpretadas en forma armónica tanto en sus bases constitucionales como legales, para poder aplicarse, respetando el derecho constitucional que tiene TVA como concesionaria de redes de canales de televisión y las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos.

Ambas materias tienen su base constitucional y un cuerpo normativo que regula a cada una de ellas de acuerdo a su especialidad: La materia electoral y la radiodifusión.

[...]

Tal argumento es cuestionable si se considera que, en realidad, más allá del conflicto de normas que eventualmente pudiera presentarse entre una disposición constitucional (artículo 41) y disposiciones secundarias (Ley Federal de Radio y Televisión), la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría concluir otro derecho de igual rango normativo, como es el derecho de explotación de las ondas electromagnéticas que se otorgó a TVA al amparo de los artículos 27 y 28 constitucionales. Así, para evitar generar una colisión de disposiciones constitucionales, la autoridad electoral debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación de primero no se vea menoscabado el derecho de explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 citado.

[...]”

Respecto de lo argumentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es importante tener en mente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado con anterioridad las mismas consideraciones y ha negado que constituyan un obstáculo para cumplir con los deberes que la propia Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan para los concesionarios de radio y televisión, tal y como se desprende de lo siguiente:

“[...]

Además, como la propia televisora reconoce en el procedimiento sancionador, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de eximirse de responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable.

[...]

En atención a lo anterior, tampoco es aplicable la tesis del rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS, citada por el actor para fundar su posición. Además la tesis en cuestión, como bien advierte el actor está dada para solucionar situaciones no previstas por la ley con el objeto de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, lo que en el caso se presenta si la televisora transmite, en los canales que opera en las entidades federativas citadas, los promocionales de los partidos políticos, ya que así se garantiza el acceso de estos a los medios de comunicación social en el proceso local, pues de otra manera, se haría nugatoria dicha prerrogativa constitucional.

Por otra parte, lo expuesto por el actor en el sentido de que en el dos mil ocho, la autoridad electoral le notificó determinadas pautas para su transmisión en una forma diversa, con el reconocimiento de que los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV funcionan en red nacional resultan inoperantes.

Lo anterior, porque la forma en que la autoridad electoral haya pautado la difusión de determinados promocionales electorales en un año distinto, sobre todo, en el que no se realizó el proceso electoral federal y los locales en las que se ubican los canales de la televisora que ahora se les ordena la transmisión de una pauta diversa, evidentemente, no puede servir de base para justificar su incumplimiento, ya que las pautas se elaboran precisamente en atención a las circunstancias y

necesidades concretas e, incluso, porque aún cuando se hubiera cambiado la forma de elaboración de las pautas, ello no constituye una razón válida para justificar el incumplimiento de la televisora, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente.

En otro agravio la televisora recurrente sostiene que la interpretación de la responsable debió tomar en cuenta que, conforme con los artículos 27 y 28 de la Constitución, es titular de la concesión de las ondas electromagnéticas para explotar los canales locales y, por tanto, debió vincular estos a lo dispuesto por el artículo 41 del mismo ordenamiento, para evitar generar una colisión de principios constitucionales.

Este planteamiento es inoperante, porque el actor sólo se queja de una posible colisión de principios, pero no afirma que ello haya sucedido, es decir, no precisa que la resolución le haya causa (sic) un perjuicio concreto por tal circunstancia.

[...]"

Como se puede observar, los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. esboza en el escrito referido en el numeral 21 de la sección de hechos, ya han sido presentados y rebatidos en ocasiones anteriores por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que son argumentos encaminados a probar que las pautas que le envía el Instituto son ilegales en virtud de que no consideran su forma de operación y, por lo tanto, le generan una incertidumbre jurídica.

Al respecto, se reitera que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento pleno de la forma en que debía cumplir sus obligaciones de otorgar tiempos al Estado en virtud de que se le notificó de manera oportuna las pautas para la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante la precampaña local en el Estado de Yucatán. Las citadas pautas establecen para cada día y hora de transmisión el espacio que le corresponde a cada actor político. Así las cosas no existió ni existe ninguna duda sobre los promocionales que se encuentra obligada a transmitir.

De lo anterior se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento pleno de sus obligaciones constitucionales y legales y no existió ninguna incertidumbre jurídica.

En otro orden de ideas, el séptimo argumento planteado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su multicitado escrito de respuesta referido en el hecho 21, fue esgrimido de la siguiente manera:

[...]

Por otro lado, TVA no es la única que tiene una forma de operación diversa, pero si la única a la que se le ha negado considerar su forma de operación para la emisión de las pautas que le corresponde transmitir en sus redes de canales que opera.

Así, el mismo IFE ha aceptado la existencia de otras diversas formas de operación como es el caso de las estaciones conocidas como “combos” las cuales son reconocidas como repetidoras de otras estaciones (el artículo 52 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral los denomina como “sistemas de transmisión simultánea”).

Igualmente el IFE ha reconocido la forma de operación de las “estaciones afiliadas con programación mixta”, mismas que ha regulado en el artículo 51 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral, en la que otorga la posibilidad de transmitir los spots de partidos políticos y autoridades electorales, parte con la pauta de la señal de origen y parte, con la señal local. Para ésta última se notifica una pauta complementaria a fin de completar los 48 minutos diarios del Tiempo de Estado.

También el IFE ha reconocido la existencia de estaciones que transmiten en otros idiomas, otorgándoles el derecho a estas estaciones de realizar las traducciones respectivas a los spots que les envía para su transmisión con cargo a su presupuesto. (Artículo 54 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral).

Igualmente, el IFE ha aceptado pautar menos de los 48 minutos establecidos en el artículo 41 Constitucional, a estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas, e igualmente, pauta distinto a estaciones o canales cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad y a las estaciones que transmiten programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales.

Estas formas de pautar están reconocidas por el Instituto Federal Electoral y por lo tanto reguladas en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral y Acuerdo del

Comité de Radio y Televisión del IFE, publicado en el Diario Oficial de la federación el 1 de abril de 2009.

[...]

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la resolución de fecha primero de mayo de dos mil nueve al resolver el expediente SUP-RAP-054/2009, se ha pronunciado en el sentido de que, de conformidad con los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 16 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, se observa que la fijación de los horarios de transmisión del Tiempo de Estado que administra el IFE, incluye en su instrumentación una fase de coordinación, que se realiza mediante el acercamiento entre concesionarios y permisionarios con las autoridades encargadas de administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, para conocer las particularidades que guardan las estaciones en relación con los horarios para difundir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, y de esa manera estar en posibilidad de implementar las medidas racionales y operativas que procuren la eficacia en el cumplimiento del mandato constitucional.

[...]”

El argumento anterior no es atendible por las siguientes razones:

El precedente establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009 no le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. En efecto, del texto de la sentencia se desprende que el citado órgano jurisdiccional hace alusión a una fase de coordinación para la fijación de los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, dicha fase de coordinación es únicamente aplicable en los casos reconocidos por la misma sentencia. Es así que la SUP-RAP-054/2009 parte del análisis de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

“Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo 59. Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la

dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

61. Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oírán previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

[...]

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

56. De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos

1. El Comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:

a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión:

- I.** Estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas;
- II.** Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y
- III.** Estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;

b) Por tipo de programa especial:

- I.** Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley;
- II.** La hora nacional en radio;
- III.** Los debates presidenciales;
- IV.** Los conciertos o eventos especiales;
- V.** Los eventos deportivos, y
- VI.** Los oficios religiosos.

[...]"

En este sentido, una vez realizado el estudio de los artículos antes citados, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que *“en concordancia con el marco legal destacado, el*

Consejo General del Instituto Federal Electoral al expedir el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral con el objeto de establecer las normas para instrumentar el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a esos medios, reguló, entre otros aspectos, la posibilidad de contar con criterios especiales de transmisión a partir de las particularidades de las distintas estaciones de radio y televisión, así como su programación.” De esta manera, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009 se hizo hincapié en que la fase de coordinación deberá darse exclusivamente en los supuestos regulados por el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Es así que el Instituto Federal Electoral comenzó una fase de coordinación con la permisionaria de las estaciones XEUN-FM y XEUN-AM, por ubicarse ésta en el supuesto señalado en el párrafo 1, inciso a), numeral III del citado artículo 56, es decir, por ser la citada permisionaria una estación de radio que transmite programas hablados y musicales sin cortes comerciales.

Por el contrario, el artículo 56 del reglamento de la materia en *ninguno de sus incisos y numerales* señala la expedición de criterios especiales por la explotación de concesiones en forma de red. Es de esta manera que el Instituto Federal Electoral *no se encuentra obligado a iniciar una fase de coordinación para emitir criterios especiales por esta forma de explotación del espectro radioeléctrico.*

Asimismo, es pertinente señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió los criterios especiales a que hace referencia el multicitado artículo 56 del referido reglamento mediante el Acuerdo CG420/2009 *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.* De esta manera, de la lectura del texto del citado Acuerdo resulta evidente que los citados criterios no tienen como finalidad eximir de la responsabilidad que tienen los concesionarios y permisionarios de transmitir los spots pautados por el Instituto Federal Electoral, ya que en todos los casos los spots son transmitidos. Esto se da en concordancia con la tesis XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De la

interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado de emitir un criterio mediante el cual se exima a Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a que Constitucional y legalmente se encuentra obligada.

Ahora bien, es una realidad que este argumento ha sido esgrimido con anterioridad por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-133/2009. En la sentencia recaída al citado expediente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial **resolvió que el citado argumento era infundado y que el antecedente relacionado con la sentencia SUP-RAP-054/2009 no le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V.** En efecto, la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-133/2009 señala lo siguiente:

“[...]

En otro argumento la televisora se queja de un trato desigual, porque considera que al operar los canales locales como una red nacional se encuentra en una situación especial y no ha sido considerada como tal, a diferencia de lo que ocurre con otras estaciones.

Así, la televisora recurrente sostiene que la autoridad electoral ha reconocido la exigencia de otras formas de operación como los combos o sistemas de transmisión simultánea; las estaciones afiliadas con programación mixta, las cuales tienen el deber de transmitir una parte

con la pauta de la señal de origen y parte con la señal local, para lo cual se le notifica una señal complementaria; igual, se han reconocidos estaciones que transmiten en otros idiomas, a las cuales se les otorga el derecho de realizar traducciones; en otras que transmiten menos de dieciocho horas se han pautado menos de cuarenta y ocho minutos, etcétera.

Los alegatos son inoperantes.

En cuanto al primer tipo de estaciones, porque el actor no menciona de qué manera se les otorga un trato favorable; de las segundas, porque esa situación en ningún modo sería favorable para la televisora de acuerdo con lo que alega, pues su defensa fundamental es que no tenía posibilidad de realizar bloqueos, de manera que si se le tratara igual que al segundo tipo de canales, tampoco obtendría beneficio alguno; del tercer tipo, a las cuales se les autoriza traducir, igualmente no es una situación que pudiera beneficiar a la televisora recurrente;

[...]

Además, de cualquier forma, como lo pedido en el fondo es que se excluya a los canales locales que opera del deber de transmitir una pauta local con promocionales de la misma naturaleza, ello debió ser cuestionado oportunamente.

Igual contestación recae al planteamiento de la televisora en el sentido de (sic) la autoridad debió agotar una fase de coordinación antes de aprobar las pautas en cuestión, y que tal situación fue hecha notar sin que la autoridad emitiera un criterio especial para su situación.

Lo anterior, porque ese motivo de inconformidad también está orientado a evidenciar que las pautas aprobadas por la autoridad electoral son ilegales, porque omite considerar la situación alegada, situación que debió encauzarse contra dicho tales actos, y no de la resolución de sanción, pues en esta se parte ya de la obligación del concesionario y lo que se determina es si cumplió o no con la misma, a efecto de determinar si se actualiza o no la infracción y la responsabilidad del mismo. [...]"

De esta manera, esta Dirección Ejecutiva llega a la conclusión de que el antecedente contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009 no le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por lo que no justifica de manera alguna los incumplimientos a las pautas de

transmisión de autoridades electorales y partidos políticos notificadas por el Instituto Federal Electoral.

En otro orden de ideas, es necesario señalar que al momento de dar respuesta al requerimiento formulado mediante oficio STCRT/1979/2010, Televisión Azteca, S.A. de C.V. solicitó por escrito y de manera pacífica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un espacio para “exponer con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”. Sin embargo, dicha solicitud ya había sido atendida por la Dirección Ejecutiva citada el día 15 de febrero del año en curso y se otorgó a los representantes de la citada persona moral el espacio requerido.

Ahora bien, es importante señalar que el desahogo de la citada reunión atendió y debe entenderse en todo momento como el ejercicio por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y su correlativo respeto por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del **derecho de petición** consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2010, Televisión Azteca, S.A. de C.V. volvió a solicitar un espacio para “exponer con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”. Sin embargo, se reitera que dicha solicitud fue atendida el 15 de febrero de 2010. Sin embargo, es menester hacer hincapié en que las pláticas llevadas a cabo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la citada concesionaria, no pueden entenderse en otro contexto que en el marco de lo señalado por el artículo 8 constitucional; por lo que de ninguna manera excusa dicha plática del cumplimiento de la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral en estricto respeto al texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Refuerza la conclusión anterior lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2009, misma que señala lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial

sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

[Énfasis añadido]

Así las cosas, las pláticas llevadas a cabo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y representantes de Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron realizadas en el marco del derecho de petición de la citada persona moral. Asimismo, las conductas presuntamente infractoras del orden electoral que se denuncian mediante el presente instrumento no cesan sus efectos en virtud de la citada plática.

Finalmente, en el escrito referido en el numeral 21 de la sección de hechos anterior, y en cuanto al último argumento esgrimido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., la citada concesionaria señala lo siguiente:

“[...]

XLVIII.- Transmitir localmente las pautas como las elabora el IFE conlleva la expropiación del tiempo comercial de TVA, sin indemnización previa pues se dispone del tiempo comercial de mi representada, pretendiendo inclusive modificar su programación, lo cual genera conflictos a mi representada al momento de operar sus redes de canales concesionados.

Hay que recordar que RTC y el mismo IFE utilizan el Tiempo de Estado y el Tiempo Fiscal en las Redes Nacionales de Televisión 7 y 13 y que por tal motivo, el Estado mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de mi representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que

exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.
[...]"

El argumento esbozado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es inatendible en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos *que correspondan al Estado* en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En este sentido y como se ha establecido a lo largo del presente oficio, el Instituto Federal Electoral notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4(+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el Estado de Yucatán, las pautas de transmisión correspondientes a la precampaña dentro del proceso electoral en dicha entidad, por estar estas emisoras contempladas dentro del Catálogo aprobado mediante el Acuerdo CG552/2009 referido en el hecho 8.

De esta manera, respecto de la confiscación de bienes que alude Televisión Azteca, S.A. de C.V., es importante en primer lugar, aclarar a qué se refiere dicho término. Para estos efectos, resulta procedente citar las tesis de jurisprudencia identificada con el número LXXIV/1996 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de mayo de 1996 y que a la letra dice:

“Confiscación y decomiso. Sus diferencias básicas. Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales

ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que para que haya una confiscación debe haber una apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad o parte de los bienes de una persona. En este sentido, se tiene que como primer requisito debe haber una propiedad por parte de la persona, pues de otra forma no hay posibilidad de que haya una apropiación. Así las cosas, el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral en las entidades que tienen proceso electoral local en 2010, como es el caso del Estado de Yucatán, es tiempo que corresponde al Estado y no así a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de ninguna manera afecta ningún derecho de propiedad de la citada concesionaria.

En conclusión, y tal y como se desprende de los argumentos vertidos, el Instituto Federal Electoral únicamente le pautó 48 minutos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en aquellas concesiones ubicadas en los Estados que tienen proceso electoral en 2010, como es el caso de Yucatán. Asimismo, al pautar el Instituto Federal Electoral únicamente en los tiempos que corresponden al Estado, es inconcuso que no está incurriendo en un acto de confiscación, pues estos tiempos no pertenecen a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otra parte, se señala que la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera preponderante los promocionales de autoridades electorales, interfiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales que se ven afectadas.

En efecto, el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica y al padrón y lista de electores. Asimismo, los artículos 105 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el Instituto Federal Electoral deberá coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática así como llevar campañas intensas para actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral.

De esta manera, la base III, Apartado A del citado artículo constitucional señalan que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que le corresponda al Estado en radio y televisión para el *cumplimiento de sus fines propios y de otras autoridades electorales*. Es así que el Instituto Federal Electoral utiliza el tiempo que le corresponde para cumplir con los fines que las normas constitucionales y legales le encomiendan.

De esta manera, la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera sistemática los promocionales de las autoridades electorales encaminados al cumplimiento de sus fines constituye una conducta que imposibilita el correcto cumplimiento de los fines propios de esta y otras autoridades electorales.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 74.-

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) **El incumplimiento**, sin causa justificada, **de su obligación de transmitir** los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por el Instituto**;

[...]”

[Énfasis añadido]

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, no existe ninguna justificación por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para omitir la transmisión de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.

De esta manera se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4(+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el Estado de Yucatán, incurrió en la infracción señalada en los artículos antes referidos al omitir 5901 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Yucatán durante los días del 11 de enero al 2 de febrero de 2010.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

- a) Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra en todo momento obligada a cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de acceso a radio y televisión, en virtud de su título de concesión y de las normas que la rigen.
- b) Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, por cada uno de los canales de televisión que tenga concesionados, independientemente de la forma de operación de los mismos.
- c) Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir las pautas que le fueron notificadas por este Instituto en virtud de que fueron elaboradas de conformidad con todos los requisitos legales y técnicos que la regulación respectiva establece.
- d) Existen las condiciones técnicas para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumpla con sus obligaciones que en la materia le han sido impuestas. En todo caso los señalamientos de la multicitada

concesionaria atienden a problemas logísticos propios, situación que a ninguna luz la puede eximir del cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.

e) La ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar sus obligaciones constitucionales y legales, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) No se generó ninguna incertidumbre jurídica en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tenía conocimiento pleno de sus obligaciones en lo referente al acceso a la radio y televisión en materia electoral. Esto es así porque el Instituto Federal Electoral le notificó los pautados correspondientes al proceso electoral local de Yucatán, los cuales identifican de manera indubitable la forma en que deberá cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico.

g) No le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el antecedente fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009, en virtud de que su situación es a toda luces distinta por lo que no se encuentra en el supuesto normativo.

h) Las pláticas llevadas a cabo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y representantes de Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron realizadas en el marco del derecho de petición de la citada persona moral. Asimismo, las conductas presuntamente infractoras del orden electoral que se denuncian mediante el presente instrumento no cesan sus efectos en virtud de la citada plática

i) El Instituto Federal Electoral únicamente le pautó 48 minutos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en aquellas concesiones ubicadas en los Estados que tienen proceso electoral en 2010, como es el caso de Yucatán. Asimismo, al pautar el Instituto Federal Electoral únicamente en los tiempos que corresponden al Estado, es inconcuso que no está incurriendo en un acto de confiscación, pues estos tiempos no pertenecen a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

j) La conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera sistemática los promocionales de las autoridades electorales, entre los que se encuentran los de este Instituto y los de las autoridades electorales locales, obstruyen el cumplimiento de los fines propios que la Constitución les encomienda.

k) Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

l) Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral al omitir 5901 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.

(...)

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán** con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el periodo del 11 de enero al 2 de febrero de 2010 dentro del proceso electoral local en el Estado de Yucatán.”

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta la forma de operación de las concesiones otorgadas a su representada. **(Anexo 1)**
2. Copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión. **(Anexo 2)**
3. Copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13. **(Anexo 3)**
4. Copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009. **(Anexo 4)**
5. Copia certificada del acuse del oficio DEPPP/STCRT/12485/2009, mediante el cual se le notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para el estado de Yucatán para el periodo que va desde el inicio de la precampaña local en dicha entidad federativa y hasta el día 13 de febrero del presente año. **(Anexo 5)**
6. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 mediante el cual se convocó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para hacer uso de su derecho de petición. **(Anexo 6)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

7. Copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el que solicita ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. **(Anexo 7)**
8. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el día doce de febrero del año en curso y se hace la precisión de que la junta se refiere al derecho de petición de la citada concesionaria. **(Anexo 8)**
9. Copia certificada del oficio STCRT/1979/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a Televisión Azteca, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos de la normatividad electoral. **(Anexo 9)**
10. Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/1979/2010. **(Anexo 10)**
11. Copia certificada del oficio STCRT/1983/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una prórroga de veinticuatro horas, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/1979/2010. **(Anexo 11)**
12. Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/1979/2010. **(Anexo 12)**
13. Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán. **(Anexo 13)**

14. Testigos de grabación del día cinco de enero de dos mil diez, por el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7. **(Anexo 14)**
15. Testigos de grabación de los promocionales pautados por esa autoridad y que al parecer fueron omitidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en dichas emisoras, por el periodo del once de enero al dos de febrero de dos mil diez. **(Anexo 15)**

II. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/2158/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual en alcance del oficio número STCRT/1997/2010, derivado de una revisión posterior a los testigos de grabación que se acompañaron al mismo, informa haber detectado problemas técnicos, por lo cual realiza modificaciones a las omisiones detectadas atribuibles a la televisora en comento. El oficio de referencia medularmente señala lo siguiente:

“En alcance a la vista presentada el día 12 de marzo de 2010 en la oficialía de partes de la Secretaría del Consejo General, mediante oficio STCRT/1997/2010, me permito comentarle que de una revisión posterior de los testigos de grabación que acompañaron a la citada vista se detectó que por problemas técnicos de los Centros de Verificación y Monitoreo respectivos no se pudieron generar ciertos testigos que acreditarían los incumplimientos denunciados. En razón de lo anterior, es procedente modificar las omisiones imputadas para quedar de la siguiente manera:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1445	2	3	0	1	0	1	1	1	1454
XHDH-TV	1437	2	6	1	0	0	0	2	1	1449
XHKYU-TV	1479	1	4	1	0	0	1	1	1	1488
XHMEY-TV	1419	2	11	1	3	0	1	1	1	1439
TOTAL	5780	7	24	3	4	0	3	5	4	5830

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Asimismo, como Anexo del presente oficio encontrará una relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán. Dicha relación deberá reemplazar el Anexo 13 del oficio STCRT/1997/2010.”

III. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios números STCRT/1997/2010 y STCRT/2158/2010, signados por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución; acuerdo que ordenó lo siguiente:

“V I S T O S los oficios de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 73; 74, párrafo 3; 120, párrafo 1, inciso q); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos c) y h); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción I; 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta Institución,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con los oficios de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/027/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que en los oficios de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguye diversas irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivo XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el anexo del oficio de alcance, iníciase

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplácese al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivo XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas del estado de Yucatán, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalan las **doce horas del día veintidós de marzo de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **SÉPTIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras con distintivo XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+), XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV canal 10, en el estado de Yucatán; asimismo se solicita se proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona moral y su domicilio fiscal y de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

IV. A través del oficio número **SCG/550/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **III** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día diecisiete de marzo de dos mil diez.

V. Mediante el oficio número **SCG/551/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando tercero, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día dieciocho de marzo de dos mil diez.

VI. A través del oficio número **SCG/0552/2009**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del presente año.

VII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de marzo del año en curso, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/552/2010, DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO LOS CC. GUADALUPE DEL PILAR LOYOLA SUÁREZ Y MIGUEL ÁNGEL BALTAZAR VELÁZQUEZ, QUIENES COMPARECEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, IDENTIFICÁNDOSE AL EFECTO CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000073677256 Y 0409190110966, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/027/2010, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7 Y XHVAD-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7 Y XHVAD-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE YUCATÁN POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO.-

----- EN PRIMER TERMINO Y TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/CG/027/2010, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN LOS OFICIOS NÚMEROS **STCRT/1997/2010** Y **STCRT/2158/2010**, SIGNADOS POR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, DE FECHA DOCE Y DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTIVAMENTE, EN RELACIÓN A LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.----

-- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL DOCUMENTO DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7 Y XHVAD-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CONSISTENTE EN: VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES, PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.---

----- VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS POR LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/1997/2010 Y STCRT/2158/2010, SIGNADOS POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, DE FECHAS DOCE Y DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, ASÍ COMO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTEN RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CIENTO CINCO DISCOS COMPACTOS, LOS CUALES SE TIENEN POR REPRODUCIDOS EN ESTE ACTO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/1997/2010 Y STCRT/2158/2010, DE FECHAS DOCE Y DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADOS POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LOS CANALES XHVAD-TV CANAL 10, XHDH-TV CANAL (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), Y XHMEY-TV CANAL 7, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINO, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

VIII. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“El suscrito es apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., personalidad que acredite y me fue reconocida por el Instituto Federal Electoral en términos de la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que mi parte exhibió en el procedimiento radicado ante este Instituto Federal Electoral (**IFE**) con el número de expediente **SCG/PE/CG/225/2009** y su acumulado **SCG/PE/CG/236/2009**, y que solicito me sea reconocida en este procedimiento.

Con tal carácter manifiesto:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho 1101 mil ciento uno del inmueble marcado con el número 731 setecientos treinta y uno de Avenida de las Palmas, Código Postal

11000, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizo para oír y recibir notificaciones a los señores Félix Vidal Mena Tamayo, María Teresa López Lena Soto, Jorge Arturo Rodríguez Ruíz y Enrique Muñoz López, indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, lunes veintidós de marzo de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número **SCG/PE/CG/027/2010**, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- El artículo 62 del COFIPE, establece en sus apartados 5 y 6, lo siguiente:

‘(Se transcribe)’

Con base en el catalogo de cobertura previsto en el citado artículo 62, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo (el **COMITÉ**) y la Junta General Ejecutiva del propio instituto, aprueban las pautas de transmisión correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales relacionadas con la cobertura de las elecciones locales.

En efecto, la elaboración del referido catalogo de cobertura condiciona los términos en los que se aprobarán las citadas pautas, en tanto que en el mismo se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que realizaran la cobertura.

Dado que el catálogo de cobertura en cuestión incide en la esfera jurídica de los concesionarios de radio y televisión que se incluyen en el mismo, el mismo debe notificarse personalmente a dichos concesionarios una vez que es aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (**CONSEJO**), a efecto de que formulen las observaciones u comentarios que estimen pertinentes respecto de su contenido y en su caso para que hagan valer los derechos o medios de defensa procedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010

En la especie, en el capítulo de hechos de la denuncia que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPP**) presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se expone, bajo el apartado 8.-, que en Sesión Ordinaria del CONSEJO celebrada el día treinta de octubre de dos mil nueve, se aprobó el Acuerdo **CG552/2009** por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año dos mil diez, entre los que se comprende al estado de Yucatán.

Debe destacarse que el acuerdo del CONSEJO identificado con el número **CG552/2009**, se ordenó notificar personalmente a las emisoras de radio y televisión incluidas en el respectivo catálogo de cobertura, sin perjuicio de que el mismo también se ordenó publicar en diversos medios oficiales, incluido el Diario Oficial de la Federación.

Es el caso que a pesar de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria de los canales XHVAD-TV canal 10; XHDH-TV canal 11; XHKYU-TV canal 4 y XHMEY-TV canal 7, todos en el estado de Yucatán, los cuales se comprenden en el catálogo de cobertura a que se refiere el acuerdo **CG552/2009**, el mismo fue notificado a mi representada, hasta el día dos de febrero de dos mil diez.

La omisión apuntada tiene como consecuencia que el procedimiento relativo a la transmisión de las pautas en los canales XHVAD-TV canal 10; XHDH-TV canal 11; XHKYU-TV canal 4 y XHMEY-TV canal 7, todos en el estado de Yucatán, de los que es concesionaria mi representada, cuyo supuesto incumplimiento se le atribuye en este procedimiento, se encuentre viciado de origen y no pueda producir efecto legal alguno.

Al estar viciado el procedimiento relativo a la transmisión de las referidas pautas, desde su origen, todos los actos que deriven del catálogo de cobertura aprobado mediante acuerdo **CG552/2009**, incluyendo las pautas aprobadas por el COMITÉ y por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sus acuerdos ACRT/069/2009 y JGE93/2009, respectivamente, igualmente carecen de validez jurídica, de tal suerte que mi representada no estaba en forma alguna obligada a transmitir los promocionales pautados de conformidad con dichos acuerdos y por tanto no se le puede atribuir el incumplimiento materia de este procedimiento.

II.- El Considerando marcado como 25 del acuerdo identificado con el número **CG552/2009**, que se invoca en el hecho 8.- del capítulo de hechos de la denuncia presentada por el DEPPP, es del tenor literal siguiente:

‘(Se transcribe)’

Como puede observarse, el considerando antes transcrito prevé que los concesionarios podrán ocurrir ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas acordadas por las autoridades competentes.

En el supuesto precisado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del COMITÉ para resolver lo conducente.

En la especie, ante el requerimiento que se formuló a mi parte el día nueve de marzo de dos mil diez, precisado en el hecho 18 de la denuncia que originó este procedimiento, el once de marzo de dos mil diez mi representada presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que es referido en el hecho 21 de la citada denuncia, en términos del cual se exponen las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de las pautas relativas al proceso electoral local de Yucatán, que son materia de este procedimiento, en razón de que no son compatibles con su forma de operación.

Es el caso que o pesar de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estaba obligado a llevar a cabo las consultas necesarias con los integrantes del COMITÉ para resolver lo conducente, como lo prevé el número **CG552/2009**, dicha Dirección se abstuvo de hacerlo, como se desprende de la denuncia que originó este procedimiento.

En efecto, de la denuncia de mérito se advierte que el DEPP desestima todos los argumentos que mi parte formuló en su escrito de fecha once de marzo de dos mil diez, sin que previamente o ello se hubiere realizado la consulta a que nos hemos venido refiriendo, de tal suerte que no puede atribuirse a mi representado incumplimiento alguno, como en lo especie se pretende, al no haberse consultado al COMITÉ de las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de las pautas relativas al proceso electoral local de Yucatán.

III.- Como yo se mencionó, el once de marzo de dos mil diez, mi representado presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que se exponen las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de los pautas relativos al proceso electoral local de Yucatán, que son materia de este procedimiento, en razón de que no son compatibles con su forma de operación.

Según se desprende de la denuncia que dio origen a este procedimiento, los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. esgrimió en el referido escrito se desestiman.

Las manifestaciones que esgrime el DEPPP para desestimar los razonamientos que se contienen en el escrito de fecha once de marzo de dos mil diez, son a todas luces infundados, por lo siguiente:

1.- En cuanto a la afirmación que hace el DEPPP de que las condiciones regulatorias de las concesiones de radio y televisión pueden ser modificadas por el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones regulatorias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado es infundado, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de la misma Ley Federal de Radio y Televisión o en cumplimiento de resoluciones judiciales, de tal forma que es falso que las características de la concesión otorgada a mi representada hayan sido modificadas con la entrada en vigor de las reformas que alude esa Autoridad, máxime si el Director Ejecutivo no menciona cuál fue la resolución administrativa u orden judicial que modificó dichas características que aunque se les denomina condiciones y a veces cláusulas regulatorias, al caso es lo mismo.

Y es lo mismo porque previa la emisión de cualquier acto de autoridad (administrativo o judicial), debe otorgársele al gobernado la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no dejar en estado de indefensión al gobernado, es decir, para poder otorgar al gobernado el

derecho de defender su interés jurídico y en consecuencia la autoridad pueda resolver un expediente conforme a derecho.

Decir que las concesiones de mi representada fueron modificadas sin establecer puntualmente cuales fueron las condiciones que se modificaron, sin siquiera mencionar el documento, resolución o acto administrativo o judicial por el cual las concesiones fueron modificadas conlleva igualmente violaciones a la garantía de debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional, al carecer de motivación y fundamentación la afirmación del referido Director Ejecutivo.

Además, es obvio que para la reforma constitucional y al no se requiere el "consentimiento del gobernado" pero, lo que si se requiere es que se le notifique al concesionario cuáles son las condiciones o cláusulas regulatorias que se están modificando con las reformas que entran en vigor, para que éste las acepte, porque podría no estar de acuerdo con la forma de aplicación de la norma constitucional o legal en la forma en que lo estuviera llevando a cabo la autoridad reguladora, lo que entonces podría impugnar, teniendo consecuentemente la última palabra el Poder Judicial.

Todo ello nos conduciría a una resolución definitiva seguida ante los tribunales establecidos con anterioridad a los hechos juzgados y de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento en cumplimiento a los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de otorgar certeza jurídica en los concesionarios al saber cuáles son las nuevas formas de cumplir con sus obligaciones y aceptarlas o en su caso, llegado un extremo irreconciliable, renunciar a las concesiones que explota.

Al menos, eso es lo que sucede en un estado democrático, donde el autoritarismo de las autoridades es contrarrestado por la estructura política y jurídica de su constitución y de sus leyes y no dejar a capricho de que, quienes aplican la ley, lo hagan a su comodidad o deseos.

2.- En cuanto a la afirmación que hace el DEPPP referente a que con la expedición de las reformas a la Constitución, al COFIPE y con la emisión del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (REGLAMENTO DE ACCESO), se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión a que hace referencia Televisión Azteca, S.A. de C.V. para adecuarse a lo dispuesto por los ordenamientos antes señalados igualmente son infundados por las siguientes razones:

En ninguna parte de las reformas a que alude el Director Ejecutivo se estableció que con motivo de dichas reformas se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., puesto que por el contrario, la reforma no modificó condición alguna a los títulos de concesión o permisos para operar estaciones de radio y televisión, ni tampoco implicó otorgar cargas adicionales a los concesionarios o permisionarios, por lo que se continúa otorgando al Estado 48 minutos diarios de Tiempos de Estado sin alteración alguna.

Igualmente, la reforma electoral fue eso, una reforma a normatividad en materia electoral y no una reforma a las normas de operación e las estaciones de radio y televisión, que aunque interfiere en la esfera jurídica de éstas, dicha reforma no tocó la operación técnica ni programática de las estaciones por la cual pudiera entenderse que los concesionarios de radio y televisión por la simple entrada en vigor de una reforma electoral, deban modificar su forma de operación y su forma de expresión, ni mucho menos, existe reforma alguna que establezca que las estaciones que operan bajo la tipología de Red Nacional deban cambiar a estaciones locales independientes unas de otras; que las estaciones repetidoras deberían cambiar su operación a estaciones de origen, ni mucho menos, que las estaciones repetidoras debieran modificar su programación para dar entrada a los 48 minutos locales, siendo que dichas Redes Nacionales otorgan el Tiempo de Estado desde su señal de origen.

Lo único que modificaron las reformas que menciona el DEPPP en relación con los concesionarios de radio y televisión, fue la prohibición expresa de vender tiempo en radio y televisión para propaganda política electoral, las formas de distribución de los tiempos del Estado, tanto oficiales como fiscales, así como la administración alternativa entre la Secretaría de Gobernación y el IFE de dichos tiempos.

El que no se hayan impuesto mayores cargas a las existentes con anterioridad a las reformas referidas, fue claro en las consideraciones que tuvieron tanto el Constituyente Permanente como el Poder Legislativo a la hora de aprobar las reformas, situación que puede corroborarse de la consideración sustentada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación en el Dictamen respecto a la reforma electoral de la Cámara de Diputados:

‘(Se transcribe)’

Por tanto, es claro que las reformas a la Constitución de los Estados Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no modificaron las condiciones de las concesiones ni sus cláusulas regulatorias y mucho menos el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral pudo haberlo hecho, por ser éste de una jerarquía inferior a la Constitución y al Código referido.

También es clara la voluntad del legislador de dejar intacto el tiempo que el Estado ya disponía con anterioridad a la reforma referida por concepto de derechos e impuestos establecidos en las leyes y que sólo se trató de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Para finalizar se reitera: nunca se ha notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por autoridad reguladora alguna, la modificación a las condiciones o cláusulas regulatorias a sus títulos de concesión, ni tampoco se han notificado las adecuaciones que el servicio de radiodifusión deba tener para continuarlo prestando, lo que sería violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales en caso de que dichas adecuaciones o modificaciones existieran.

3.- En relación con la afirmación que hace el DEPPP de que el tiempo total que cada concesionario de radio y televisión, como en la especie lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe otorgar al Estado de conformidad con las disposiciones vigentes no se vio alterado con las reformas señaladas en los párrafos anteriores, ya que se continúa otorgando los 30 minutos diarios en virtud del tiempo oficial del Estado y 18 minutos del tiempo fiscal del Estado, es decir los mismos 48 minutos diarios, es cierto pero contradice lo que el propio DEPPP ha expresado, destacado con anterioridad, según se expone a continuación:

En efecto, el Estado continúa recibiendo de los concesionarios de televisión cuarenta y ocho minutos diarios como antes de la reforma electoral. No se ha modificado nada. Luego entonces no se entiende la actitud de ese Instituto ni la afirmación que hace su Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de que las condiciones o las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión fueron modificadas. Esto es falso, no existe.

Lo que sí es cierto es que no se modificó de manera alguna la forma de operación de las estaciones de radio y televisión como se ha mencionado en párrafos anteriores.

4.- En relación con la afirmación del DEPPP de que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en relación con lo señalado por el artículo 59 de la Ley reglamentada, en el ámbito electoral los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán observar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es inoperante puesto que mi representada no se ha negado a otorgar el tiempo del Estado ni a la Secretaría de Gobernación ni al Instituto Federal Electoral, lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está pidiendo es **QUE LAS PAUTAS QUE SE EMITEN POR ESE INSTITUTO SEAN COMPATIBLES CON LA FORMA DE OPERACIÓN DE Televisión Azteca, S.A. de C.V.**

Eso es lo que ha estado pidiendo Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el IFE ha hecho caso omiso y cada vez que existe un nuevo proceso electoral ya sea federal o local, se siguen expidiendo pautas que no son compatibles con la forma de operación de mi representada y volvemos a empezar con solicitudes de información, y posteriormente con el inicio de procedimientos de sanción concluyendo con multas escandalosas y lo que es peor, afirmando el CONSEJO que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obrando intencionalmente porque *"oportunamente tuvo conocimiento de las pautas aprobadas por este Instituto y no obstante ello, decidió abiertamente no cumplir con su obligación constitucional"*.

Mi representada no tiene intención alguna de que se le esté sancionando con las multas más altas que la ley permite, ni mucho menos es ajena a las obligaciones que tiene como concesionaria de canales de televisión que operan como repetidoras en todo el país. Mi representada no es badulaque ni contumaz ni tiene la necesidad de seguir enriqueciendo las arcas del Estado a costa de desobediencias reiteradas. Lo que mi representada pide y exige es que se atiendan los reclamos que ha hecho durante estos más de dos años de vigencia de la reforma electoral, sin que a la fecha esa Autoridad haya procedido diligentemente con una petición basada en diversas materias especializadas, que son nuevas para la materia electoral y que juntos concesionario y autoridad resuelvan un problema existente y que no se resolverá con imposición tras imposición de sanciones.

5.- El DEPPP afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al igual que todas las concesionarias y permisionarias del país, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las disposiciones que en materia de radio y televisión establecen los cuerpos normativos electorales, en

especial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a esta afirmación del Director Ejecutivo me remito a lo afirmado en el apartado que antecede y se reitera: Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha cumplido con la observancia de la legislación electoral en materia de radio y televisión de acuerdo a las posibilidades técnicas y programáticas con que cuenta actualmente y que tuvo sus orígenes desde el año de 1985 como se narró en el escrito de fecha once de marzo de dos mil diez.

6.- Respecto a la afirmación del DEPPP en el sentido de que el IFE ha concluido que la señal de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y que se incluyeron en las pautas que le fueron notificadas, por lo que no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten, se precisa que dicha afirmación carece de sustento jurídico y no está sustentado en prueba alguna.

Sobre este particular debe precisarse que el DEPPP tiene conocimiento de las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se acompañaron al escrito de fecha dieciocho de enero del año en curso, mediante las cuales desahogó sendas consultas realizadas tanto por mi representada como por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las que se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera 178 estaciones de televisión que repiten las señales de las estaciones de origen XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 desde sus estudios ubicados en Periférico Sur 4121 colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

Por tratarse de documentales públicas, las mismas hacen prueba plena y demuestran fehacientemente la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que es en forma de Redes de Canales de Televisión contrariamente a lo afirmado por el Director Ejecutivo.

Por tanto, la afirmación que hace el DEPPP es una manifestación subjetiva de quien la expresa pues decir genéricamente que los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, no son ni escuchados ni vistos en todo momento en todos los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., sin precisar a qué canales se refiere, en qué horarios no se transmite lo mismo que las señales de origen, cuáles son los contenidos que son diferentes, cuál es la duración de dichas interrupciones, cuál es la cobertura de la programación supuestamente

local y demás elementos que hagan creíble tales afirmaciones, conlleva una falta de motivación total por parte de la Autoridad lo cual es particularmente grave si de ello se advierte que se han estado imponiendo sanciones al por mayor a mi representada, sin haber integrado correctamente los expedientes relativos con las pruebas que hagan fehaciente lo resuelto, todo ello en franca violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- El DEPPP afirma que las emisoras materia de este procedimiento **no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten**, es decir, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todos sus canales concesionados, en el mismo momento que es transmitida la señal en el Distrito Federal. Esta afirmación es igualmente infundada, por lo siguiente:

Por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio, según los artículos 62, párrafo 4 del COFIPE y 5° inciso c), fracción III del REGLAMENTO DE ACCESO, debe entenderse "Toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio **sea escuchada o vista**"

Respecto de la cobertura de los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe señalarse, como lo reconoce el DEPPP, que dicha cobertura viene dispuesta desde el momento mismo en que se otorga una concesión, como lo prevé el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, el DEPPP **asevera que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C. V. no es una cobertura nacional**, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados.

En cuanto a la cobertura de los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe aclararse que lo que sobre el particular ha manifestado mi representada y ha sido reconocido por la COFETEL, es lo siguiente:

- Que las estaciones de televisión que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera conforme a los títulos de concesión que le fueron otorgados, conforman un conjunto de estaciones repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene ubicadas en la ciudad de México, identificadas como XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

- Que derivado de lo anterior, puede afirmarse que las señales generadas en las redes 7 y 13, son de cobertura nacional, al ser distribuidas mediante un sistema satelital y son recibidas en todas las estaciones del país que conforman las redes nacionales mencionadas, lo que permite que la misma señal se difunda en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión.

Es decir, Televisión Azteca, S.A. de C.V. nunca ha manifestado, como ahora pretende establecerse por el IFE, que todas sus estaciones repetidoras tienen cobertura nacional, pues como se ha dicho, **lo único que tiene cobertura nacional, son las señales generadas en las redes 7 y 13**, de tal suerte que las aseveraciones que en este aspecto realiza el DEPPP carecen de sustento alguno.

En contraste con lo que expresa el DEPPP, la señal de las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, **si es escuchada y vista en todos los demás canales de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., y así lo ha reconocido la COFETEL** en el documento que dicha Comisión emitió en respuesta a la consulta que el Secretario Ejecutivo del IFE le formuló, y que obra en autos.

Televisión Azteca, S.A. de C.V. en ningún momento ha afirmado o sostenido que las concesiones de las que es titular relacionadas con las estaciones XHVAD-TV canal 10; XHDH-TV canal 11; XHKYU-TV canal 4 y XHMEY TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, **tengan una cobertura nacional**, y no existe documento en el que se haga constar tal circunstancia.

En efecto, lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha manifestado respecto de dichas estaciones de televisión es que son repetidoras " de la señal originada en el Distrito Federal.

En el oficio por el que se emplazó a mi representada, se pretende establecer que las estaciones repetidoras referidas no tienen una cobertura nacional **(lo cual nunca se ha afirmado por Televisión Azteca, S.A. de C.V.)**, en virtud de los contenidos locales que transmiten, lo cual constituye una aberración, **ya que la cobertura de esos canales, cualquiera que ésta sea, no deriva del contenido de sus transmisiones, sino del área geográfica en donde su señal es vista.** (artículos 62, párrafo 4 del COFIPE y 5° inciso c), fracción III del REGLAMENTO DE ACCESO).

8.- El DEPPP asevera que la transmisión local de las estaciones de televisión de las que es concesionaria mi representada, materia de este procedimiento, se demuestra con el reconocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al aceptar que en ciertas emisoras bloquea la señal generando una señal diferenciada de la originada en la ciudad de México, y también se demuestra con el oficio de la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al que se hace alusión, así como con los monitoreos que se han realizado.

Las anteriores aseveraciones son igualmente infundadas, por lo siguiente:

- El carácter local de una estación y/o canal de televisión no deriva de la posibilidad de bloquear, en ciertas emisoras, la señal originada en la ciudad de México. En efecto, el carácter local deriva, en todo caso, del área geográfica en donde la señal de televisión sea vista.

- Al oficio identificado con el número DG/3708/ 09, de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, adscrito a dicha dependencia, no se le puede atribuir valor probatorio alguno, pues en el mismo el citado funcionario pretende desahogar una consulta que el Secretario Ejecutivo del IFE le formuló respecto de la forma de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., que constituye una cuestión ajena a las atribuciones que legalmente le corresponden.

Asimismo, mi parte manifestó que sin perjuicio de lo anterior, en el citado oficio el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, señala que de los monitoreos muestrales que realizó, advirtió que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios de carácter local, sin embargo, no precisa en qué lugares y en qué fechas realizó los supuestos monitoreos; no señala con qué facultades realizó los mismos; y tampoco identifica a las estaciones o canales respecto de las cuáles realizó los monitoreos. Es decir, es tan vago y oscuro el contenido del documento en cuestión, que aún y cuando el citado Director contará con facultades para verificar la operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se proporcionan datos que permitan atribuirle certeza alguna a los monitoreos supuestamente realizados.

Además debe destacarse que el contenido del oficio emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, se desvirtúa con el diverso oficio emitido por la COFETEL por el que dio contestación a la consulta que a dicho órgano le formuló el Secretario Ejecutivo del IFE

respecto de la manera de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., misma que obra en autos.

Si bien es cierto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha manifestado que puede bloquear la señal de origen en ciertos segmentos de las emisiones de algunas de sus estaciones repetidoras, también ha argumentado que los bloqueos que se han realizado constituyen una excepción a la forma en que se operan las concesiones de las que es titular, es decir, bajo el régimen de red.

En efecto, los bloqueos que se realizan son excepcionales, habida cuenta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., carece de infraestructura, capacidad instalada y tecnología para realizar dichos bloqueos conforme al pautado que le ha sido notificado por el IFE.

Además, **ni la ley ni los títulos de concesión establecen la obligación a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de naturaleza local, como lo ha confirmado la COFETEL.**

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que, en todo caso, la posibilidad de bloquear la señal de origen de las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, **es un derecho de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y no una obligación, mucho menos para los fines para los que el IFE lo pretende**, habida cuenta que, se insiste, para ello se requiere de infraestructura, capacidad instalada y tecnología, de la que carece mi representada.

Además debe aclararse que la capacidad instalada de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para bloquear algunas de sus estaciones repetidoras, es la necesaria para cubrir las necesidades de comercialización local que tenía Televisión Azteca, S.A. de C.V., previamente a la expedición del COFIPE, pero resulta insuficiente para dar cumplimiento a la transmisión de los mensajes que se contienen en el pautado que se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. respecto de las estaciones repetidoras que son materia de este procedimiento así como de las que se encuentran en el resto de la República. De esta manera, obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a transmitir dichos mensajes, con el apercibimiento de ser sancionada si no lo hace así, constituye una carga a mi representada carente de fundamento legal, que resulta contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.

Pero aún en el supuesto no concedido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. contara con la instalación, infraestructura, capacidad instalada y tecnología, para realizar bloqueos en las estaciones relacionadas con el presente procedimiento o en cualquier otra estación, ello no significa que se encuentre obligada a realizar dichos bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de índole local, habida cuenta que, se insiste:

- En la regulación vigente de la televisión en México, **no existe disposición legal que obligue** a las redes nacionales de canales a bloquear las señales nacionales para introducir contenidos locales.

- **Tampoco existe precepto legal alguno en la legislación electoral que obligue** a las redes nacionales de canales a bloquear las señales nacionales para introducir contenidos locales.

- En todo caso el bloqueo de la señal nacional para introducir contenidos locales **es una facultad del concesionario** más que una obligación.

Lo anterior se desprende de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y del COFIPE, y además se demuestra y corrobora con los oficios emitidos por la COFETEL, que obran en autos, y que son ignorados por el DEPPP.

9.- El DEPPP afirma que el IFE en ningún momento obliga a Televisión Azteca, S.A de C.V. a realizar bloqueos en sus canales de televisión, pero que si este es el mecanismo idóneo para que la concesionaria cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, entonces está en el deber de adoptarlo, ya que las obligaciones surgen por cada canal o frecuencia que opera y no en conjunto por una red de canales, lo cual resulta igualmente infundado, por cuanto a que:

Se reitera que la capacidad instalada de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para bloquear algunas de sus estaciones repetidoras, es la necesaria para cubrir las necesidades de comercialización local que tenía Televisión Azteca, S.A. de C.V., previamente a la expedición del COFIPE, pero resulta insuficiente para dar cumplimiento a la transmisión de los mensajes que se contienen en el pautaado que se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. respecto de las estaciones repetidoras que son materia de este procedimiento así como de las que se encuentran en el resto de la República.

De esta manera, se insiste, de obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a transmitir mensajes que no son compatibles con su forma de operar, con el apercibimiento de ser sancionada si no lo hace así, constituye una carga a mi representada carente de fundamento legal, que resulta contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.

En términos de lo anterior, afirmar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene el deber de realizar bloqueos si con ello cumple con sus obligaciones, equivaldría a modificar la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. prevista en los títulos de concesión de los que es titular, así como a **obligarla a asumir los costos de operación de dichos bloqueos**, aún en el supuesto de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. decidiera dejar de bloquear sus estaciones repetidoras para transmitir spots publicitarios y/o comerciales locales, lo cual es absurdo y carente de sustento alguno.

10.- El DEPPP pretende justificar el supuesto deber a cargo de mi representada consistente en realizar bloqueos, en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN**, y señala que los argumentos que mi parte esgrimió en su escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez ya fueron presentados y rebatidos en ocasiones anteriores por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con lo anterior, debe señalarse que el referido criterio se emitió en circunstancias diversas a las que prevalecen en la actualidad y que los argumentos que en su oportunidad se presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron relacionados con el proceso federal electoral de dos mil nueve, por lo que no pueden ahora las autoridades electorales justificar su proceder con base en ello, ya que necesariamente están obligadas a abordar los argumentos que se sometieron a su consideración en el escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, por tratarse de situaciones distintas.

11.- El DEPPP constató que las estaciones realizan bloqueos para transmitir promocionales locales, pero que dichos bloqueos se hacen respecto de los tiempos fiscales que se emiten desde la estación de origen. Ante esto, es evidente que no es un problema de logística, como

lo asume la autoridad, sino un problema técnico que no llega a comprender.

Lo expuesto en este apartado II pone de manifiesto que en contraste con lo que sostiene el DEPPP, las pautas relativas al proceso electoral local de Yucatán, que son materia de este procedimiento, no son compatibles con la forma de operación de mi representada y por tanto no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento de la normatividad electoral.

III.- Con independencia de lo anterior, debe señalarse que al abordar los argumentos que mi representada esgrimió en su escrito de fecha diez de enero de dos mil ocho, el DEPPP omitió hacer mención alguna de las siguientes probanzas:

La documental pública consistente en la resolución por la que el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones da respuesta a mi representada respecto a diversos planteamientos sometidos a su consideración, misma que fue aprobada por el Pleno de dicha autoridad en su III Sesión Extraordinaria del año 2009, celebrada el 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/30.

La documental pública consistente en el oficio de fecha 2 de abril de 2009, suscrito por el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con motivo de la resolución aprobada en su Sesión III Extraordinaria del año 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/31, emitida en contestación al oficio número SE/712/2009, de fecha 23 de marzo de 2009 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de una consulta sobre la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

La omisión en comentario es relevante, si se toma en consideración lo siguiente:

- Que con la resolución por la que el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones da respuesta a mi representada respecto a diversos planteamientos sometidos a su consideración, misma que fue aprobada por el Pleno de dicha autoridad en su III Sesión Extraordinaria del año 2009, celebrada el 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, se acredita que mi representada opera las redes de canales que le han sido concesionadas por el Gobierno Federal, en forma legal y que la misma consiste en la existencia de dos estaciones de origen ubicadas en la ciudad de México, D.F. (XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV Canal 13), las cuales emiten su señal vía satélite al resto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

las estaciones concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. ubicadas en toda la República Mexicana, las cuales las reciben y transmiten localmente en cada unos de los canales que le han sido concesionados.

- Que la documental pública consistente en el oficio de fecha 2 de abril de 2009, suscrito por el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con motivo de la resolución aprobada en su Sesión III Extraordinaria del año 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/31, emitida en contestación al oficio número SE/712/2009, de fecha 23 de marzo de 2009 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de una consulta sobre la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. acredita los siguientes extremos:

Esta prueba sirve para acreditar que la COFETEL ha ratificado al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en forma de redes de canales, según se desprende de los propios títulos de refrendo de concesión y de los documentos técnicos registrados ante dicha autoridad técnica en la materia.

Igualmente, esta prueba sirve para demostrar que COFETEL ha resuelto a instancia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no existen obligaciones específicas respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión, en tanto cumpla con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Que las disposiciones legales y administrativas no prevén el supuesto relativo a que los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red, situación que, al no estar contemplada en dichos ordenamientos, queda sujeta exclusivamente a la capacidad técnica de la red del concesionario de radiodifusión de que se trate.

Con esta probanza se demuestra igualmente, que la COFETEL ha resuelto que:

‘(Se transcribe)’

La omisión en que incurre el DEPPP es relevante, pues de haberse considerado dichas probanzas, se hubiere concluido que las pautas relativas al proceso electoral local de Yucatán, que son materia de este procedimiento, no son compatibles con la forma de operación de mi representada y que por tanto, mi representada no incurrió en incumplimiento de la normatividad electoral.

IV.- Como lo reconoce el DEPPP en la denuncia que dio origen a este procedimiento desde dos mil ocho, Televisión Azteca, S.A. de C.V. le ha expresado la imposibilidad técnica para transmitir los spots pautados por el IFE y en múltiples escritos le ha insistido en que la forma de pautarle no corresponde a la forma de operación de sus redes de canales, y a pesar de ello, el IFE ha pretendido obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a modificar su forma de operación de una manera arbitraria, no importándole si para ello tiene que invertir en equipo, contratación de personal y en modificar su estructura programática, bajo la amenaza de imposición de sanciones que, se insiste, mi representada no ha provocado.

Atendiendo a lo anterior, previamente a la instauración de este procedimiento:

- El IFE estaba obligado a dar respuesta a las diversas solicitudes y peticiones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. le formuló relacionadas con su forma de operación para la emisión de las pautas relativas a los Tiempos de Estado que administra, lo que en la especie no aconteció.
- Tenía que agotarse una fase de coordinación, a través del acercamiento entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y las autoridades electorales, para conocer las particularidades de su operación y de esa manera estar en posibilidad de implementar las medidas racionales y operativas que procuren la eficacia en el cumplimiento del artículo 41 constitucional, lo que en la especie tampoco aconteció.

Sobre el particular, tiene aplicación la resolución del expediente SUP-RAP-54/2009, de fecha primero de mayo de dos mil nueve, el cual fue votado por unanimidad de votos.

Es decir, previamente a proceder como lo han hecho, las autoridades electorales debían otorgar a mi representada el derecho de audiencia, en estricto apego a las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Con la negativa de otorgarle el derecho de audiencia y defensa a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el IFE pretende imponerle nuevas cargas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, a las que ya tenía con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma electoral, ya que, como se comprobó ante el mismo Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ha pautado desde siempre las estaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. considerando su forma de operación, para dos redes de canales "Red 7" y Red 13".

Sobre el particular, cobra aplicación al caso concreto la consideración sustentada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación en el Dictamen respecto a la reforma electoral de la Cámara de Diputados:

‘(Se transcribe)’

Además, tienen aplicación los criterios judiciales con los rubros **‘AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO’** y **‘GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)’**, **‘AUDIENCIA. SI LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO AL REGISTRAR A UN NUEVO SINDICATO Y TOMAR NOTA DE LAS RENUNCIAS DE LOS MIEMBROS DE OTRO REGISTRADO CON ANTELACIÓN, DETERMINAN QUE ÉSTE DEJARÁ DE RECIBIR LAS CUOTAS SINDICALES SIN PREVIAMENTE SER OÍDO, VIOLAN DICHA GARANTÍA.’**

V.- El artículo 350 del COFIPE precisa en el inciso c) del párrafo 1, que constituyen infracciones a dicho ordenamiento jurídico de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el IFE.

Este procedimiento involucra la transmisión de mensajes relacionados con los canales XHVAD-TV canal 10; XHDH-TV canal 11; XHKYU-TV canal 4 y XHMEY-TV canal 7, todos en el estado de Yucatán.

El incumplimiento que se atribuye a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en este procedimiento de mérito, se sustenta en el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no transmitió los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme al pautado que le fue notificado.

El pautado que le fue notificado a mi representada, relacionado con las estaciones de referencia, ubicadas en el estado de Yucatán, **implicaba necesariamente el bloqueo de la señal** de origen y transmitir una nueva en dichas estaciones.

Si como ya se dijo, el bloqueo de la señal es un derecho o facultad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., más no una obligación, es evidente que no se le puede atribuir incumplimiento alguno a sus obligaciones legales y constitucionales.

Es decir, el proceder de Televisión Azteca, S.A. de C.V. deriva del hecho de que tiene la facultad o potestad para bloquear la señal en dichas estaciones, por lo que no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento alguno, y por tanto no procede sancionarla en términos de lo previsto por el artículo 350 del COFIPE.

VI.- Entre otras pruebas que se ofrecieron por el DEPPP, para sustentar la denuncia que formuló en contra de mi representada, se comprenden diversos discos compactos en formato DVD, a los cuales no se les debe conceder valor probatorio, por lo siguiente:

- La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;
- La oferente no identifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados; en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, y, sin embargo, se pretende con las supuestas "pruebas técnicas" demostrar hechos que ocurrieron simultáneamente en Yucatán;
- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos 'ordenados', cuándo se realizaron, cómo, dónde, con que facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Además de que no procede concederles valor probatorio alguno, es evidente que se deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

IX. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: ÚNICO.- Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con el objeto de que **a la brevedad posible** remita a esta Secretaría la pauta específica de la reposición a través de la cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, pueda estar en posibilidad de cumplimentar la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos que, en su caso, dicte el Consejo General de esta institución como parte de la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado. Al respecto, no omito manifestarle que las pautas específicas de reposición, en todo caso tendrán que ajustarse a las reglas que para tales efectos establece el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”**, tomando en consideración que el periodo de precampañas electorales en el proceso local que se desarrolló en el estado de Yucatán fue del cinco de enero al trece de febrero, por lo que al día en que se emita la resolución correspondiente ya concluyó la etapa de precampaña y que los promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos dan un total de cinco mil ochocientos treinta; distribuidos de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1445	2	3	0	1	0	1	1	1	1454
XHDH-TV	1437	2	6	1	0	0	0	2	1	1449
XHKYU-TV	1479	1	4	1	0	0	1	1	1	1488
XHMEY-TV	1419	2	11	1	3	0	1	1	1	1439
TOTAL	5780	7	24	3	4	0	3	5	4	5830

En efecto, resulta imprescindible señalar que la precampaña electoral de gobernador en el estado de Yucatán, a la fecha ya concluyo, ya que dicha etapa feneció el pasado trece de febrero del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir los días del veintiuno al veintiséis de febrero, en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales. Lo anterior, con la finalidad de que esta Secretaría pueda incluir la pauta de reposición en el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, citado al rubro, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General en el término de veinticuatro horas.”

X. A través del oficio número **SCG/0617/2010**, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando anterior de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día veintidós de marzo de dos mil diez.

XI. A través del oficio número **DEPPP/STCRT/2454/2010**, de fecha veintidós de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, remitió la pauta específica que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, deberá reponer.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no hizo valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la resolución del presente asunto.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHVAD-TV** canal 10, **XHDH-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, en el estado de Yucatán, incumplió, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos en

dicha entidad federativa conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, específicamente del periodo comprendido entre el once de enero y el dos de febrero de dos mil diez, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, la autoridad de conocimiento estima conveniente realizar un pronunciamiento previo, con el objeto de precisar que los oficios números STCRT/1997/2010 y STCRT/2158/2010, suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, refieren que la verificación realizada por dicha autoridad a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, corresponden al periodo incluido del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

En tal virtud, la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado en el párrafo anterior, es decir, el comprendido entre los días once de enero al dos de febrero de la presente anualidad, así como en su caso, el establecimiento de la sanción correspondiente

MARCO JURÍDICO

Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

...”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto

conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día doce de noviembre de dos mil nueve el acuerdo **ACRT/069/2009**, *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN”*.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Yucatán en el proceso electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de

elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión en los considerandos del 32 al 39 del *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN”* (aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de dicho organismo), determinó lo siguiente:

32. Que el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de precampaña.

33. Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2; 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b) y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo siguiente:

a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

b. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

d. De conformidad con los artículos 67, párrafo 2 del código electoral federal y 30, párrafo 4 del reglamento al que se ha hecho referencia, la autoridad electoral de la entidad determinó que sólo a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas —uno punto cinco por ciento, conforme a la legislación local— se les asignarán promocionales en radio y televisión conforme al criterio de asignación proporcional (setenta por ciento), de tal forma que a los partidos que no obtuvieron ese porcentaje mínimo se les asignaron únicamente los promocionales que corresponde distribuir de manera igualitaria. En este supuesto encuadra el Partido Nueva Alianza.

e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

f. Respecto del orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del periodo dichos mensajes, el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el considerando 29 del Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

C.G.-036/2009 estableció que: “(...) *la distribución [de los mensajes] será en orden de la antigüedad de registro de cada partido político, aplicando un sistema de corrimiento en forma vertical, aplicando las directrices generales que en la materia ha dictado el Instituto Federal Electoral. Aunado lo anterior a un esquema de corrimiento de horarios vertical.*”

34. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, se desprende lo siguiente:

a. El periodo para la transmisión de mensajes de precampañas será el siguiente:

Etapa Proceso Electoral	Periodo	Duración
Precampaña	5 de enero al 13 de febrero	40 días

b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los siguientes partidos: (i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Partido Verde Ecologista de México; (vi) Convergencia; (vii) Partido Nueva Alianza; (viii) Partido Alianza por Yucatán. Al Partido Nueva Alianza únicamente se le asignaron los mensajes que corresponde distribuir igualmente, pues no alcanzó el porcentaje de votación mínimo para tener derecho a prerrogativas.

c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.

d. De conformidad con lo anterior, las pautas específicas que elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento, se ajustarán a los siguientes cálculos:

PRECAMPAÑAS

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 40 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 960 PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	288 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	672 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	36	0,00	45,07	302	0,8531	338	338
Partido Revolucionario Institucional	36	0,00	41,00	275	0,5278	311	311
Partido de la Revolución Democrática	36	0,00	3,97	26	0,6756	62	62
Partido del Trabajo	36	0,00	1,86	12	0,5109	48	48
Partido Verde Ecologista de México	36	0,00	3,12	20	0,9608	56	56
Convergencia	36	0,00	1,86	12	0,5109	48	48
Partido Alianza por Yucatán	36	0,00	3,12	20	0,9608	56	56
Partido Nueva Alianza	36	0,00	0,00	0	0,0000	36	36
TOTAL	288	0,00	100,00	667	5,0000	955	955

35. Que los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativos al periodo de precampaña, cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c) d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72,

párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4; 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

36. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró los modelos de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante la precampaña que tendrá lugar en Yucatán, y a partir de los modelos integrados elaboró los pautados específicos que se aprueban mediante el presente instrumento.

37. Que del análisis que efectúa este Comité de Radio y Televisión a las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de 2010 que se lleva a cabo en Yucatán se desprende lo siguiente:

a. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje, lo siguiente:

- i. El partido político al que corresponden;
- ii. La estación de radio o canal de televisión, y
- iii. El día y la hora en que debe transmitirse.

b. Respecto de las **precampañas** las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.

c. Los pautados específicos que acompañan al presente acuerdo definen el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña electoral con base en la antigüedad de registro de cada partido y un esquema de corrimiento de horarios vertical. En consideración de este Comité esta disposición en el orden de transmisión no contraviene lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento, por lo que es procedente su aplicación.

d. El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.

e. De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 32, inciso g), numeral 7 del presente Acuerdo, ya que en los términos siguientes para el periodo de **precampañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **960**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **288**; en tanto que los restantes **667** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

38. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa al periodo de precampañas que se llevarán a cabo en Yucatán, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c) d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4; y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

39. Que la pauta específica que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrá ser modificada o alterada por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para el periodo de precampaña dentro del proceso local electoral en el Estado de Yucatán; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, del Instituto Federal Electoral y de las demás autoridades electorales, para el proceso local electoral, integre ambas pautas.

TERCERO. Se aprueba, en los términos del considerando 40 del presente Acuerdo, el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso local electoral en el Estado de Yucatán, así como para su notificación respectiva.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Yucatán.

QUINTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán y al Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

(...)"

Dicha autoridad estableció los pautados para autoridades electorales del estado de Yucatán para el proceso electoral dos mil diez, a través del instrumento JGE93/2009, mediante el *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, DURANTE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2010"*, a través del cual se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral del estado de Yucatán, así como de otras autoridades electorales locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

"(...) PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña dentro del Proceso Electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Yucatán, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.

(...)"

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

"(...)

Que el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampañas del proceso electoral local en el estado de Yucatán, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

28. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.

29. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.

30. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

31. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.

32. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampaña en el proceso electoral local del estado de Yucatán, conforme al modelo de pautas que en este acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo.

33. Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el

ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del Código de la materia.

34. Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.

35. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de las entidades a que se ha hecho referencia, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el *“Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010”*

36. Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.

37. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.

38. Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.

39. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.

40. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

(...)

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, así como de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, y de otras autoridades electorales locales, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

[...]"

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]"

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el doce de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo ACRT/069/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Yucatán en el proceso electoral local de dos mil diez.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE93/2009, mediante el cual estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, que se llevarán a cabo en el estado de Yucatán, en el proceso electoral local de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7, y XHVAD-TV CANAL 10, en el estado de Yucatán mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/12485/2009, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y recibido el día veinte del mismo mes y año, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Yucatán, para el periodo de precampañas.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto se advierte que la **litis** en el presente caso consiste en determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7, y XHVAD-TV CANAL 10, en el estado de Yucatán, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir los mensajes pautados para la autoridades electorales y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo de precampañas durante el periodo comprendido del once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si como se precisó en el párrafo que antecede Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7, y XHVAD-TV CANAL 10, en el estado de Yucatán, incurrió en alguna transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue manifestada mediante la denuncia en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHVAD-TV** canal 10, **XHHDH-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, todas en el estado de Yucatán, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó a través del oficio número STCRT/2158/2010, el cual fue en alcance del similar STCRT/1997/2010, un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. correspondientes al periodo comprendido del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez, acompañando al efecto el soporte técnico de dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por la autoridad electoral y las aportadas por la denunciada, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- a) Copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, mismo que medularmente señala:

“[...]”

Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 **sin alteraciones** o si, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.

[...]"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar el requerimiento de información aludido, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través de la presente documental se crea convicción en esta autoridad de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, requirió a la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, para que le informara si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

- b) Copia certificada del oficio DG/3708/09, firmado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009, en el cual medularmente refiere lo siguiente:

"[...] en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.

[...]"

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación) legítimamente facultada para proporcionar la información solicitada en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que contrario a lo manifestado por la denunciada dicha Dirección cuenta con la facultad de realizar monitoreos a nivel nacional en radio y televisión con el de vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía y de sus respectivos reglamentos para cumplir con la función social de los medios de comunicación, por tanto estaba en posibilidad de atender el requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, razón por la cual resulta procedente otorgarle el carácter de documental pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., difunde bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local en sus canales concesionados.

- c) Copia certificada del acuse del oficio DEPPP/STCRT/12485/2009, mediante el cual se le notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHVAD-TV** canal 10, **XHHDH-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, en el estado de Yucatán, para el periodo que va desde el inicio de la precampaña local en dicha entidad federativa y hasta el día 13 de febrero del presente año.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada, en ejercicio de sus funciones, para elaborar y notificar las

pautas de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que habrán de transmitir los permisionarios y concesionarios de radio y televisión en el estado de Yucatán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, las pautas correspondientes a las emisoras aludidas.

- d) Copia certificada del acuse del oficio STCRT/1979/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a Televisión Azteca, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar el requerimiento de información aludido en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba se acredita que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, para que rindiera un informe en el que

especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

- e) Copia certificada del acuse del oficio STCRT/1983/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una prórroga de veinticuatro horas para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/1979/2010.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para conceder la prórroga solicitada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba se acredita que se otorgó una prórroga a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, para que diera cumplimiento al oficio SCRT/1979/2010.

- f) Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/0838/2010, signado por el Lic. Horacio Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el cual se convocó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que hiciera uso de su derecho de petición.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada, en ejercicio de sus funciones, para conceder solicitud formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., referente a su derecho de petición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba se acredita que se otorgó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, un espacio para que expusiera *“con mayor abundancia los problemas técnicos que presentaron al momento de ejecutar las pautas de la Secretaría de Radio, Televisión y Cinematografía y de este Instituto”*.

- g) Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/950/2010, signado por el Lic. Horacio Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el cual desahoga la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada, en ejercicio de sus funciones, para desahogar la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba se acredita que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, atendió la solicitud planteada por Televisión Azteca,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

S.A. de C.V., manifestándole que la reunión tenía únicamente como finalidad que su solicitud de exponer *“con mayor abundancia los problemas técnicos que presentaron al momento de ejecutar las pautas de la Secretaría de Radio, Televisión y Cinematografía y de este Instituto”*,

- h) Relación de los incumplimientos enviada mediante oficio STCRT/1997/2010 por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, del periodo comprendido del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1449	2	3	0	1	0	1	1	1	1458
XHDH-TV	1457	2	6	1	0	0	0	2	1	1469
XHKYU-TV	1493	1	4	1	0	0	1	1	1	1502
XHMEY-TV	1448	3	13	2	3	0	1	1	1	1472
TOTAL	5847	8	26	4	4	0	3	5	4	5901

Sin embargo, cabe precisar que mediante oficio STCRT/2158/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, enviando en alcance al diverso número STCRT/1997/2010, la autoridad de mérito detectó que por problemas técnicos de los Centros de Verificación y Monitoreo respectivos no se pudieron generar ciertos testigos que acreditarían los incumplimientos denunciados, previamente referidos en el cuadro que antecede, en razón de lo anterior procedió a modificar las omisiones imputadas a la denunciada. Por lo tanto, esta autoridad no tomará en consideración la presente prueba para la resolución del procedimiento que nos ocupa.

- i) Relación de los incumplimientos enviada mediante oficio STCRT/2158/2010 y detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, del periodo comprendido del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1445	2	3	0	1	0	1	1	1	1454
XHDH-TV	1437	2	6	1	0	0	0	2	1	1449
XHKYU-TV	1479	1	4	1	0	0	1	1	1	1488
XHMEY-TV	1419	2	11	1	3	0	1	1	1	1439
TOTAL	5780	7	24	3	4	0	3	5	4	5830

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de la transmisión de las pautas previamente notificadas a la concesionaria denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba, se pretende acreditar que se detectaron omisiones de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, al transmitir algunos de los promocionales de las autoridades y de los partidos políticos, ordenados por el Instituto Federal Electoral dentro del periodo comprendido del once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

DOCUMENTALES PRIVADAS (ESCRITOS EXHIBIDOS EN COPIA CERTIFICADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL)

- a) Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el cual establece en lo que interesa a la presente resolución lo siguiente:

“[...]

Con independencia de lo anterior, **cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras**, sólo en donde cuenta con

la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.

[...]

Esto aunado a que TVA está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía ese Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus redes nacionales.

[...]"

[Énfasis añadido]

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, informó al entonces Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que su empresa puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- b) Copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, informó ser concesionaria de ciento setenta y ocho canales de televisión distribuidos a lo largo del país, que conforman dos redes nacionales de televisión con cobertura en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- c) Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/1979/2010.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos una prórroga para dar contestación al requerimiento de información realizado por dicha autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- d) Copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y en el que solicita ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que habría de celebrarse el día quince del mismo mes y año.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que la denunciada solicita ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que había de celebrarse el día quince del mismo mes y año.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- e) Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/1979/2010, arguyendo medularmente lo siguiente:
 - ♦ Que la forma de operación de las estaciones concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es en redes nacionales, con excepción del canal 2 de Chihuahua, toda vez que su manera de operación tiene más de veinticinco años, por lo que sus instalaciones, equipo, ubicación y características técnicas se han ido conformando poco a poco a través de los años, haciendo inversiones millonarias con planificación anual para la adquisición de inmuebles, equipo de software y contratación de personal especializado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

- ♦ Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es una empresa concesionaria de los canales XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 y sus repetidoras se enlazan en dos redes nacionales televisivas que detentan las concesiones respectivas.
- ♦ Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene un total de 178 canales de televisión otorgados en concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- ♦ Que del análisis del cumplimiento de las pautas aprobadas por este Instituto, debe tomarse en cuenta que se trata de redes nacionales de canales y no de canales individualmente considerados.
- ♦ Que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en el Distrito Federal, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los respectivos títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- ♦ Que cada una de las dos redes nacionales referidas, cuentan con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal.
- ♦ Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país.
- ♦ Que atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener obligación legal alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

- ♦ Que la concesionaria referida puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas.
- ♦ Que este Instituto establece pautas de transmisión con mensajes diferenciados para sus emisoras locales o estaciones repetidoras de cada uno de los estados en que se están llevando a cabo procesos electorales (48 minutos diarios), sin embargo, dicha concesionaria cumple con su obligación de transmitir el tiempo de Estado en sus Redes de Canales concesionados, toda vez que otorga los 48 minutos a nivel nacional a través de la transmisión de los mismos en todas las entidades federativas, estén o no en proceso electoral.
- ♦ Que la forma de pautar de esta institución a nivel local representa un exceso del total del tiempo que corresponde al Estado.
- ♦ Que Televisión Azteca está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía este Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus Redes Nacionales.
- ♦ Que las pautas que se enviaron para las estaciones de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, todas son similares entre sí, pero diferentes a las de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal.
- ♦ Que esta autoridad necesariamente debe tomar en cuenta la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera, esto es, mediante dos redes de canales repetidores de televisión cuya señal de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

- ♦ Que no se estaba solicitando un cambio de pauta, sino que se recordaba a la autoridad que al operar la concesionaria las redes nacionales de canales de televisión XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, las repetidoras de éstas deben tener las mismas pautas que su señal de origen.
- ♦ Que las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aludidas en el escrito de mérito revelaban que las reformas electorales no modificaron en forma alguna las condiciones de los títulos de concesión otorgados a la denunciada, que dicha operación se continúa haciendo en forma de redes nacionales como en la fecha en que se registraron las características técnicas de las estaciones, pues sus concesiones, documentos técnicos y programáticos, así como su infraestructura están diseñadas para operar de esta forma.
- ♦ Que son diversas las limitaciones que tiene en cuanto a la capacidad e infraestructura técnica para realizar los bloqueos de las señales que se emiten en las estaciones repetidoras que opera.
- ♦ Que la infraestructura, programación y continuidad programática de la empresa denunciada están diseñadas para su tipo de operación (red nacional), conforme a los títulos de concesión y a los registros técnicos de cada estación ante la COFETEL.
- ♦ Que los bloqueos son una excepción a la forma de operación en red de los canales de televisión, no una regla. Pues es un derecho que les otorga el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y que tal aseveración encuentra sustento en una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- ♦ Que para poder bloquear los promocionales de RTC y del Instituto Federal Electoral (nacionales) para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se tendrían que tener entre otras circunstancias que la estación repetidora cuente con sistema de bloqueo.
- ♦ Que en las entidades federativas con diferentes horarios al del centro no se puede cumplir con las pautas del Instituto, ya que hay entidades con horarios desfasados con el horario del centro en una y dos horas, por lo que los promocionales transmitidos en la franja

horaria de 6:00 a 7:00 horas tiempo del centro, corresponde a las franjas horarias de 5:00 a 6:00 horas del tiempo de la Montaña y de 4:00 a 5:00 horas del tiempo del Pacífico.

- ♦ Que el orden jurídico establece por naturaleza propia, disposiciones de carácter general sin prever aspectos concretos relacionados con situaciones particulares, es decir, ante situaciones que se encuentren al margen de lo que acontece comúnmente debe darse a la norma la interpretación que corresponda acorde a la situación de que se trate.
- ♦ Que lo ordinario es que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tengan la concesión por cada canal de televisión y que dicha estación sea operada sin estar encadenada a otra estación; el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es diferente (constituye una excepción), ya que la concesión de los canales que opera le fue otorgada para conformar redes de canales, es decir, la concesión de los canales no se encuentra otorgada en forma independiente. Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones debe considerarse sólo respecto de las dos redes de canales: 7 y 13. Lo anterior con apoyo en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**”
- ♦ Que la denunciada expresa diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, a través de las pautas previamente notificadas, le ha ordenado transmitir, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación. Razón por la cual no tiene obligación de difundir los promocionales aludidos.
- ♦ Que en diversas ocasiones con motivo de la transmisión de eventos especiales dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que los cortes en estas transmisiones serían escasos, en virtud de la naturaleza de los programas a transmitir. Asimismo, arguyó que con el fin de no

afectar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales propuso horarios de transmisión en compensación a los horarios que no sería posible transmitir por la continuidad del evento, y dado que respecto a esos avisos este Instituto no objetó ni descalificó el modo de operación que en forma de Redes Nacionales de Canales hace la denunciada, ni mucho menos notificó una pauta para cada una de sus 178 estaciones concesionadas debe entenderse que esta institución concedió sus peticiones.

- ♦ Que, sustentándose en el caso de RADIOUNAM, indica que debido a que su concesión trae consigo una forma de operación excepcional requiere que se le emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, así como que se le debe conceder derecho de audiencia para exponer de forma extensiva sus argumentos.
- ♦ Que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal, en el sentido que a nivel estatal, las constituciones y las leyes electorales deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, en los términos previstos por la Carta Magna, genera un conflicto de normas entre la propia Constitución y la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría conculcar otro derecho de igual rango normativo, como lo es el derecho de explotación de las concesiones, por lo que la autoridad debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación del primero no se vea menoscabado el derecho de explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 constitucional citado.
- ♦ Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el mismo Instituto Federal Electoral utilizan el tiempo de Estado y el Tiempo fiscal en las redes nacionales de Televisión 7 y 13, el Estado Mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de su representada generando con ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.

Agregándose a dicho documento los anexos que a continuación se enumeran:

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
1	Testimonio notarial con el que se acredita la personalidad de Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
2	Decreto de creación del Instituto Mexicano de Televisión (IMT).
3	Testimonio notarial de la escritura constitutiva de la sociedad Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Lic. José Ángel Villalobos Magaña, Notario 9 del D.F., esc. 74,060).
4	Título de concesión de fecha 10 de mayo de 1993 que el Gobierno Federal otorgó por conducto de la SCT a favor de Televisión Azteca, para operar comercialmente 90 canales y que conformaban la Red Nacional 13.
5 a 12	Escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles denominadas: a) Corporación Televisiva del Noreste; b) Impulsora de Televisión del Norte; c) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; d) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; e) Impulsora de Televisión del Centro; f) Televisión Olmeca; g) Compañía de Televisión de la Península; h) Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V.
13 a 20	8 Títulos de concesión de fecha 30 de abril de 1991, otorgados originalmente a las empresas: a) Corporación Televisiva del Noreste; b) Impulsora de Televisión del Norte; c) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; d) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; e) Impulsora de Televisión del Centro; f) Televisión Olmeca; g) Compañía de Televisión de la Península, y h) Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V. (el Ejecutivo Federal por conducto de la SCT otorgó la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente 78 canales de televisión Canal 7).
21	Copia de la convocatoria para la adquisición de los títulos propiedad del Gobierno Federal que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1993.
22	Copia de la convocatoria para la adquisición de los títulos representativos del capital social de las entidades Televisión Azteca, S.A. de C.V., Corporación Televisiva del Noroeste, S.A. de C.V., Impulsora de Televisión del Norte S.A. de C.V., Corporación Televisiva de la Frontera Norte, S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Televisión de Occidente, S.A. de C.V., Impulsora de Televisión del Centro, S.A. de C.V., Televisión Olmeca, S.A. de C.V., Compañía de Televisión de la Península S.A. de C.V., Televisora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
	Mexicana del Sur S.A. de C.V., Periódico el Nacional, S.A. de C.V., Compañía Operadora de Teatros, S.A. de C.V., Estudios América, S.A. de C.V. e Impulsora de Televisora de Chihuahua, S.A. de C.V., que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de mayo de 1993.
23	Las Bases de licitación para la adquisición de los títulos representativos del capital social de las sociedades Televisión Azteca, S.A. de C.V., Corporación Televisiva del Noroeste, S.A. de C.V., Impulsora de Televisión del Norte S.A. de C.V., Corporación Televisiva de la Frontera Norte, S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Televisión de Occidente, S.A. de C.V., Impulsora de Televisión del Centro, S.A. de C.V., Televisión Olmeca, S.A. de C.V., Compañía de Televisión de la Península S.A. de C.V., Televisora Mexicana del Sur S.A. de C.V., Periódico el Nacional, S.A. de C.V., Compañía Operadora de Teatros, S.A. de C.V., Estudios América, S.A. de C.V. e Impulsora de Televisora de Chihuahua, S.A. de C.V., que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1993.
24 a 202	Los registros del documento conocido como "Parte CTE-TV-IV" características técnicas de las estaciones ante la COFETEL y que corresponden a cada una de las repetidoras de TVA, incluidas en los estados de Yucatán, Chihuahua, Durango, Tamaulipas, Puebla y Zacatecas, así como las estaciones que se ubican en los estados de Veracruz, Oaxaca, Aguascalientes, Chiapas, Baja California y Sinaloa.
203	Copia de la página 8-38 del Instructivo de Trámites en Materia de Concesiones de Radiodifusión, emitido por la entonces Dirección General de Normas de Difusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
204 a 214	Los títulos de refrendo de concesión de fecha 25 de agosto de 2004, y que amparan las 179 estaciones de televisión de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.
215	Escrito de fecha 08 de agosto de 2008, que presentó TVA ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por el que se hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento a la transmisión de las pautas del estado de Coahuila.
216	Escrito en respuesta al oficio DEPPP/CRT/5443/2008, con fecha 15 de agosto de 2008, que presentó TVA ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por el que se hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento a la transmisión de las pautas del estado de Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
217	Escrito de fecha 25 de septiembre de 2008 presentado por TVA al Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral y entonces presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante el cual le informa que la autoridad debe tomar en cuenta que TVA funciona como una red nacional de canales y no de canales individualmente considerado.
218	Escrito presentado ante el Consejo General del IFE, porque no recibieron contestación al escrito antes aludido.
219	Escrito de TVA presentado con fecha 15 de enero de 2009, ante la DEPPP en el que, entre otras cosas, comunicó que las pautas que se enviaron para los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, todas son similares entre sí, pero diferentes a las del D.F., por lo que solicitaban que fueran las mismas pautas o no tendrían la capacidad legal y humana para poder transmitir pautas diferenciadas.
220	Escrito de TVA presentado con fecha 30 de enero de 2009 y dirigido a la DEPPP en el que se comunicó entre otras cosas, que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada para toda la República en el lugar donde se origina la señal, es decir en el D.F. y que se transmite a todo el territorio nacional.
221	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0665/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
222	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0664/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
223	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0662/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
224	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0660/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
	pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
225	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0661/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
226	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0673/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
227	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0677/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
228	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
229	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009 en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0674/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en forma de Redes Nacionales de Canales.
230	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0672/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
231	Escrito presentado ante la DEPPP, con fecha 06 de marzo de 2009, y en el que da aviso que el día 11 de marzo de ese año, se transmitiría el partido de fútbol de la UEFA, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.
232	Oficio número DEPPP/STCRT/0275/2008, de fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da respuesta al escrito presentado por TVA, el día 19 de febrero de 2009, en el que solicita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
	autorización para la transmisión de la cobertura de los Óscares 2009, por lo que era imposible transmitir la pauta del IFE.
233	Escrito de TVA presentado con fecha 31 de marzo de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 01 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol de la Selección Mexicana y la Selección de Honduras, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.
234	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 17 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol correspondiente a la jornada 13 del campeonato de fútbol mexicano, por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.
235	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 19 de abril de 2009, se transmitirían los programas especiales denominados "Final copa de baile" y "El Gran Desafío", por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.
236	Escrito de fecha 23 de abril de 2009, presentado ante la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del Consejo General, DEPPP y el Consejero Virgilio Andrade Martínez, el 24 del mismo mes y año, en el que hizo del conocimiento del IFE, que TVA tiene una forma de operación incompatible con las pautas notificadas mediante diversos oficios, pues opera con dos redes, por lo que se encontraba imposibilitada técnica, legal y humanamente para transmitir las pautas notificadas en los oficios.
237	Resolución del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitida en su III Sesión Extraordinaria de 2009, celebrada el 2 de abril de ese mismo año, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, por la que se confirmó que la forma de operación de TVA es en redes nacionales de canales de televisión, por lo que las condiciones de los títulos de concesión otorgados a TVA tienen plena vigencia.
238	Resolución del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitida en su III Sesión Extraordinaria de 2009, celebrada el 2 de abril de ese mismo año, mediante acuerdo P/EXT/020409/31, y que fue emitida por dicha dependencia en atención a lo solicitado a través del oficio SE/712/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
239	Copia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de enero de 2010, en el que se advierte que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo único del Decreto por el que se establece el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
	Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, por el cual los municipios fronterizos de Tijuana y Mexicali en Baja California; Juárez y Ojinaga en Chihuahua; Acuña y Piedras Negras en Coahuila, Anáhuac en Nuevo León; y Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros en Tamaulipas, la aplicación del horario estacional surtirá efecto desde las 2 horas del segundo domingo de marzo y concluirá a las 2 horas del primer domingo de noviembre.
240 a 257	Oficios de RTC por los que propuso las pautas de transmisión para los tiempos de Estado y notificó la pauta de tiempos fiscales por los periodos comprendidos entre los días 18 de enero al 7 de febrero del año en curso.
258	Contrato de fideicomiso número 11435-7 entre IMT (fideicomitente) y el Banco Nacional de México, S.N.C. (fiduciario), con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 09 de noviembre de 1990.
	Título de concesión de fecha 14 de abril de 1998 que el Gobierno Federal otorgó por conducto de la SCT a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para operar comercialmente 10 estaciones de radiodifusión.
	Título de concesión de fecha 26 de enero de 2000 que el Gobierno Federal otorgó por conducto de la SCT a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para operar comercialmente una estación de radiodifusión.
	Escrito signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de TVA, presentado el 15 de enero de 2009 en la DEPPP, por medio del cual informa que el material anexo referente al Partido Socialdemócrata versión "Escuelas de Tiempo Completo" no reúne los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, y en el mismo sentido el denominado "Mayoría" relativo al Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar que del análisis al escrito de contestación antes referido se advierte que el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. únicamente se limitó a referir diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral le ha ordenado difundir, razón por la cual no tiene obligación de transmitir los promocionales aludidos, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación; sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con la difusión de los spots de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta

que fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a sus emisoras en el estado de Yucatán, o bien que justificara su incumplimiento.

Al respecto, debe decirse que por cuanto a las resoluciones números P/EXT/020409/30 y P/EXT/020409/31 de fecha dos de abril de 2009, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las mismas fueron aportadas en copia simple por Televisión Azteca S.A. de C.V., anexas al documento referido en párrafos precedentes.

En ese sentido, si bien se trata de copias de **documentos certificados** por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral), en ejercicio de sus funciones, debe señalarse que en el caso concreto, únicamente generan indicios respecto a la existencia de tales resoluciones y los hechos consignados en ellas [en específico, que Televisión Azteca, S.A. de C.V., opera las redes de canales que le han sido concesionadas por el Gobierno Federal, en forma legal y que la misma consiste en la existencia de dos estaciones de origen ubicadas en la ciudad de México, D.F. (XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV Canal 13), las cuales emiten su señal vía satélite al resto de las estaciones concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., ubicadas en toda la República Mexicana, las cuales las reciben y transmiten localmente en cada unos de los canales que le han sido concesionados].

En razón de ello, tales documentos únicamente generan indicios respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS TÉCNICAS

- a) Tres discos compactos que contienen los testigos de grabación del día 5 de enero de 2010, en el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7.

De esa forma, debe decirse que del resultado de la verificación realizada a las transmisiones del día cinco de enero de dos mil diez, en el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7, concesionarias de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la capacidad técnica de las emisoras XHVAD-TV canal 10 y XHMEY-TV canal 7 de transmitir una señal diferenciada a la originada por XHIMT-TV canal 7.

- b) Ciento dos discos compactos que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, por el periodo del once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

Debe precisarse que del resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el proceso electoral local de Yucatán, particularmente en el periodo de precampañas, dentro del lapso comprendido del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1445	2	3	0	1	0	1	1	1	1454
XHDH-TV	1437	2	6	1	0	0	0	2	1	1449
XHKYU-TV	1479	1	4	1	0	0	1	1	1	1488
XHMEY-TV	1419	2	11	1	3	0	1	1	1	1439
TOTAL	5780	7	24	3	4	0	3	5	4	5830

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

En tal virtud, se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, particularmente en el periodo de precampañas, dentro del lapso comprendido del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V.

- El representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. solicitó que se agregara a los autos del presente expediente las constancias que aportó en los autos del procedimiento identificado con la clave SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009, en específico, el instrumento notarial número cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, pasado ante la fe del Notario Público titular de la Notaría 227 del Distrito Federal, a efecto de acreditar la personería con que se ostenta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en los escritos aportados por las partes, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHVAD-TV** canal 10, **XHDH-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, en el estado de Yucatán, el contenido de las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de la precampaña local en dicha entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de **XHVAD-TV** canal 10, **XHDH-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, en el estado de Yucatán, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1445	2	3	0	1	0	1	1	1	1454
XHDH-TV	1437	2	6	1	0	0	0	2	1	1449
XHKYU-TV	1479	1	4	1	0	0	1	1	1	1488
XHMEY-TV	1419	2	11	1	3	0	1	1	1	1439
TOTAL	5780	7	24	3	4	0	3	5	4	5830

Lo anterior, acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio número STCRT/2158/2010, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados a través del diverso STCRT/1997/2010, a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de precampañas locales correspondientes al estado de Yucatán.

Asimismo, resulta atinente precisar que aun cuando Televisión Azteca S. A. de C.V. refiere que las pruebas técnicas aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carecen de valor probatorio, toda vez que no especifican los elementos técnicos que se emplearon para su elaboración por lo que se le deja en estado de indefensión, esta autoridad estima que no le asiste la razón, toda vez que, tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos carecen de valor probatorio resulta infundado.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral en el estado de Yucatán, en ejercicio de sus atribuciones.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo **-TV** canal 10, **XHDL-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, en el estado de Yucatán, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de

partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierte que la hoy denunciada manifieste o aporte algún elemento del cual se desprenda que sí realizó la transmisión de los promocionales por los que fue llamada al presente procedimiento, es decir, no se cuenta con ningún elemento de prueba del que se desprenda que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de promocionales conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

En ese tenor, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, omitió transmitir **cinco mil ochocientos treinta [5830] mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales** durante el periodo de precampañas locales en el estado de Yucatán, en específico del once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

Una vez que se esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió la transmisión de diversos promocionales a favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales federal y locales, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgrede

lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, dejó de transmitir un total de **cinco mil ochocientos treinta [5830] mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales** dentro del proceso comicial que se está realizando en el estado de Yucatán, en específico, durante los días del once de enero al dos de febrero del presente año, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del presente procedimiento, esta autoridad considera necesario en principio dar respuesta a los argumentos hechos valer por el apoderado legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, mediante el cual compareció al presente procedimiento, tendientes a defender un punto de derecho, relacionado con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia de radio y televisión en materia electoral.

Al efecto, su argumentación radicó principalmente en que su representada ha cumplido con las transmisiones de las pautas del Instituto Federal Electoral y, por consiguiente con los tiempos que le corresponden al Estado, a través de su red nacional 7 y13, pues tomando en consideración que su sistema de operación es a través de una red nacional, el resto de sus concesionadas que se encuentran en distintos puntos de la República Mexicana, solo son repetidoras de la señal originada en los canales mencionados (radicados en el distrito federal).

Por lo anterior, manifiesta que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, le ha ordenado transmitir. Razón por la cual no tiene obligación legal alguna de difundir los promocionales aludidos, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación.

Asimismo, se considera necesario precisar que la denunciada en el escrito de mérito no aportó algún dato o elemento de convicción alguno tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a sus emisoras en el estado de Yucatán, o bien que justificara su incumplimiento.

Por lo anterior, esta autoridad considera necesario dar contestación a lo manifestado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el presente apartado, mismas que pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

- 1. QUE EL ACUERDO CG552/2009, A TRAVÉS DEL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DE LOS CATÁLOGOS DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL DURANTE EL AÑO 2010, LE FUE NOTIFICADO A TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., CON FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, Y QUE NO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y QUE DICHA OMISIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN DE LAS PAUTAS EN LOS CANALES XHVAD-TV CANAL 10, XHDH-TV CANAL 11, XHKYU-TV CANAL 4, XHMEY-TV CANAL 7, TODOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CUYO SUPUESTO INCUMPLIMIENTO SE LE ATRIBUYE EN ESTE PROCEDIMIENTO, SE ENCUENTRA VICIADO DE ORIGEN Y NO PUEDA PRODUCIR EFECTO LEGAL ALGUNO.**

Tales manifestaciones a consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio se estima conveniente precisar lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, en el sentido, de que lo que realmente vincula a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a cumplir con su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales, a nivel federal o local, es la aprobación y notificación de las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que contiene con todo detalle las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

obligaciones de la televisora de difundir los promocionales de acuerdo a las citadas pautas para cada una de las frecuencias, lo cual ha sido identificado por ese Tribunal como el acto definitivo que culmina con el proceso complejo de asignación y distribución de tiempos de radio y televisión.

En ese sentido, se considera que la hoy denunciada parte de la premisa equivocada de pretender justificar el incumplimiento en que incurrió en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en el proceso electoral local en el estado de Yucatán, conforme al pautado aprobado, a partir del hecho, que no le fue notificado de manera personal el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en los procesos electorales locales, con jornada comicial durante el año 2010, a que alude el acuerdo CG552/2009.

Lo anterior es así, toda vez que es importante tener presente, que la obligación de transmitir los mensajes de los aludidos actores políticos, no surge a partir de la notificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión como lo pretende hacer valer el inconforme, sino, con la notificación que se haga del pautado aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, lo que en la especie aconteció el veinte de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio DEPPP/STCRT/12485/2009, tal y como se advierte del anexo remitido a esta autoridad con el oficio identificado con la clave STCRT/1997/2010 marcado con el número cinco.

Al respecto, es de referir que tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, es a partir de la notificación personal que se haga a los concesionarios y permisionarios del pautado aprobado, en sus domicilios legales en términos del artículo 44, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, que surge el deber de transmitir el material correspondiente a los institutos políticos y autoridades electorales, por ser ese acto el que realmente los vincula, toda vez que con independencia de que en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que aprueba el Consejo General, se establezcan quienes son los concesionarios y permisionarios obligados a transmitir, lo cierto es que dicha obligación resulta ineficaz, si no se hacen sabedores de cuál es el pautado y material que deberán difundir, acto que cobra vigencia a partir de la notificación personal del pautado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que de conformidad a lo establecido en los artículos 57, párrafo 3 y 59, párrafo 2 del código comicial federal, tanto los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto, la cual debe notificarse a los concesionarios y permisionarios con la debida anticipación en términos del numeral 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, para que cumplan con la aludida obligación, por lo que se insiste, el actor parte de una premisa equivocada para sostener que la obligación de transmitir la pauta aprobada por este Instituto se encuentra viciada de origen.

Con base en lo anterior, se puede concluir que es a partir del día veinte de noviembre de dos mil nueve que le fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el pautado aprobado para el proceso electoral local en el estado de Yucatán, que se le vinculó al cumplimiento de transmitir los materiales de los partidos políticos, de conformidad al acuerdo ACRT/069/2009 de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, así como de las autoridades electorales federales y locales, en términos del acuerdo JGE93/2009 del trece de noviembre del mismo año.

En razón de lo anterior, en el momento de la notificación de las pautas, la concesionaria denunciada estuvo en posibilidad de impugnar tal situación ante la autoridad competente, hecho que en el caso no se encuentra acreditado.

Bajo esta tesitura, el hecho de que la denunciada no agotará el recurso correspondiente una vez que le fue notificada la pauta, respectiva, conduce a estimar que precluyó el plazo para inconformarse de la determinación emitida por la autoridad electoral, pues es menester contar con la vigencia de la titularidad del derecho que se estimaba conculcado, y ejercerlo con oportunidad, para con ello estar en posibilidad jurídica de reparar oportuna y adecuadamente las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución combatido.

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-133/2009**, el cual establece:

“No obstante, con independencia de que en el apartado siguiente se demostrará que no le asiste la razón a la televisora recurrente en tal sentido, **el deber o la obligación que hasta ahora cuestiona**, no le fue impuesto por el Consejo General en la resolución impugnada ni deriva de la misma, sino que **se concretizó cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó y le notificó en**

definitiva cada una de las pautas, en las que se incluyen los promocionales de los partidos políticos relativos los procesos electorales de Campeche, Nuevo León, San Luís Potosí y Sonora, el diecinueve de marzo a la primera, el nueve de marzo la segunda y tercera, y desde el trece de marzo la última.

Esto, **porque en ese momento se especificó con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales, lo cual incluso ha sido identificado por este Tribunal como el acto definitivo que culmina con el proceso complejo de asignación y distribución de tiempos de radio y televisión**, susceptible por tanto de ser impugnado en forma destacada, sin que exista constancia en autos de que la televisora recurrente hubiera impugnado dicha situación, **con lo cual aceptó y dejó firme tal determinación**.

En suma, sólo la resolución última o final en el proceso de asignación y distribución del tiempo de radio y televisión a que tienen derecho los partidos, emitida por el Comité cumplirá con el principio de definitividad y será susceptible de impugnación, no así la que el recurrente cuestiona.

Además, el sentido de esta ejecutoria **garantiza de mejor manera la definitividad de las etapas del proceso electoral** y, con ello, el debido desarrollo del mismo, porque el criterio es tendente a garantizar **el acceso efectivo y oportuno de los contendientes a sus prerrogativas**, porque contribuye a la rapidez con que pueden definirse plena e integralmente todos los aspectos en torno a la misma.

Lo anterior, porque reduce las impugnaciones a un momento final, en lugar de dificultar y alargar el procedimiento para la definición del derecho de acceso a la radio y televisión con múltiples inconformidades en contra de cada etapa, con la consecuente afectación para las pre-campañas y campañas, que sólo extraordinariamente en el caso de las primeras pueden modificarse.

Asimismo, el sentido de esta determinación se sostiene, **porque permitir la procedencia indiscriminada de recursos, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento sin que sean de imposible reparación, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, acogido por el artículo 17 de la Constitución**, que rige en todos los procedimientos incluidos los que se tramitan ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.”

Por otra parte, resulta oportuno precisar que obran en los archivos de este Instituto constancia de que el acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue publicado en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, así como en Diario Oficial del estado de Yucatán.

Al respecto, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que dando debido cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del acuerdo en cita, se publicó el día tres de diciembre del año próximo pasado en los diarios “Excélsior” y “El Universal”, los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión, que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año dos mil diez. Dichas publicaciones, se insertan para mejor proveer:

EXCELSIOR - JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2009

el cirujano

LUDOLFO PARAMIO, ACADÉMICO Y EX DIRIGENTE DEL PSOE

“Ya pasó la hora del populismo proteccionista”

El analista español sostiene que la tragedia debe insertarse en las mercados globales para estimular el crecimiento económico

“...Dado que se trata de un debate de carácter técnico y no de una cuestión de principios, se recomienda...”

PROFETA DE LA CRISIS

NACIONAL 17

GOBIERNO FEDERAL
MÉXICO 2010
SEDESOL

¡En una casa digna se vive mejor!

“Lo sabemos difícil, pero mis hijos y yo estamos felices contentos porque ya contamos con una casa en donde vivir mejor!”
Procedente Siguió Romero, Toluca, México.

En 2 años, el Gobierno Federal ha beneficiado a más de 2 millones de mexicanos con más de 500 mil unidades de los programas Tu Casa y Vivienda Rural, del Poder.

Para información y participación contacta al teléfono 011 55 5621 1100, desde cualquier parte del país.

FORNARO

A la ciudadanía:

El 30 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, mediante el Acuerdo CG552/2009, la publicación de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión, que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010.

El IFE pone a su disposición para consulta dicho catálogo en la página institucional.

http://www.ife.org.mx

IFE





A la ciudadanía:

El 30 de octubre del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, mediante el Acuerdo CG552/2009, la publicación de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión, que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con Jornada comicial durante el año 2010.

El IFE pone a su disposición para consulta dicho catálogo en la página institucional

<http://www.ife.org.mx>

Asimismo, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, fue publicado el acuerdo de mérito en las páginas cuatro a seis del Diario Oficial del estado de Yucatán, tal como se muestra a continuación:

<p>AÑO CXII Mérida, Yuc., Lunes 23 Noviembre de 2009 No. 31,486</p>  <p>Consejería Jurídica Poder Judicial</p>  <p>Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán</p> <p>Dirección: Calle 95 No. 1008 A entre 81 A y 83 Colonia Realidad, Centro Histórico, Mérida, Yucatán, C.P. 97000. Tel. 999-99 00 00 Publicación periódica. Período No. 3100001. Clasificación: 111-100000. Autorizado por SEPOMEX Director: Lic. Martín Antonio Góngora Sánchez. www.yuc.gob.mx</p>	<p>-SUMARIO-</p> <p>GOBIERNO FEDERAL</p> <p>PODER JUDICIAL</p> <p>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p> <p>ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2009. (SUPLEMENTO)</p> <p>ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO</p> <p>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</p> <p>CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010 45</p> <p>GOBIERNO DEL ESTADO</p> <p>PODER JUDICIAL</p> <p>NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 55</p> <p>NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL 235</p> <p>NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL 235</p> <p>NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL 245</p> <p>NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL 485</p> <p>NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL 525</p>
--	--

Al respecto, se debe tener presente que en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local**.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe el contenido de dicho precepto legal:

“Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local**, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.”

Como se evidenció con antelación el acuerdo que refiere la hoy denunciada fue publicado en dos diarios de circulación nacional y en el periódico oficial del estado de Yucatán, los días tres de diciembre y veintitrés de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, es decir, con varios días previos a la fecha en que la hoy denunciada alude que le fue notificado (es decir el día dos de febrero de dos mil diez) el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión; por tanto, dado que por ley los acuerdos y/o resoluciones del Instituto Federal Electoral requieren para tener efectos generales requieren de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en los periódicos Oficiales de los estados, es que la notificación personal que alude la parte actora no era necesaria para que surtiera efectos el acuerdo en mención, máxime que según su dicho la misma sí se realizó.

Resulta aplicable al caso concreto, en lo que interesa, la tesis relevante emitida por ese órgano jurisdiccional, identificada con el rubro y texto siguiente:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.—

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.”

A mayor abundamiento, es de referirse que de la lectura del punto marcado como **QUINTO** del referido acuerdo CG552/2009, no se estableció de manera expresa, la obligación de notificar personalmente a los concesionarios y permisionarios el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, sino únicamente se dice, que la Secretaría Ejecutiva debía **comunicar** dicho acuerdo. En ese sentido, resulta conveniente transcribir el contenido de dicho punto, mismo que es al tenor siguiente:

“**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT); a la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable (CANITEC); a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED) y, a través de las respectivas juntas ejecutivas locales, a los gobiernos locales de las entidades federativas del país y a las emisoras de radio y televisión incluidas en el Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para los efectos legales a que haya lugar.”

Ahora bien, no obstante que no se estableció cómo se debía “comunicar” el catálogo en cita a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, tal como se evidenció de las líneas que anteceden dicha situación resulta intrascendente tomando en consideración que la obligación de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en el proceso electoral local en el estado de Yucatán, tiene su origen en la propia reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 y 2008, al obligarse a los medios de comunicación a transmitir los mensajes de los entes en comento, máxime que a juicio de esta autoridad siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, dicha obligación se actualiza en el momento de la notificación del pautado aprobado para tales efectos.

Ello es así, ya que en el artículo en comento así como en que la normatividad electoral aplicable, no se establece la realización de una notificación personal del acuerdo en comento, y para ello es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 62, párrafo 6 del código comicial federal, y 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que a la letra dicen:

“Artículo 62...

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General **hará del conocimiento público** las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.”

“Artículo 6

1. Son atribuciones del Consejo General:

e) **Aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público** las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que se refieren los artículos 62 y 64 del Código;”

Del análisis de tales preceptos legales, se desprende, que le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, hacer del conocimiento público el catálogo en comento, y para ello puede valerse del Diario Oficial de la Federación o de los diarios o periódicos de circulación nacional o local, en términos de los artículos 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como del 117, párrafo 1 del citado código, como en el caso concreto aconteció a través de dos diarios de circulación nacional y en el propio Periódico Oficial del estado de Yucatán. De esa manera, el deber de informar al público el contenido del acuerdo CG552/2009 se cumplió a cabalidad y conforme a los parámetros que ordena la Ley.

Bajo esa tesitura, se estima que el contenido del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, no estaba sujeto a la realización de una notificación personal por parte de esta autoridad electoral, ya que si bien el Consejo General ordenó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que comunicara el referido acuerdo a los concesionarios y permisionarios; lo cierto es que dicha obligación se vio cumplimentada con la publicitación que se hizo del mismo, en el Periódico Oficial del estado de Yucatán, y en los referidos diarios de circulación nacional.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el hoy denunciado, el cumplimiento a su obligación de transmitir el pautaado aprobado por esta autoridad para el proceso comicial del estado de Yucatán no se encontraba sujeta a la notificación personal o no del acuerdo CG552/2009 emitido por el Consejo General, sino a la que se hizo del pautaado respectivo; no obstante, lo anterior, se considera importante insistir en el hecho de que esta autoridad atendió a lo ordenado en el acuerdo en cita, ya que publicitó dicho documento en el periódico oficial del estado de Yucatán, que tiene comicios en el presente año, en dos diarios de circulación nacional “Excélsior” y “El Universal” e incluso en la publicitación en la página web del Instituto Federal Electoral.

Con base en todo lo antes expuesto, debe considerarse que el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DE LOS CATÁLOGOS DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL DURANTE EL AÑO 2010”**, tuvo la publicidad necesaria, con el objeto de que fuera conocido no sólo por los concesionarios de radio y televisión sino también por la ciudadanía en general.

- 2. QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS ESTABA OBLIGADA A LLEVAR A CABO LAS CONSULTAS NECESARIAS CON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE CARÁCTER TÉCNICO QUE IMPIDAN LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, TAL Y COMO LO PREVÉ EL ACUERDO DE CONSEJO GENERAL NÚMERO CG552/2009; SIN EMBARGO DICHA DIRECCIÓN SE ABSTUVO DE HACERLO.**

Respecto del presente punto de disenso, esta autoridad considera que la argumentación de la empresa denunciada es **inoperante**, toda vez que el origen de la misma careció de la debida causa de pedir, esto es, la empresa televisiva señala que presentó un ocurso ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, donde expone las razones que la dificultan a dar debido cumplimiento a las pautas relativas al proceso electoral local del estado de Yucatán.

Al respecto, y con la finalidad de precisar si Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encontraba en la posición de exponer las razones por las cuales no podía dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, es menester señalar lo que establece el acuerdo del Consejo General número CG552/2009:

“25. Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, los concesionarios y permisionarios listados en los catálogos que a través del presente Acuerdo se difunden deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o permisos o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permisos existentes.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que las emisoras que no puedan transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas debidamente notificadas por el Instituto Federal Electoral, a causa de elementos de carácter técnico, deberán de dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que esta a su vez lleve las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión y se resuelva lo conducente en términos de la información o ajustes que procedan.

Sin embargo, si bien es cierto que de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento sancionador, se desprende la presentación del escrito de Televisión Azteca S.A. de C.V. ante la autoridad electoral; del mismo se desprende que se limitó a realizar de forma general una serie de argumentos con los cuáles pretendía acreditar ante la autoridad competente, las supuestas razones técnicas que le impedían cumplir con la transmisión de las pautas que le fueron debidamente notificadas, afirmando que se le obliga a realizar bloqueos y con ello tendría que modificar su forma de operación que se encuentra prevista en los títulos de concesión, obligándola a asumir los costos de operación de dichos bloqueos; sin embargo, del documento en cita, no se advierte que el mismo se realice en términos de lo previsto en el acuerdo CG552/2009.

De igual forma, es preciso dejar establecido que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se encontraba obligada a llevar las supuestas consultas realizadas por la hoy denunciada, a los integrantes del Comité de Radio y Televisión, en virtud de que de su simple lectura se advierte que únicamente constituyen consideraciones por las que según su dicho no pueden transmitir las pautas aprobadas por esta autoridad, máxime que tampoco se alude ni de forma indiciaria que el documento respectivo, se hubiese elaborado de conformidad con el acuerdo CG552/2009, de ahí que se actualice el principio jurídico que *“nadie está obligado a lo imposible”*.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número VI.2o.A. J/7, emitida por los Tribunales de Circuito, Novena Época, materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXI, Abril de 2005, página 1137, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena."

Es por ello, que se considera que la empresa omitió expresar con claridad la causa de pedir, máxime que no debe olvidarse que dicho escrito se presentó a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto, con el fin de que la hoy denunciada manifestara las razones por las cuales había incumplido con la transmisión de los promocionales que se le indicaron o en su caso, que aportara los elementos idóneos que dejaran sin efecto las supuestas omisiones, es decir, los argumentos que hoy hace valer la denunciada se realizaron en el cumplimiento de un procedimiento diverso al referido en el acuerdo CG552/2009, motivo por el cual la Dirección Ejecutiva de referencia no se encontraba obligada a exponerlos ante los integrantes del Comité de Radio y Televisión.

Por otra parte, es de referir que la hoy denunciada no puede argumentar en el presente procedimiento que no se atendió el derecho de petición que se encuentra consagrado en el numeral 8° de la Carta Magna, toda vez que el día quince de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos una reunión en la cual se le permitió exponer las razones por las que según su dicho no puede dar debido cumplimiento a las pautas ordenadas por este Instituto; sin embargo, en el caso, tales argumentaciones no resultan suficientes para que esta autoridad exima a

Televisión Azteca S.A. de C.V. de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y/o autoridades electorales en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Las anteriores, argumentaciones encuentran sustento en la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor de lo siguiente **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la hoy denunciada, cuando afirma que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encontraba obligada a realizar las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión respecto de las supuestas problemáticas de carácter técnico que en su caso pudiera tener Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, toda vez que las mismas no fueron planteadas al tenor del procedimiento previsto en el multicitado acuerdo del Consejo General.

En consecuencia, es de insistirse en el argumento de que esta autoridad no puede considerar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra imposibilitada materialmente para cumplir con el pautado que le fue debidamente notificado, máxime que le fue debidamente notificada la pauta correspondiente al estado de Yucatán, sin que se haya inconformado al respecto.

3. QUE EXISTEN DIVERSAS RAZONES QUE DIFICULTAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE YUCATÁN, QUE SON MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, EN RAZÓN DE QUE NO SON COMPATIBLES CON SU FORMA DE OPERACIÓN.

Este alegato resulta inoperante, porque de él se advierte que la concesionaria denunciada, en realidad, impugna la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión, sin que a través de tal argumento sea posible justificar su infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Esto es, la televisora se queja del pautado que ordenó la transmisión de los promocionales, en cual se concretizó su obligación de difusión de los mismos, es decir, de la norma concreta cuyo incumplimiento se le reprocha, pero esa situación debió impugnarse en un recurso específico interpuesto oportunamente en contra de la misma ante la autoridad competente, por lo que el mismo tiene el carácter de definitivo y por ende, vinculante.

Además, como la propia televisora reconoce en el presente procedimiento sancionador, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de eximirse de la responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable, tan es así, que acepta que sí puede realizar los bloqueos de la señal nacional, lo cual, incluso, es corroborado por esta autoridad a través del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día cinco de enero de dos mil diez, por el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7, el cual se anexó al oficio STCRT/1997/2010 en tres discos compactos, y a través del cual se comprueba que la concesionaria puede hacer bloqueos mayores a ochenta segundos; asimismo con el monitoreo realizado durante el periodo del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, se demuestra que dicha concesionaria difundió conforme a la pauta notificada la mayor parte de los promocionales de los partidos políticos, en cada uno de los canales locales correspondientes.

En este sentido, del citado análisis de las transmisiones de las emisoras antes citadas, se demuestra de manera plena que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad plena para cumplir con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

En atención a lo anterior, lo expuesto por el representante de la televisora en el sentido de que el incumplimiento que se le imputa en el presente procedimiento, se da en razón a que la autoridad electoral emite pautas que no son compatibles con su forma de operación resultan infundados ya que la forma en la que la autoridad electoral haya pautado la difusión de los promocionales no puede servir de base para justificar su incumplimiento, ya que las pautas se elaboran precisamente en atención a las circunstancias y necesidades concretas e, incluso, porque aun cuando se hubiera cambiado la forma de elaboración de las pautas, ello no constituye una razón válida para justificar el incumplimiento de la televisora, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente; por lo que si en el caso

que nos atañe, no hizo uso de dicho derecho, el acto base del presente procedimiento ha quedado firme (pauta).

- 4. QUE LA DENUNCIADA EXPRESA DIVERSOS ARGUMENTOS CON BASE EN LOS CUALES DA CONTESTACIÓN A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, A TRAVÉS DE LA VISTA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MEDIANTE LAS CUALES PRETENDE ACREDITAR MEDULARMENTE QUE LAS EMISORAS QUE TIENE CONCESIONADAS, ESPECÍFICAMENTE LAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHVAD-TV, CANAL 10, XHDH-TV CANAL 11(+), XHKYU-TV CANAL 4 (+) Y XHMEY-TV CANAL 7 SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS TÉCNICAMENTE PARA TRANSMITIR LOS PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL, A TRAVÉS DE LAS PAUTAS PREVIAMENTE NOTIFICADAS, LE HA ORDENADO TRANSMITIR. RAZÓN POR LA CUAL NO TIENE OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR LOS PROMOCIONALES ALUDIDOS.**

En primer lugar, esboza una serie de antecedentes relativos al origen de su concesión para argumentar que tiene una forma de operación de red nacional y que no cuenta con canales independientes, lo que implica la falta de infraestructura técnica y humana para transmitir las pautas notificadas a sus concesionadas situadas en todo el territorio nacional.

Bajo esta situación específica, la denunciada arguye que la forma de transmitir una señal distinta a la generada por sus redes nacionales 13 y 7 es a través de un sistema de bloqueo, sin embargo dicho sistema no se encuentra operando en la totalidad de sus canales concesionados, pues para realizar esta operación es necesario un equipo y una infraestructura técnica especial; asimismo, alega que en los canales que tienen las condiciones necesarias del sistema de bloqueo únicamente pueden bloquear en espacios de 80 segundos por hora, razones por las cuales no tienen posibilidad técnica de transmitir la pauta nacional que este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía les ordena a la vez que transmiten la pauta que para el estado de Yucatán les fue asignada, por lo que hay una duplicación y exceso en el tiempo otorgado para el Estado.

Bajo esta situación específica, la denunciada expresa que con base en su título de concesión, no tiene obligación legal alguna de cambiar su forma de operación ni de bloquear su señal para estar en posibilidad de cumplir con las pautas de transmisión que le asigna esta institución. Además, indica que la única autoridad competente para solicitarle que cambie su forma de operación es la COFETEL y que dicho organismo ha establecido que no es una obligación inherente de su título de concesión el realizar bloqueos.

Asimismo, especifica que le genera incertidumbre jurídica el hecho de que la normatividad electoral no prevé la forma en cómo debe transmitir los promocionales ordenados por esta institución, atendiendo a su forma de operación en sistema de red nacional, así como que las pautas elaboradas por el Instituto Federal Electoral no son acordes con su forma de operar, las cuales a su parecer resultan ilegales.

De lo anterior, esta autoridad colige que Televisión Azteca defiende un punto de derecho que medularmente se centra en que dado su sistema de operación, en un sistema de red nacional, se encuentra imposibilitada técnicamente para transmitir las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral en sus canales que operan en las distintas entidades federativas del país, (entre ellas XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán). Asimismo se advierte que, como consecuencia de la forma en que opera la televisora, ésta esgrime diversas situaciones específicas que se desprenden de este primer hecho.

Sin embargo, lo argumentado por la denunciada deviene inoperante en virtud de lo siguiente:

En principio debe decirse que contrario a lo manifestado por la denunciada, esta autoridad advierte de los elementos de prueba que obran en el expediente, que Televisión Azteca opera la concesión de los canales de televisión **XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7** en el estado de Yucatán, entre otros, y con tal calidad **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Asimismo, como parte de sus obligaciones como concesionaria, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., dado el caso de que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a las que debe sujetar su conducta y su concesión, fueran derogados, modificados o adicionados, **quedará sujeta a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.**

Del mismo modo, esta autoridad advierte que las cláusulas que rigen la concesión de la denunciada prevén que dicha persona moral tiene obligaciones individuales por cada canal o frecuencia que opera y que ésta debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, podemos concluir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a transmitir en cada una de las estaciones de televisión citadas, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para cubrir el periodo de precampañas que se desarrolla en el proceso electoral local del estado de Yucatán.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprueba la autoridad electoral y de ello se sigue interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

En segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, spots electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c), apartado 1, del artículo 350, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primero, en el cual se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, porque ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar, se difunde

una diversa podría infringirse esta última prohibición, incluso, con las posibles responsabilidades administrativas previstas en el propio Código.

Bajo esta tesis, debe aclararse que la denunciada parte de la premisa incorrecta de que, para transmitir la propaganda electoral en las estaciones que opera en el estado de Yucatán, necesariamente, tiene que bloquear la programación que produce en los canales, situación que le provoca una imposibilidad técnica para difundir los promocionales.

No obstante, tal posición es incorrecta, porque ello deriva únicamente de la forma en la que la televisora explota los canales en cuestión, pero ello no ocurriría si se tratara de una señal original de la propia estación, de modo que, el hecho de que la televisora tenga que bloquear la señal que afirma recibe de los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV, para transmitir la pauta vinculada con el proceso local, a cuya transmisión está obligada, es una cuestión meramente contingente.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones vertidas por el denunciado, en cuanto a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto omitió tomar en consideración los siguientes documentos:

“La documental pública consistente en la resolución por la que el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones da respuesta a mi representada respecto a diversos planteamientos sometidos a su consideración, misma que fue aprobada por el Pleno de dicha autoridad en su III Sesión Extraordinaria del año 2009, celebrada el 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/30.

La documental pública consistente en el oficio de fecha 2 de abril de 2009, suscrito por el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con motivo de la resolución aprobada en su Sesión III Extraordinaria del año 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/31, emitida en contestación al oficio número SE/712/2009, de fecha 23 de marzo de 2009 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de una consulta sobre la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. “

Haciendo hincapié, en que si dichas probanzas se tomaran en cuenta, se demostraría que la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera en redes de canales, según se desprende de los propios títulos de refrendo de concesión y de los documentos

técnicos registrados ante dicha autoridad técnica en la materia; además de que no existe obligación específica respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión de bloquear la señal, en tanto cumpla con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

De lo anterior, debe decirse, que las pruebas aducidas, **no implica que la empresa denunciada se exima de su responsabilidad constitucional y legal de dar cumplimiento con lo ordenado por el Instituto Federal Electoral,** respecto a su obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, debidamente notificados por esta autoridad, con base en las aseveraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución, por tanto dicha manifestación no justifica el incumplimiento que en el presente procedimiento se le imputa.

En atención a ello, tampoco tiene razón la televisora cuando sostiene que bloquear la señal que retransmiten las estaciones locales que opera, para difundir los promocionales de la pauta correspondiente es una facultad y no una obligación, pues, como se ha insistido, la televisora sí tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligada a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales en cada una de estas estaciones.

Igualmente, es infundado lo que afirma la televisora de que no existe precepto legal que obligue a las televisoras que operan canales en las entidades federativas y que funcionan como red nacional, para bloquear la programación original a efecto de transmitir, en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa.

Lo anterior, porque del estudio realizado en el apartado precedente, de las disposiciones constitucionales y legales vinculadas con el tema en relación con lo dispuesto por los títulos de refrendo de concesión allegados por la propia denunciada, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir en cada estación la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, en su caso bloquear una señal original que retransmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además,

como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral.

En efecto, la normatividad electoral federal exige a los concesionarios de radio y televisión que transmitan los mensajes de precampaña de los partidos políticos de acuerdo a la pauta que apruebe el Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

Al respecto conviene reproducir los artículos 64, 65 y 66 del código federal electoral, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

“(…)

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)"

Efectivamente, como se desprende de los artículos antes transcritos existe la facultad expresa del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine las pautas que deberán ser transmitidas por los concesionarios radiofónicos y televisivos durante el desarrollo de los procesos electorales locales cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, concesionarios que a su vez tienen la obligación expresa de transmitir dicho material conforme a las pautas que le asigne la autoridad federal electoral, sin que sea posible desprender de dichos mandatos algún régimen de excepción que permita una transmisión distinta.

En ese orden de ideas, es de referir que las pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en ellas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Como se mencionó con anterioridad, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos que contienden en la elección local

en el estado de Yucatán en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión.

Al respecto, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales señaladas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en los procesos electorales locales a celebrarse en el año dos mil diez. Dicho catálogo fue elaborado con la ayuda de las autoridades de la materia.

Es así que el área de cobertura de un canal de televisión, como los concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., viene dispuesta desde el momento mismo en que es otorgada una concesión. En este sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que:

“Las concesiones y permisos tendrán, cuando menos, lo siguiente:
(...)
IX. Área de cobertura
(...)”

De esta manera, esta autoridad electoral encontró que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados. Esta situación fue plasmada en los acuerdos identificados con las claves ACRT/067/2009 y CG552/2009.

En el mismo sentido, el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista. En ese sentido, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el Consejo General del citado Instituto, reconocieron que si bien un porcentaje importante del tiempo que transmiten las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es igual a lo transmitido por sus canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, también es cierto que varias de sus concesiones transmiten contenido de carácter local.

Es así, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos sus canales concesionados, máxime que en autos se encuentra probado que el representante legal de la hoy

denunciada manifestó que en ciertas emisoras “bloquea” la señal generando una señal diferenciada de la originada en la Ciudad de México.

De esta manera, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, entre las que se encuentran las correspondientes a XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, no median error en el criterio subjetivo en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron aquellos señalados en los acuerdos antes referidos.

Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc.

Es así que las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos identificados con las claves ACRT/069/2009 y JGE93/2009 cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios según se desprende de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 68; 76, párrafo 1, inciso a); y 97, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 17; 26; 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En este sentido, las pautas que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha aprobado para los diversos canales que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiene concesionados en el estado de Yucatán, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de acatarlas.

En este sentido, los argumentos expuestos por Televisión Azteca S.A de C.V. en el sentido de que no existe obligación de transmitir las pautas que ordene la autoridad electoral carece de asidero legal, pues como se ha expuesto existe vigente un mandato legal de orden público que expresamente la constriñe a cumplir con la transmisión de los tiempos que le ordena este Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Además, como la propia televisora reconoce en el presente procedimiento, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de eximirse de responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable, tan es así, que en el curso del procedimiento sancionador acepta que sí puede realizar los bloqueos de la señal nacional, lo cual, incluso, es corroborado por la propia autoridad electoral a través del monitoreo que realizó el día cinco de enero de dos mil diez, por el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7, a través del cual se comprueba que la concesionaria puede hacer bloqueos mayores a ochenta segundos; lo anterior de igual forma se confirma con del monitoreo realizado durante el periodo del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, en el cual se comprueba que dicha concesionaria difundió conforme a la pauta notificada la mayor parte de los promocionales de los partidos políticos, en cada uno de los canales locales correspondientes.

En este sentido, del citado análisis de las transmisiones de las emisoras antes citadas, se demuestra de manera plena que Televisión Azteca, S.A. de C.V. *tiene capacidad plena para cumplir con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral*, tal y como se demuestra a continuación:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.		
PROGRAMACIÓN DIFUNDIDA EN LA EMISORA XHIMT-TV, CANAL 7	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHVAD-TV, CANAL 10	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHMEY-TV, CANAL 7
05-Enero-2010		
08:00:00 a 08:59:59		
Infomercial relacionado con la próstata, www.prostaliv.com	Infomercial relacionado con la próstata, www.prostaliv.com	Programa relacionado con el tarot, cartas y signos zodiacales
Promocional de Box	Promocional de Box	
Promocional del Poder Judicial de la Federación, RTC	Promocional PRI	
Promocional serie NCIS	Promocional serie NCIS	
Promocional de Futbol Americano	Promocional de Futbol Americano	
Infomercial Innova, colágeno.	Infomercial Innova, colágeno.	
Promocional serie "El Vidente".	Promocional serie "El Vidente".	
Promocional Gobierno Federal, RTC	Promocional del PT	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Promocional serie "Mentes Criminales"	Promocional serie "Mentes Criminales"	
Promocional Viva México, 200 años de libertad	Promocional Viva México, 200 años de libertad	
Infomercial Chardon de Marie	Infomercial Chardon de Marie	

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el presente procedimiento especial sancionador no la exime del cumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos ordenados por este Instituto.

Asimismo, resulta oportuno precisar que las aseveraciones esgrimidas en este punto resultan congruentes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-133/2009**.

- 5. QUE DESDE DOS MIL OCHO, SU REPRESENTADA HA EXPRESADO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA PARA TRANSMITIR LOS SPOTS PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE HA PRESENTADO VARIOS ESCRITOS EN LOS QUE INFORMA QUE DICHA PAUTA NO CORRESPONDE A SU FORMA DE TRANSMISIÓN SIN QUE SE HAYA DADO RESPUESTA A SU PETICIÓN, LO QUE VULNERA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Esta autoridad considera que la argumentación de la empresa denunciada es infundada, toda vez que si bien es cierto formuló diversas peticiones a esta autoridad relacionadas con su imposibilidad técnica para transmitir los promocionales electorales en las estaciones que opera en las entidades federativas de la república mexicana, y que según su dicho no fueron contestadas de ahí que derive la vulneración a su garantía de audiencia.

Sin embargo, no le asiste la razón toda vez que el hecho de que, suponiendo sin conceder, no se le haya dado contestación a sus escritos, ello no implica que no tenga conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, lo anterior es así, ya que la obligación que se le cuestiona, consistente en el incumplimiento a la transmisión de los spots ordenados por la autoridad electoral, se concretiza cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprueba y le notifica en definitiva cada una de las pautas en las que se incluyen los

promocionales tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales relativos a los procesos electorales a celebrarse en la entidad federativa de mérito.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-133/2009, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.

I. Estudio de agravios preliminares o formales.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.

(…)

En efecto, no existen elementos que permitan asumir que esa referida conculcación al derecho del actor hubiera tenido el alcance de generar la incertidumbre e indefensión que le atribuye el actor, porque, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a capacidad de transmisión de los promocionales electorales, en las estaciones que opera en las entidades federativas citadas, no fueron contestadas, tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, y una cuestión distinta es que estuviera en desacuerdo con la misma.

La supuesta incertidumbre deriva, según el recurrente, de que sin la contestación a su petición ‘no existe un dispositivo legal que permita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. saber de manera previa y cierta cómo debe cumplir sus obligaciones legales’, específicamente en lo que se refiere al manejo y regulación de las redes.

No obstante, en realidad, la televisora fue informada con detalle de su deber cuando le notificaron el pautado correspondiente a cada uno de los canales que opera en las entidades federativas en cuestión, en donde se citan los preceptos que se estimaron aplicables.

Además, el actor parte de la premisa de que la certidumbre o certeza de su deber de transmisión tenía que derivar de la contestación que le

dieran a los escritos en los que mostró su desacuerdo con el mismo, sin embargo, como se indicó, derivó de la ley y la norma particularizada se actualizó con los actos que realizó la autoridad, también en forma previa a la resolución reclamada, como se explicará al ocuparse de las violaciones sustanciales.

Por ende, es claro que, de existir la violación que refiere a su derecho de petición, ésta no le generó la incertidumbre que afirma.

Lo anterior, en la inteligencia de que lo expuesto no implica que las televisoras, concesionarias o permisionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica o que carezca de trascendencia conforme a derecho, de hacer valer su desacuerdo con las determinaciones que la autoridad electoral dispone, porque la considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso, y situación podría ser distinta en otro supuesto, en el que, por ejemplo, se actualice un caso fortuito o de fuerza mayor.

Esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho, pero también el deber de impugnar los actos que le produzcan un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, a través de la vía formal e idónea para tal efecto, porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.

Por otra parte, el actor afirma que la resolución reclamada presenta un vicio formal que incumple con la obligación de motivar adecuadamente la resolución, pues no es exhaustiva. Para ello, anterior en su demanda dedica un apartado ex profeso en el que identifica los puntos que, en su concepto, dejaron de ser contestados por la responsable dentro de la resolución reclamada, los cuales identifica con los números del 1 al 9, e incluye diversos sub apartados dentro de tal listado.

(...)"

En efecto, en ese momento se especifica con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión, de que el hecho de que no se le hayan contestado sus argumentos donde manifestaba su imposibilidad técnica para transmitir las pautas, no implica necesariamente que se le esté vulnerando su garantía de audiencia, máxime que no se advierte la

existencia de que se le haya ocasionado algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

A mayor abundamiento, resulta pertinente dejar asentado que la empresa televisiva de mérito al momento en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le requirió que justificara las omisiones que fueron detectadas de incumplimiento a la pauta que le fue debidamente notificada, dicha empresa solicitó y le fue concedida una prórroga a efecto de que pudiera dar debida contestación al requerimiento formulado por dicha autoridad; de ahí, que se pueda advertir que siempre que algún órgano de esta autoridad electoral realizó alguna solicitud de información, se hizo de su conocimiento el contenido de la misma otorgándole los plazos suficientes para que la pudiera desahogar.

Es de referir que la hoy denunciada no puede argumentar en el presente procedimiento que no se atendió el derecho de petición que se encuentra consagrado en el numeral 8° de la Carta Magna, toda vez que el día quince de febrero de la presente anualidad, **se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos una reunión en la cual se le concedió un espacio para “exponer con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”**

De igual forma, cabe señalar que no se viola su garantía de audiencia porque dicho derecho está debidamente garantizado por esta autoridad electoral, al momento en que fue debidamente emplazada al presente procedimiento especial sancionador, y en el hecho de que la empresa televisiva haya ejercido su garantía de dar contestación al momento de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de marzo del presente año.

Así las cosas, cabe señalar que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, mismo que en la parte relativa establece lo siguiente:

Artículo 14.- “... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho...”

Como se desprende del precepto citado, la garantía de audiencia que la autoridad debe satisfacer en cualquier acto de molestia y fundamentalmente en un proceso jurisdiccional tiene los siguientes elementos, tal y como lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales", (Editorial Porrúa, México 1992, pág. 524) que se transcribe para su mejor comprensión:

"Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referimos, y que son: a). La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b). Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c). Que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento y d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio".

Asimismo, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de justicia de la nación en relación con la garantía de audiencia, cuyo texto es el siguiente:

"No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Como se observa, del criterio jurisprudencial antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional del país se exige como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La autoridad electoral cumplió cabalmente con éstos requisitos indispensables, toda vez que se le concedió la oportunidad de defenderse en juicio, tan es así que estuvo en la posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

La segunda de estas formalidades esenciales, consistió en que tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que consideró pertinentes, lo que en la especie aconteció, ya que se recibió un recurso el cual fue debidamente agregado al momento de celebrar la audiencia citada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que esta autoridad cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que le fue otorgada la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de ahí que devengan infundadas las argumentaciones que hace valer la empresa denunciada con relación a la supuesta violación a la garantía de audiencia.

6. QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Al respecto el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., argumenta que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carecen de valor probatorio, porque:

- La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;
- No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, sin embargo, se pretende con la supuesta “prueba técnica” demostrar hechos que ocurrieron simultáneamente en Yucatán;
- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos “ordenados”, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.
- Además de que no procede concederle valor probatorio alguno, es evidente que se deja a su representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse a la televisora denunciada, que tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

En tal virtud, toda vez que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Local Electoral de dos mil diez, en el estado de Yucatán, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, las autoridades electorales locales y federales y demás autoridades, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XXXIX/2009 y cuyo rubro es ***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”***, misma que fue referida en apartados que anteceden.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obren en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que tales omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues aduce diversos argumentos por la cuales no estaba obligada a

transmitirlos, de modo que como este punto no lo controvierte, estos hechos no requieren de prueba alguna, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la cual, entre otros, no son objetos de prueba los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

ES DE REFERIR QUE LA HOY DENUNCIADA HIZO VALER DIVERSOS ARGUMENTOS AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MISMOS QUE SE CONTESTAN EN LOS SIGUIENTES APARTADOS.

- I. QUE DESDE DOS MIL OCHO, SU REPRESENTADA HA EXPRESADO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA PARA TRANSMITIR LOS SPOTS PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE HA PRESENTADO VARIOS ESCRITOS EN LOS QUE INFORMA QUE DICHA PAUTA NO CORRESPONDE A SU FORMA DE TRANSMISIÓN SIN QUE SE HAYA DADO RESPUESTA A SU PETICIÓN, LO QUE VULNERA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Ahora bien, respecto al agravio referido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, referente a que la autoridad de conocimiento vulneró su garantía de audiencia, en virtud de no haber dado respuesta a diversos escritos en los que manifestó su imposibilidad técnica para transmitir los spots pautados por la autoridad electoral, informando además que dicha pauta no corresponde a su forma de transmisión, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la televisora denunciada, en virtud de que la falta de contestación a las peticiones antes referidas no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento citado al rubro, la vulneración a su garantía de audiencia a la que alude la denunciada.

En efecto, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a su capacidad de transmisión de los promocionales materia del actual procedimiento, en las estaciones que opera en el interior de la República Mexicana no fueron contestadas, es de resaltarse que la hoy denunciada tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, en virtud de que a la consabida televisora le fue plenamente notificada la pauta de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que tenía obligación de transmitir a través de las emisoras con distintivos XHVAD-TV canal

10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-133/2009, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.

I. Estudio de agravios preliminares o formales.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.

I. Estudio de agravios preliminares o formales.

El actor sostiene que el contenido del oficio SCG/764/2009 por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al procedimiento sancionador en el que se emitió el fallo aquí reclamado "revela la violación en que incurrió el IFE al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de certeza y legalidad que, conforme al artículo 41 de la propia constitución, rigen el actuar de dicho instituto", porque al no responder a su petición de que la transmisión de las pautas se hiciera conforme a la forma en que lo hace (a través de redes nacionales), le provocó incertidumbre y lo dejó en estado de indefensión.

No le asiste razón al quejoso.

Lo anterior porque la falta de contestación que señala no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento, la incertidumbre e indefensión que indica.

En efecto, no existen elementos que permitan asumir que esa referida conculcación al derecho del actor hubiera tenido el alcance de generar la incertidumbre e indefensión que le atribuye el actor, porque, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a capacidad de transmisión de los promocionales electorales, en las estaciones que opera en las entidades federativas citadas, no fueron contestadas, tenía

conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, y una cuestión distinta es que estuviera en desacuerdo con la misma.

La supuesta incertidumbre deriva, según el recurrente, de que sin la contestación a su petición 'no existe un dispositivo legal que permita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. saber de manera previa y cierta cómo debe cumplir sus obligaciones legales', específicamente en lo que se refiere al manejo y regulación de las redes.

No obstante, en realidad, la televisora fue informada con detalle de su deber cuando le notificaron el pautaado correspondiente a cada uno de los canales que opera en las entidades federativas en cuestión, en donde se citan los preceptos que se estimaron aplicables.

Además, el actor parte de la premisa de que la certidumbre o certeza de su deber de transmisión tenía que derivar de la contestación que le dieran a los escritos en los que mostró su desacuerdo con el mismo, sin embargo, como se indicó, derivó de la ley y la norma particularizada se actualizó con los actos que realizó la autoridad, también en forma previa a la resolución reclamada, como se explicará al ocuparse de las violaciones sustanciales.

Por ende, es claro que, de existir la violación que refiere a su derecho de petición, ésta no le generó la incertidumbre que afirma.

Lo anterior, en la inteligencia de que lo expuesto no implica que las televisoras, concesionarias o permisionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica o que carezca de trascendencia conforme a derecho, de hacer valer su desacuerdo con las determinaciones que la autoridad electoral dispone, porque la considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso, y situación podría ser distinta en otro supuesto, en el que, por ejemplo, se actualice un caso fortuito o de fuerza mayor.

Esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho, pero también el deber de impugnar los actos que le produzcan un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, a través de la vía formal e idónea para tal efecto, porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.

Por otra parte, el actor afirma que la resolución reclamada presenta un vicio formal que incumple con la obligación de motivar adecuadamente la resolución, pues no es exhaustiva. Para ello, anterior en su demanda

dedica un apartado ex profeso en el que identifica los puntos que, en su concepto, dejaron de ser contestados por la responsable dentro de la resolución reclamada, los cuales identifica con los números del 1 al 9, e incluye diversos sub apartados dentro de tal listado.

No obstante lo extenso y detallado de tales señalamientos, todos los puntos referidos en la demanda convergen en que la responsable dejó de tomar en cuenta y responder: **a)** la forma de transmisión en red nacional, **b)** los canales locales sólo constituyen repetidoras de la señal originada en el Distrito Federal, **c)** las repetidoras no cuentan con programación independiente, y **d)** así como que dejó de valorarse el oficio en que la COFETEL y la falta de valor probatorio del oficio DG/3708/09 expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ambos en el sentido de acreditar la forma de transmisión de Televisión Azteca (en red nacional).

Es infundada la falta de exhaustividad imputada, porque los planteamientos identificados aparecen atendidos en diversos apartados del fallo impugnado.

(...)

Como se advierte en la resolución reclamada se mencionó la forma de transmisión en red, a la naturaleza de repetidoras y a la capacidad de bloqueo, también se refirieron las pruebas que cita y que guardan relación con el tipo de transmisión en red, lo que evidencia lo infundado de la falta de exhaustividad.

(...)"

En el presente asunto, la obligación que se le cuestiona a la empresa denunciada, consistente en el incumplimiento a la transmisión de los spots ordenados por la autoridad electoral, la cual se concretiza cuando el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprueban y le notifican en definitiva cada una de las pautas en las que se incluyen los promocionales, a favor tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales relativos a los procesos electorales a celebrarse en la entidad federativa que corresponda.

En efecto, en ese momento se especifican con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión de que el hecho de que no se le hayan contestado sus argumentos, donde manifestaba su

imposibilidad técnica para transmitir las pautas, no implica necesariamente que se esté vulnerando su garantía de audiencia, máxime que no se advierte la existencia de que se haya ocasionado algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

A mayor abundamiento, resulta pertinente dejar asentado que la empresa televisiva de mérito al momento en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le requirió que justificara las omisiones que fueron detectadas en la difusión de la pauta que le fue debidamente notificada, dicha empresa solicitó y le fue concedida una prórroga a efecto de que pudiera dar debida contestación al requerimiento formulado por dicha autoridad; de ahí, que se pueda advertir que siempre que algún órgano de esta autoridad electoral realizó alguna solicitud de información, se hizo de su conocimiento el contenido de la misma otorgándole los plazos suficientes para que la pudiera desahogar.

De igual forma, cabe señalar que no se viola su garantía de audiencia porque dicho derecho está debidamente garantizado por esta autoridad electoral, al momento en que fue debidamente emplazada al presente procedimiento especial sancionador, y en el hecho de que la empresa televisiva haya ejercido su garantía de dar contestación al momento de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de marzo del presente año.

Así las cosas, cabe señalar que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa establece lo siguiente:

Artículo 14.- “... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho...”

Como se desprende del precepto citado, la garantía de audiencia que la autoridad debe satisfacer en cualquier acto de molestia y fundamentalmente en un proceso jurisdiccional tiene los siguientes elementos, tal y como lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su libro “Las Garantías Individuales” (Editorial Porrúa, México 1992, pág. 524), que se transcribe para su mejor comprensión:

“Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referimos, y que son: a). La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b). Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c). Que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento y d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.

Asimismo, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la garantía de audiencia, cuyo texto es el siguiente:

“No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Como se observa, del criterio jurisprudencial antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La autoridad electoral cumplió cabalmente con estos requisitos indispensables, toda vez que se le concedió a la hoy denunciada la oportunidad de defenderse en juicio, tan es así que estuvo en la posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

La segunda de estas formalidades esenciales, consistió en que tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que consideró pertinentes, lo que en la especie aconteció, ya que se recibió un ocurso que fue debidamente agregado al momento de celebrar la audiencia citada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que esta autoridad cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que le fue otorgada la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de ahí que devengan infundadas las argumentaciones que hace valer la empresa denunciada con relación a la supuesta violación a la garantía de audiencia.

A mayor abundamiento, es de referir que los argumentos esgrimidos por la denunciada también resultan inatendibles, toda vez que pretende que el silencio de la autoridad electoral debe entenderse como la actualización de la afirmativa ficta; figura que no encuentra fundamento legal alguno en la materia que nos ocupa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe

entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.”

Con base en lo expuesto, se considera que no existe justificación legal alguna para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. haya dejado de cumplir con sus obligaciones que en materia electoral le han sido impuestas por mandato constitucional, máxime que como se evidenció con antelación la afirmativa ficta que invoca la persona moral en comento no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una consulta.

En consecuencia, este órgano del Instituto encuentra convicción de que la ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir las pautas correspondientes a XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Por otra parte, es de referir que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, del código electoral federal que Televisión Azteca, S.A. de C.V. solicitó por escrito y de manera pacífica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un espacio para *“exponer con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”* y que la misma fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día quince de febrero del año en curso y se otorgó a los representantes de la citada persona moral el espacio solicitado.

Es importante señalar que el desahogo de la citada reunión se realizó atendiendo el **derecho de petición** consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de ninguna manera dicha plática excusa del cumplimiento de la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral en estricto respeto al texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime si se toma en cuenta la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.”

Con base en lo expuesto se desvirtúan los argumentos de Televisión Azteca, S.A. de C. V., que fueron expuestos en el presente apartado.

- II. QUE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., AFIRMA SUSTENTÁNDOSE EN EL CASO DE RADIOUNAM (SUP-RAP-54/2009), QUE DEBIDO A QUE SU CONCESIÓN TRAE CONSIGO UNA FORMA DE OPERACIÓN EXCEPCIONAL REQUIERE QUE SE LE EMITAN CRITERIOS ESPECIALES PARA QUE LAS PAUTAS QUE SE LE NOTIFICAN SEAN COMPATIBLES, ASÍ COMO QUE SE LE DEBE CONCEDER DERECHO DE AUDIENCIA PARA EXPONER DE FORMA EXTENSIVA SUS ARGUMENTOS.**

Tal situación deviene infundada, por los siguientes razonamientos de hecho y derecho.

La empresa denunciada, afirma que con motivo de su manera de operar es que esta autoridad la tiene que considerar como una forma excepcional y por lo tanto establecerle criterios especiales de pautas, tal y como sucedió con Radio UNAM; sin embargo, tal argumento no es jurídicamente aceptable, ya que pasa por alto que la Universidad Nacional Autónoma de México, es una entidad pública dotada

de plena capacidad jurídica y que tiene como fin impartir la educación superior y organizar la investigación científica para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Para el logro de estos fines, la máxima casa de estudios de México desarrolla diversas actividades, entre las que se encuentra la difusión de la educación y cultura, a través de los medios electrónicos, como lo son la televisión y la radio.

De esta forma, el uso de los medios masivos de comunicación constituye sin duda uno de los elementos que permiten que los conocimientos, técnicas y valores sean transmitidos a toda la sociedad contribuyendo a su formación y desarrollo.

En este tenor, resulta atinente precisar que la Universidad Nacional Autónoma de México es permisionaria de las estaciones XEUN-AM 860 Khz y XEUN-FM 96.1 Mhz, radiodifusoras cuya naturaleza, a diferencia de las concesionarias (TV Azteca, S.A. de C.V.), realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico con fines educativos y culturales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define qué se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

c) Por lo que hace a la terminología:

(...)

IV. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;

(...)

XII. Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;

(...)"

Como se observa, la finalidad de las permisionarias consiste en aprovechar el espacio radioeléctrico con el objeto de difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativos, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que el objeto esencial de las radiodifusoras pertenecientes a la institución educativa en cuestión, radica en la difusión de actividades relacionadas con la cultura en todas sus manifestaciones, la ciencia y educación, con la finalidad de extender con la mayor amplitud posible los beneficios del conocimiento a toda la sociedad.

Y es por ello, que dicha permisionaria se ubica en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 56

De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partido políticos

1. El comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:

a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión:

(...)

II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y

III Estaciones o canales que transmiten programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;

(...)"

Como se observa, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto podrá establecer criterios especiales para las permisionarias tomando en consideración la naturaleza de la programación que transmiten.

En este sentido, conviene señalar que en fecha nueve de marzo del año próximo pasado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 56, párrafo I, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobó el **"ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL."**

Al respecto, conviene reproducir el contenido del acuerdo en cuestión, en el que se definen los criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, mismos que en la parte conducente establece lo siguiente:

"...

A c u e r d o

PRIMERO.- El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:

- I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.
- II. Por tipo de programa especial.

SEGUNDO.- Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:

1. Emisoras con una programación menor a 18 horas

I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.

II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto para efectos de la verificación de transmisiones, y para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código. Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.

III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.

2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad

I. Se aplica a permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.

II. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes de estación.

III. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación,

y que se caracterice por contener transmisiones de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.

II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.

III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

TERCERO.- Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:

1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión

I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.

III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.

2. La hora nacional en radio

I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al menos 72 horas previas a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su duración y el detalle de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta, especificando los cortes y los horarios en que insertarán los mensajes, conforme a lo siguiente.

III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos de manera proporcional en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:

a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

b. En los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.

IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

(...)"

Como se observa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableció los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos y de la propia autoridad, cuando se trata de concesionarias o permisionarias que tienen características especiales, dentro de las cuales no se encuentra la empresa denunciada, ya que se consideró que sus características no son suficientes para ubicarla dentro del régimen de excepción establecido en la ley, por lo que los argumentos hechos valer por la empresa televisa, no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad para concederle justificación en la conducta omisiva en que incurrió.

En efecto, los argumentos vertidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. relativos a que en atención a que opera una red de canales que le impiden bloquear la señal que dirige a sus emisoras en las distintas entidades federativas, y en consecuencia, dar cumplimiento a las pautas que se asignan para dichos canales durante los procesos electorales locales carece de sustento, toda vez que no existe alguna disposición legal que la exima de cumplir con las transmisiones correspondientes a los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos durante los procesos locales electorales; por el contrario, se encuentran vigentes disposiciones legales y constitucionales que la constriñen a cumplir con la obligación de transmitir los materiales que este Instituto le encomiende.

Asimismo, resulta atinente precisar que aun cuando dicha televisora refiere que su forma de operación es excepcional por lo que requiere que se emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con lo establecido en la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas, la relativa a que por cada canal o frecuencia que opera, debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para cumplir con los fines que le han sido encomendados a los partidos políticos y a las propias autoridades electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, misma que fue referida en apartados que anteceden.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado de emitir un criterio mediante el cual se exima a Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a que constitucional y legalmente se encuentra obligada.

- III. QUE EN DIVERSAS OCASIONES CON MOTIVO DE LA TRANSMISIÓN DE EVENTOS ESPECIALES DIO AVISO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE QUE LOS CORTES EN ESTAS TRANSMISIONES SERÍAN ESCASOS DADA LA NATURALEZA DE LOS PROGRAMAS A TRANSMITIR. ASIMISMO, ARGUYÓ QUE CON EL FIN DE NO AFECTAR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES PROPUSO HORARIOS DE TRANSMISIÓN EN COMPENSACIÓN A LOS HORARIOS QUE NO SERÍA POSIBLE TRANSMITIR POR LA CONTINUIDAD DEL EVENTO, Y DADO QUE RESPECTO A ESOS AVISOS ESTE INSTITUTO NO OBJETÓ NI DESCALIFICÓ EL MODO DE OPERACIÓN QUE EN FORMA DE REDES NACIONALES DE CANALES HACE LA DENUNCIADA, NI MUCHO MENOS NOTIFICÓ UNA PAUTA PARA CADA UNA DE SUS 178 ESTACIONES CONCESIONADAS DEBE ENTENDERSE QUE ESTA INSTITUCIÓN CONCEDIÓ SUS PETICIONES.

Lo expuesto por la denunciada resulta infundado por lo siguiente:

Con base en este argumento, Televisión Azteca, S.A. de C.V. desea acreditar que en virtud del silencio de la autoridad electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. Sin embargo, la figura de la afirmativa ficta no resulta aplicable de la forma y en el caso en que pretende hacerla valer la denunciada, pues en materia electoral para que se esté en posibilidad de actualizar la mencionada figura jurídica, ésta debe estar prevista expresamente en la ley aplicable, aunque no se identifique literalmente con ese nombre.

Por tanto, en el presente caso, la falta de pronunciamiento por parte de este Instituto respecto a los puntos aludidos de ninguna forma genera una resolución afirmativa a sus pretensiones.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia cuyo rubro reza: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**

En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral referida no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas

con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una simple consulta a la autoridad.

Asimismo, con independencia de lo argumentado con anterioridad, cabe precisar que la forma en que por alguna ocasión especial Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya transmitido los promocionales de los partidos políticos y las autoridades, situación que respondió a razones específicas y reguladas en las normas reglamentarias electorales en materia de radio y televisión, evidentemente, no puede servir de base para justificar su incumplimiento en el caso que nos ocupa, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente.

Con base en lo anterior, se colige que el argumento referido resulta infundado para justificar la omisión que se le imputa a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el presente procedimiento especial sancionador.

IV. QUE CONFORME A LO DISPUESTO EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL SENTIDO QUE A NIVEL ESTATAL, LAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, GENERA UN CONFLICTO DE NORMAS ENTRE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, YA QUE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL PRECITADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL PODRÍA CONCULCAR OTRO DERECHO DE IGUAL RANGO NORMATIVO, COMO LO ES EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE AMBOS PRECEPTOS, A EFECTO DE QUE CON LA APLICACIÓN DEL PRIMERO NO SE VEA MENOSCABADO EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN QUE TIENE LA EMPRESA RESPECTO DE LAS CONCESIONES EN CUESTIÓN, MISMO QUE ES DE IGUAL JERARQUÍA NORMATIVA QUE LA PRERROGATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL CITADO.

Son inatendibles las manifestaciones antes señaladas, toda vez que esta autoridad se encuentra impedida constitucionalmente para hacer pronunciamiento alguno, respecto de la no conformidad de leyes en relación con la propia Constitución General de la República, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la

Constitución Federal, en lo que respecta al denominado "*control difuso*", se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la constitucionalidad de las leyes.

Esto es, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final consigna la obligación para los Jueces de los estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.

No pocas discusiones doctrinales y judiciales ha suscitado la disposición de que se viene hablando en derredor de dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia, y otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.

En cuanto al criterio actual la Suprema Corte de Justicia ha resuelto numerosos precedentes en los que ha sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad; sirven de apoyo a este criterio, las tesis cuyos rubros y textos son las siguientes:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se

refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, 'corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos...'. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaldes y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos, si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo." (Semana Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIX, página 775, Quinta Época).

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.-No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder

Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo." (Semnario Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, Sexta Época, página 37).

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.-Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad." (Semnario Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, Séptima Época, página 17).

Es decir, el criterio predominante de la Suprema Corte de Justicia, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

A mayor abundamiento, debe aclararse que esta es una autoridad administrativa que ni siquiera se encuentra contemplada por el citado precepto constitucional, por lo que menos aún puede pronunciarse respecto de la conformidad de normas legales con la Constitución, de ahí que devenga inatendible dicho argumento de defensa formulado por la citada empresa televisiva.

- V. QUE EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y EL MISMO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UTILIZAN EL TIEMPO DE ESTADO Y EL TIEMPO FISCAL EN LAS REDES NACIONALES DE TELEVISIÓN 7 Y 13 EL ESTADO MEXICANO YA ESTÁ RECIBIENDO LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE ESTOS CONCEPTOS, POR LO QUE COBRAR NUEVAMENTE LAS CONTRIBUCIONES ALUDIDAS GENERA UNA DOBLE CONTRIBUCIÓN EN PERJUICIO DE SU REPRESENTADA GENERANDO CON ELLO ADEMÁS DE UNA SITUACIÓN ILEGAL UNA CONFISCACIÓN DE BIENES SIN QUE SE TENGA FACULTAD PARA ELLO Y SIN QUE EXISTA RAZÓN PARA HACERLO PORQUE EL CONTRIBUYENTE YA HA PAGADO SUS OBLIGACIONES OPORTUNAMENTE.**

Como se advierte, la televisora en comento arguye que la transmisión de las pautas que le son notificadas por esta institución, le genera conflictos y a su vez implica el doble cobro de una contribución y una confiscación de bienes.

Sobre este punto, debe decirse que esta no es la vía y forma idónea para determinar si la difusión de los pautados elaborados por esta autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento a un mandato constitucional y legal, implica el doble cobro de una contribución, la confiscación de los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o la contravención de las disposiciones previstas en la Ley Fundamental.

Lo anterior es así, porque según se aprecia del marco constitucional y legal aplicable, escapa a la esfera de competencia de esta autoridad administrativa electoral federal, el cobro de alguna contribución, confiscar los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o bien, determinar si una conducta es o no inconstitucional, pues como se advierte de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este ente público autónomo carece de dicha potestad en sus fines y atribuciones, como se advierte a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

...”

Por otra parte, debe puntualizarse que la obligación impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir los pautados elaborados y notificados por esta institución, deviene de un mandato constitucional y legal, y que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a ejecutar tales actividades (pautar y notificar), en estricto apego al principio de legalidad, el cual, además, es rector de la función que constitucionalmente le ha sido asignada.

Finalmente, debe señalarse que las disposiciones en materia electoral federal, son de orden público y de observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), razón por la cual no cabe interpretación alguna en su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, los argumentos relativos al doble cobro de una contribución, la confiscación de bienes, o bien, la supuesta inconstitucionalidad aludida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., resultan inatendibles.

DÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, y desvirtuadas las excepciones y defensas hechas valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación, corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir los mensajes pautados para las autoridades electorales y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente durante el período comprendido entre el once de enero al dos de febrero de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, resulta oportuno precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.

Una vez sentado lo anterior, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos o de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.

- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, dejó de transmitir, sin causa justificada, dentro del periodo comprendido del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, que corresponde al periodo de precampañas, **cinco mil setecientos ochenta [5780]** promocionales correspondientes a las autoridades electorales y **cincuenta [50]** mensajes correspondientes a los partidos políticos, lo que arroja un total de **cinco mil ochocientos treinta [5830] promocionales omitidos**.

Ahora bien, cabe precisar que obra en el presente sumario la copia certificada del acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/12485/2009, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, que va desde el inicio de la precampaña local en el estado de Yucatán hasta el trece de febrero del presente año, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

En efecto, a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el estado de Yucatán. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión.

No obstante lo anterior, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautado correspondiente.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a los canales XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, **se detectó que dichas emisoras no transmitieron, conforme a la pauta que les fue notificada, los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se ha expuso en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, incumplimientos que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1445	2	3	0	1	0	1	1	1	1454
XHDH-TV	1437	2	6	1	0	0	0	2	1	1449
XHKYU-TV	1479	1	4	1	0	0	1	1	1	1488
XHMEY-TV	1419	2	11	1	3	0	1	1	1	1439
TOTAL	5780	7	24	3	4	0	3	5	4	5830

Ante tal situación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio STCRT/1979/2010 a través del cual se requirió información a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, respecto de las omisiones detectadas.

En virtud de dicho requerimiento, con fecha diez de marzo de dos mil diez, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual requirió una prórroga de cinco días hábiles, con la finalidad de poder recabar la información pertinente y estar en aptitud para rendir el informe que le fue solicitado por la autoridad electoral.

Por lo anterior, mediante el oficio STCRT/1983/2010 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le otorgó una prórroga de veinticuatro horas para desahogar el requerimiento de información, respecto de las omisiones detectadas, por lo que con fecha once de marzo del año en curso, se recibió el escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. señalando en lo que interesa lo siguiente:

1. Que en virtud de los títulos de concesión que detenta, no existe obligación alguna para transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
2. Que las pautas que aprueba el Instituto Federal Electoral no son compatibles con la operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
3. Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pauta en las emisoras XHIMT-TV y XHDF-TV del Distrito Federal tiempos de Estado, mientras que el Instituto Federal Electoral administra los tiempos a nivel local, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumplió con su obligación de otorgar los tiempos del Estado que le corresponden al transmitir lo pautado en sus concesiones en el Distrito Federal.
4. Que si bien los diversos canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. tienen la capacidad de “bloquear” señales y transmitir contenido de carácter local, existe una imposibilidad de acatar lo ordenado en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.
5. Que en virtud de los diversos comunicados que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral, y dado que el propio Instituto no se ha manifestado sobre los mismos, se debe entender que este órgano

electoral ha aceptado la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. acata sus órdenes.

6. Que existe una incertidumbre jurídica sobre la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales ya que los ordenamientos electorales no prevén la forma en que opera la citada concesionaria.
7. Que le es aplicable el antecedente contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-054/2009.
8. Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral utilizan el Tiempo de Estado y el Tiempo Fiscal en las concesiones que detenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Estado mexicano está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de la citada concesionaria, generando con ello una confiscación de bienes.

Ahora bien, esta autoridad considera que de los argumentos vertidos por la denunciada en su escrito de contestación al requerimiento de información formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es posible colegir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, acepta de manera expresa haber incumplido con su obligación de transmitir los promocionales que se le imputan.

Lo anterior es así, dado que la denunciada arguye diversas manifestaciones tendentes a la defensa de un punto de derecho y no así en desvirtuar la conducta omisiva que se le imputa, pues emite distintos argumentos con la finalidad de acreditar que no existe obligación para Televisión Azteca, S.A. de C.V. de difundir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de precampañas del proceso electoral local en el estado de Yucatán en las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 (incluidos en la pauta que se le notificó oportunamente), con el propósito de excluirse del cumplimiento a un mandato constitucional, argumentos que ya han sido contestados en el considerando

NOVENO de la presente resolución y que en este apartado se dan por reproducidos.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que, valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la televisora, se tienen por acreditadas las omisiones imputadas a la denunciada.

Asimismo, resulta atinente precisar que, contrario a lo sostenido por Televisión Azteca S.A. de C.V., el requerimiento que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló a la televisora en cuestión, a efecto de que rindiera un informe respecto de las omisiones que fueron detectadas tras la verificación que realizó dicha Dirección se encuentra debidamente fundado, motivado y se ajusta a los plazos previstos por la ley.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte conducente señalan que:

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

(...)

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a

informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo Octavo Transitorio

“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.”

Como se observa, dentro de los procesos electorales, los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, quien tendrá 24 horas para dar respuesta a dicho requerimiento.

Ahora bien, aun cuando esta autoridad formuló los requerimientos a la televisora denunciada, y le fue otorgado el plazo previsto en la ley para desahogar dichos pedimentos, esto es 24 horas, la misma solicitó una prórroga (misma que le fue concedida); sin embargo, como ya ha quedado desvirtuado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, las manifestaciones que realiza Televisión Azteca S.A de C.V. carecen de fundamento, y en consecuencia, resultan inatendibles.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que Televisión Azteca. S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, **no transmitió** conforme a la pauta que le fue notificada, **cinco mil ochocientos treinta [5830]** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades

electorales en el proceso electoral local de Yucatán, durante el periodo comprendido entre el once de enero al dos de febrero de dos mil diez, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciado, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se imputan a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir** los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, que debieron haber sido difundidos durante el periodo comprendido entre el once de enero al dos de febrero de dos mil diez, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas (XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán), tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV

canal 7, todas en el estado de Yucatán, por lo tanto se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, es la dispuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la omisión de difundir los mensajes y programas de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta elaborada por el Instituto Federal Electoral, es, en primer término, la de determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo que corresponde al Estado, al que hace referencia el artículo 41 constitucional, tanto a los partidos políticos como a la autoridades electorales y, de ese modo, garantizar el ejercicio de sus prerrogativas legales, las cuales les permitirían promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y en el caso de los partidos políticos dicha prerrogativa constitucional tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Asimismo, dicha hipótesis normativa infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV

canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **cinco mil ochocientos treinta [5830]** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, en lo que atañe a la presente resolución del once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **cinco mil ochocientos treinta [5830]** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **cinco mil ochocientos treinta [5830]** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del Estado previamente notificadas a cada una de las emisoras, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

Omisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1445	2	3	0	1	0	1	1	1	1454
XHDH-TV	1437	2	6	1	0	0	0	2	1	1449
XHKYU-TV	1479	1	4	1	0	0	1	1	1	1488
XHMEY-TV	1419	2	11	1	3	0	1	1	1	1439
TOTAL	5780	7	24	3	4	0	3	5	4	5830

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, aconteció particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, en el lapso comprendido del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Yucatán.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas

sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de no transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

A efecto de justificar la determinación de que en el caso sí existió intencionalidad por parte de la hoy denunciada de incumplir con la obligación constitucional que el legislador le impuso a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en la reforma constitucional de 2007, se transcriben algunas consideraciones sustentadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-266/2009, que a la letra dice:

“(…)

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.

El tipo sancionador que es aplicable a Televisión Azteca, según los hechos acreditados, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción a las disposiciones de orden público de la materia el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de los concesionarios de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. La responsabilidad de Televisión Azteca de acatar el cumplimiento de dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

norma deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión. El elemento subjetivo de dicho tipo administrativo sancionador es el dolo. Por eso, el elemento cognoscitivo está referido al conocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo de referencia: El conocimiento de su calidad de concesionario, el conocimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto. No está acreditada alguna causa de atipicidad, como el error de tipo referido a los elementos esenciales –de carácter objetivo- del tipo.

El elemento volitivo (el querer o aceptar la conducta descrita por el tipo), en relación con los elementos objetivos destacados, puede tenerse por acreditado, en función de los elementos que se precisan más adelante.

En la especie, la conducta a través de la cual se actualiza el tipo sancionador sólo admite una forma de comisión intencional (dolo), ya que ni de la propia composición del tipo, o bien, de una construcción amplificadora del mismo, se advierte que la infracción a la normativa electoral en análisis pueda darse a través de una forma de comisión imprudencial (culposa). En efecto, el tipo únicamente admite la forma de realización dolosa.

Para que exista tipicidad la autoridad administrativa electoral debe acreditar que, en el caso, el infractor conocía la disposición jurídica de la cual derivaba su obligación, así como la voluntad o el consentimiento de realizar actos contrarios a lo estipulado en la norma jurídica o que impliquen su desacato.

En el caso, contrariamente a lo expuesto por Televisión Azteca, la intencionalidad en la realización de las conductas infractoras que le atribuyó la responsable, atinentes a la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme con lo establecido en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la transmisión de mensajes fuera del orden establecido en la pauta, sin causa justificada, sí se encuentra acreditada sobre la base de que la apelante conoció, oportunamente, el pautado respectivo.

En cada caso particular, el Consejo General responsable estimó que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Televisión Azteca estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía conocimiento del pautado se abstuvo de transmitirlos.

Al respecto, la televisora apelante no esgrimió argumento ni exhibió medio de convicción alguno en el procedimiento especial sancionador respectivo o en los medios de impugnación interpuestos para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral recaídas al mismo, a través de los cuales se pudiera advertir, por lo menos de manera indiciaria, que conoció las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Federal Electoral para las emisoras locales concesionadas a Televisión Azteca, con cobertura en San Luis Potosí, en circunstancias diversas a las referidas por la autoridad responsable, de manera que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar si operativamente la concesionaria referida estuvo o no imposibilitada para cumplir tales pautas de transmisión.

De esta manera, si en el desahogo de las instancias administrativas y jurisdiccionales que dieron origen a las sanciones combatidas no existió manifestación alguna por parte de la recurrente con el propósito de inconformarse respecto de la falta de conocimiento pertinente de los pautados de la autoridad administrativa electoral, y en autos del expediente en que se actúa obran elementos de los cuales se advierte la notificación del pautado de mérito, es dable colegir que la televisora recurrente tuvo conocimiento en tiempo y forma de los pautados respectivos, como refirió el Consejo General responsable en la resolución combatida.

El consejo responsable infiere que la intencionalidad de las conductas infractoras por parte de Televisión Azteca se sigue del incumplimiento a lo establecido en las pautas de transmisión, sin la debida justificación, no obstante su conocimiento previo, razón por la cual concluye que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia de que lo ordenado en el pautado respectivo no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Este órgano jurisdiccional estima que la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, en esencia, es jurídicamente correcta, pues el conocimiento previo del pautado y la omisión de transmitir los mensajes, promocionales o spots, o bien, su transmisión en un horario distinto, permite inferir que existe la intención del agente infractor de vulnerar la normativa electoral, sobre todo si se considera que se trata de una persona jurídica o moral. Por ende, lo expuesto por el Consejo General responsable es suficiente como motivación de la resolución combatida, para efectos de establecer la individualización de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la intencionalidad de la concesionaria sobre las irregularidades detectadas por la responsable estaba demostrada en la medida en que estaba acreditado que el concesionario tuvo conocimiento de las pautas de

transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

...

Lo anterior es así, pues, como refirió el consejo responsable (páginas 120, 127, 133, 134, 140, 141, 150, 157, 158, 165, 172, 180 y 187 de la resolución impugnada), a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora apelante tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de San Luis Potosí. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión, y no obstante ello, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautado correspondiente, porque incurrió en omisiones y realizó transmisiones fuera de la pauta aprobada. Para la responsable, a partir de los datos y elementos probatorios que obraban en autos (páginas 11 y 12 de la resolución impugnada), se debía concluir que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

El conocimiento del pautado y, en consecuencia, de los elementos señalados, permitió a la responsable advertir la intencionalidad de la concesionaria (el grado de culpabilidad), como también sucede en este órgano jurisdiccional. Esto es, la televisora apelante conocía las directrices del modo de ejecución de la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en sus concesionarias en el Estado de San Luis Potosí, y aun teniendo ese conocimiento pleno de la forma en que debió ceñir su conducta para evitar incurrir en la hipótesis que actualiza la infracción a la normativa electoral en la materia, no realizó o efectuó de manera incorrecta los actos necesarios que le eran exigibles para adecuar su conducta a la ley.

..."

[El subrayado es nuestro].

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues es un hecho conocido para esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código federal electoral, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 29 de enero del presente año, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/011/2010 en el sentido de multar a la persona moral hoy denunciada, por la omisión de transmitir la pauta aprobada por el Instituto para el proceso comicial local en el estado de Yucatán, en específico, durante la etapa de precampañas en el periodo comprendido del cinco al diez de enero del presente año y toda vez que en el presente asunto se refieren los mismos hechos con la precisión de que las omisiones se refieren del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, se considera que la conducta debe estimarse reiterada, máxime que las omisiones ocurrieron durante la etapa del proceso electoral antes referida.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, se **cometió** en el desarrollo del periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Yucatán, durante los días once de enero al dos de febrero de dos mil diez, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los candidatos a los cargos públicos que se elegirán para el día de la jornada electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas, específicamente del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez, resulta válido afirmar que la conducta no sólo es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión

Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de mayo de 2008, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haberse negado, en forma permanente, sistemática y sin causa justificada, a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante todo el periodo previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron fuera de un proceso electoral federal.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa en comento, y que cuentan con proyección nacional.

(...)"

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha 20 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 24 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo párrafo 1 del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber enviado su programación de televisión abierta, al sistema de televisión restringida SKY, sin los promocionales de los partidos y autoridades electorales, no obstante haber tenido conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, por habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, durante las transmisiones del canal 113 del sistema de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY”, canal que transmite la programación del canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal 113 del sistema de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY”, el que cuenta con proyección nacional e internacional.

(...)”

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha 3 de junio de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(..)

- a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comentario aconteció durante los días

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

- c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.
(...)”

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha 13 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/308/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), al no al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el

periodo de campaña federal, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las siguientes:

“(…)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento, al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el periodo de campaña federal.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, aconteció durante el periodo comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, se cometieron dentro del proceso electoral, particularmente, en el periodo de campaña federal.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, al dejar de incluir en los canales de los servicios de televisión restringida, Sky y Cablevisión los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, cuya proyección se limita a nivel nacional.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 247/209, en fecha 21 de agosto de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas, **incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos	Total Omitidos	Periodo
XHHE-TV CANAL 7	534	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLLO-TV CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos	Total Omitidos	Periodo
XHGDP-TV CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
TOTAL	3148	314	3462	

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, aconteció durante los siguientes periodos:

Emisora	Periodo
XHHE-TV CANAL 7	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLO-TV CANAL 44	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, al omitir transmitir los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Coahuila.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil ciento cuarenta y siete (3147)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el lapso comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, época en el que se desarrollaron las campañas en la citada entidad federativa, **que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos Políticos	Total Omitidos	Periodo
XHVIH-TV CANAL 11 (+)	1561	83	1644	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
XHVHT-TV CANAL 6 (+)	1477	26	1503	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
Totales	3038	109	3147	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, aconteció durante el periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Tabasco.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del estado previamente notificadas a cada una de las emisoras, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, aconteció particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, en el lapso comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Yucatán.

(...)"

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se puede advertir que Televisión Azteca S.A., de C.V. es reincidente en el incumplimiento a su obligación de

transmitir la totalidad de la pauta aprobada por esta autoridad, por lo que en los casos que se mencionan la hoy denunciada ha afectado el derecho de los partidos políticos y de las autoridades electorales de acceder a los medios electrónicos de comunicación con el propósito de transmitir sus mensajes a la ciudadanía; por lo que en los casos antes referidos la hoy denunciada violó el mismo bien jurídico tutelado, esto es, se trató de la infracción por incumplimiento de la pauta que previamente le fue ordenada, transgrediendo los mismos preceptos jurídicos.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos los días del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso,

cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, así como contribuir en la sociedad a la formación de ciudadanos aptos para vivir en democracia, mediante la instrumentación de programas institucionales encaminados a fomentar la participación ciudadana en los espacios públicos, en forma libre, crítica, informada, consciente y responsable de sus derechos y obligaciones; a divulgar los valores democráticos de libertad, igualdad, tolerancia, respeto, diálogo, pluralismo, legalidad, solidaridad, corresponsabilidad y rendición de cuentas entre gobernantes y gobernados, que promuevan a la democracia como forma de vida y de gobierno, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de los incumplimientos por cada una de las emisoras, es decir número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local, lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de establecer el monto de la multa por cada uno de los canales dentro del límite

señalado en el código electoral, es decir, de cien mil días de salario mínimo general vigente.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable.

En el caso a estudio, se debe considerar que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12485/2009, el día veinte de noviembre de dos mil nueve, esto es con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, en total faltó a su obligación de transmitir **cinco mil ochocientos treinta [5830] promocionales** de los partidos políticos y autoridades electorales, solo en el periodo del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionario, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/209, en el que medularmente sostuvo:

(...)

Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retransmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.

(...)"

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la graduación de la sanción se determina tomando como criterio el grado de cumplimiento de la pauta, la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Yucatán), la intención y la reincidencia del sujeto infractor; así como el hecho de que se tratan de veintitrés días de incumplimientos, que abarca más de la mitad del periodo de precampañas, y que si bien es cierto la mayoría de los promocionales omitidos se encontraban relacionados con las autoridades electorales, por lo cual no existe una violación grave al principio de equidad en la contienda respecto de los actores políticos que intervienen en los comicios, lo cierto es que se causa una afectación a la cultura democrática de nuestro país, ya que la hoy denunciada al causar un daño en las finalidades de las autoridades electorales, impide el desarrollo de la vida democrática de México, pues mediante los promocionales que omitió transmitir se buscaba preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Por lo anteriormente manifestado, este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en la fracción II consistente en una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función de la fracción II guarda relación coherente y proporcional con la falta cometida.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVAD-TV, canal 10**, en el estado de Yucatán, omitió transmitir **mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (1454) mensajes y promocionales** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas, específicamente del once de enero al dos de febrero de dos mil

diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHVAD-TV, canal 10**, una sanción consistente en una multa de **cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,746,000.00 (cinco millones setecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa del doble**, es decir de **doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDH-TV canal 11(+)**, en el estado de Yucatán, omitió transmitir **mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449) mensajes y promocionales** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas, específicamente del once de enero al dos de febrero de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHDH-TV canal 11 (+)**, una sanción consistente en una multa de **cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,746,000.00 (cinco millones setecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa del doble**, es decir de **doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKYU-TV canal 4 (+)**, en el estado de Yucatán, omitió transmitir **mil cuatrocientos ochenta y ocho (1488) mensajes y promocionales** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas, específicamente del once de enero al dos de febrero de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKYU-TV canal 4 (+)**, una sanción consistente en una multa de **cient mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,746,000.00 (cinco millones setecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa del doble**, es decir de **doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMEY-TV canal 7**, en el estado de Yucatán, omitió transmitir **mil cuatrocientos treinta y nueve (1439) mensajes y promocionales** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas,

específicamente del once de enero al dos de febrero de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHMEY-TV canal 7**, una sanción consistente en una multa de **cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,746,000.00 (cinco millones setecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa del doble**, es decir de **doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En resumen, por las omisiones en que incurrió la emisora **XHVAD-TV, canal 10, en el estado de Yucatán**, del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por las omisiones en que incurrió la emisora **XHDH-TV canal 11(+), en el estado de Yucatán**, del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por las omisiones en que incurrió la emisora **XHKYU-TV canal 4 (+), en el estado de Yucatán**, del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez,

equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por las omisiones en que incurrió la emisora **XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán**, del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En efecto, es importante precisar que esta autoridad al fijar las sanciones anteriores ha tomado en consideración como agravantes en el presente asunto lo siguiente:

En principio, debe tenerse en cuenta que la conducta ilegal imputada a la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, con base en los elementos objetivos anteriormente precisados, es decir: **I.** El tipo de infracción (artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); la singularidad de la falta acreditada (que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico); **II.** El bien jurídico tutelado, es decir, la trascendencia de las normas transgredidas (el régimen de equidad en la materia y el desarrollo de la vida democrática del país, a través del derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados); **III.** Las circunstancias de **modo** (omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales especificados en la pauta elaborada y notificada por el Instituto Federal Electoral, en un total de cinco mil ochocientos treinta en las señales de las emisoras de las que es concesionaria), **tiempo** (durante el proceso electoral local en el periodo de precampañas específicamente en el periodo comprendido del once de enero al dos de febrero de dos mil diez) y **lugar** (estado de Yucatán) de la infracción; **IV.** La intencionalidad; **V.** La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; **VI.** Las condiciones externas (contexto fáctico); y **VII.** Los medios de ejecución (señal televisiva emitida en las emisoras con distintivos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán), la conducta **reviste una gravedad especial.**

Asimismo, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que la omisión imputada a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, es infractora de los artículos 41, Base III, Apartado A y B de la Constitución Federal, y 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber dejado de transmitir un total de cinco mil ochocientos treinta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, de conformidad con la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, lo que si bien es cierto no causa una afectación grave al principio de equidad en la contienda respecto de los actores políticos que intervienen en los comicios, lo cierto es que **se causa una afectación a la cultura democrática de nuestro país**, ya que la hoy denunciada al causar un daño en las finalidades de las autoridades electorales, impide el desarrollo de la vida democrática de México, pues mediante los promocionales que omitió transmitir se buscaba preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Por otra parte, resulta oportuno reiterar que en el presente aparatado ha quedado acreditada la intencionalidad de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, de incumplir con su obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta elaborada y notificada por esta autoridad.

En adición a lo anterior, conviene señalar que la sanción impuesta a cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A de C.V., en el estado de Yucatán, de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (la cual se duplicó en razón a la reincidencia) equivalentes a la cantidad de **\$5,746,000.00 (cinco millones setecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**, resulta ser una multa mínima en relación con la conducta de la denunciada, cuya infracción fue calificada como de gravedad especial por infringir sistemática

y reiteradamente el principio de equidad y el desarrollo democrático del país, que deben imperar en la materia electoral.

Por último, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por parte de la denunciada.

Al respecto, conviene recordar que los fines que tanto nuestros tribunales como la doctrina han otorgado a las sanciones son los de prevención, disuasión, impedimento de la conducta lesiva y la restauración del daño. Estas funciones cumplen su ministerio en tanto sean *eficaces a dichos fines*.

En este sentido, este Consejo General considera que la *eficacia* de una sanción impuesta por el Instituto Federal Electoral, así como por cualquier otra autoridad, se puede medir en tanto el *beneficio esperado de la conducta ilícita sea menor que el costo esperado de la realización de dicha conducta*.

Así las cosas, las sanciones impuestas por este Instituto Federal Electoral, en especial las multas tendientes a la disuasión de las conductas lesivas a los procesos electorales tanto locales como federal, deben calcularse de tal modo que el infractor empeore su situación al cometer la infracción. De lo contrario, las multas no tendrán ningún efecto disuasivo. De esta manera se garantiza la eficacia de las multas y garantiza que los actores del proceso electoral no cometan conductas contrarias a las normas y principios que lo rigen.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, causa un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo de precampañas en el estado de Yucatán, el cual comenzó el día cinco de enero de dos mil nueve, omitió transmitir **cinco mil ochocientos treinta [5830] promocionales** del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez, mismos que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que es otorgada en los periodos de precampaña y campañas electorales federales, para que los partidos políticos utilicen el tiempo que les corresponde para la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno; esto es así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

Del mismo modo, las autoridades electorales cuentan con un tiempo en radio y televisión usado con la finalidad de contribuir en la sociedad a la formación de ciudadanos aptos para vivir en democracia, mediante la instrumentación de programas institucionales encaminados a fomentar la participación ciudadana en los espacios públicos, en forma libre, crítica, informada, consciente y responsable de sus derechos y obligaciones; a divulgar los valores democráticos de libertad, igualdad, tolerancia, respeto, diálogo, pluralismo, legalidad, solidaridad, corresponsabilidad y rendición de cuentas entre gobernantes y gobernados, que promuevan a la democracia como forma de vida y de gobierno.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) Como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con el promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, mismo oficio que obra dentro del expediente SCG/PE/CG/308/2009, en virtud de que al momento de la elaboración del presente procedimiento especial sancionador, no se contó con la respuesta al oficio número SCG/0550/2010, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y proporcionara la situación fiscal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V., tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, de conformidad con el artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

Por lo anterior, la misma tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración anual del Ejercicio 2008, así como pagos provisionales, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración

que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2008, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar en el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2008 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.519%** de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento de las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en la que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento de los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pautado específico, y dicha reposición deberá

iniciarse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG261/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día primero de junio del año próximo pasado, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009**”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de junio de la misma anualidad.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, en la presente resolución, en relación a la omisión de transmitir un total de **cinco mil ochocientos treinta [5830]** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Yucatán, debe ordenarse a las emisoras denunciadas la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG261/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**”, mismo que en lo que interesa señala:

“**CUARTO.** (...)”

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales

reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;

(...)

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

QUINTO. La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallan las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;
- b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.
- c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;
- d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXTO. Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautaado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.
- b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.
- c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, omitió transmitir, sin causa justificada, **cinco mil ochocientos treinta [5830] promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautaados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la televisora referida se efectuaron del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, días comprendidos dentro de la etapa de precampañas electorales que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Yucatán, distribuidos de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1445	2	3	0	1	0	1	1	1	1454
XHDH-TV	1437	2	6	1	0	0	0	2	1	1449
XHKYU-TV	1479	1	4	1	0	0	1	1	1	1488
XHMEY-TV	1419	2	11	1	3	0	1	1	1	1439
TOTAL	5780	7	24	3	4	0	3	5	4	5830

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que las precampañas electorales en el estado de Yucatán han concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado trece de febrero del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**”, ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se debe ordenar a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, reponer los tiempos del Estado, correspondientes a los promocionales de las autoridades electorales, conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

Al respecto, se informa que la reposición de los promocionales se realizará en las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, tomando en consideración lo siguiente:

- De la emisora con distintivo **XHVAD-TV, canal 10, 1454 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro)** promocionales, de los cuales **1445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco)** promocionales de las autoridades electorales; dos **(2)** para el Partido Acción Nacional; tres **(3)** para el Partido Revolucionario Institucional; uno **(1)** para Convergencia; uno **(1)** para el Partido del Trabajo; uno **(1)** para el Partido Verde Ecologista de México y uno **(1)** para el Partido Alianza por Yucatán.
- De la emisora **XHDH-TV canal 11(+), 1449 (mil cuatrocientos cuarenta y nueve)** promocionales, de los cuales **1437 (mil cuatrocientos treinta y siete)** promocionales de las autoridades electorales; dos **(2)** para el Partido Acción Nacional; seis **(6)** para el Partido Revolucionario Institucional; uno **(1)** para el Partido de la Revolución Democrática; dos **(2)** para el Partido Verde Ecologista de México y uno **(1)** para el Partido Alianza por Yucatán.
- De la emisora **XHKYU-TV canal 4 (+), 1488 (mil cuatrocientos ochenta y ocho)** promocionales, de los cuales **1479 (mil cuatrocientos setenta y nueve)** son para las autoridades electorales; uno **(1)** para el Partido Acción Nacional; cuatro **(4)** para el Partido Revolucionario Institucional; uno **(1)** para el Partido de la Revolución Democrática; uno **(1)** para el Partido del Trabajo; uno **(1)** para el Partido Verde Ecologista de México y uno **(1)** para el Partido Alianza por Yucatán.
- De la emisora **XHMEY-TV canal 7, 1439 (mil cuatrocientos treinta y nueve)** promocionales, de los cuales **1419 (mil cuatrocientos diecinueve)** son para las autoridades electorales dos **(2)** para el Partido Acción Nacional; once **(11)** para el Partido Revolucionario Institucional; uno **(1)** para el Partido de la Revolución Democrática; tres **(3)** para Convergencia; uno **(1)** para el Partido del Trabajo; uno **(1)** para el Partido Verde Ecologista de México y uno **(1)** para el Partido Alianza por Yucatán.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., se advierte que no transmitieron **cincuenta (50)** promocionales relacionados con los partidos políticos y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña en el estado de Yucatán ha concluido, por lo que el daño causado a los partidos por la no difusión de unos de sus promocionales produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordenó a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -*beneficium restitutio*- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de **veinticinco minutos**, por los mensajes de los partidos políticos no transmitidos por Televisión Azteca, S.A de C.V., quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/027/2010**

En tal virtud, lo procedente es que Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, veinticinco minutos **(25)** que corresponden a los cincuenta **(50)** promocionales de partidos políticos que fueron omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento de la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, debe decirse que la pauta específica conforme a la cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., **debe reponer los cinco mil setecientos ochenta (5780) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

Al respecto, es de precisar que el 22 de marzo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, giró el oficio identificado con el número SCG/0617/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/2454/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el párrafo que antecede. Es de referir en lo que interesa el contenido del oficio en cuestión:

“(…)

Me refiero al oficio SCG/0617/2010 de fecha 22 de marzo de 2010, en el cual solicita la propuesta de pauta de reposición de los tiempos del Estado para las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el Estado de Yucatán.

En relación con lo anterior, al presente oficio se acompañan las siguientes pautas de reposición:

- XHVAD-TV canal 10 en el Estado de Yucatán **(Anexo 1)**
- XHDH-TV canal 11 (+) en el Estado de Yucatán **(Anexo 2)**
- XHKYU-TV canal 4 (+) en el Estado de Yucatán **(Anexo 3)**
- XHMEY-TV canal 7 en el Estado de Yucatán **(Anexo 4)**

(…)”

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento de la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.”

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte infine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con una etapa del proceso comicial local que se

está llevando a cabo en el estado de Yucatán es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los Lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión para el año dos mil nueve y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

DÉCIMO TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHVAD-TV, canal 10**, una sanción consistente en **una multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDH-TV canal 11(+)**, en el estado de Yucatán, una sanción consistente en **una multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a

la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHKYU-TV canal 4 (+), en el estado de Yucatán**, una sanción consistente en **una multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán**, una sanción consistente en **una multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente** en Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de

conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- El tiempo de transmisión por un total de veinticinco minutos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular la individualización de la sanción, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**